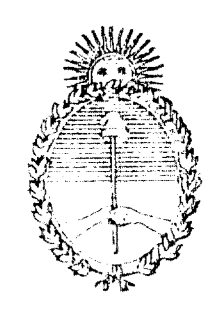
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION
Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, jueves 23 de setiembre de 1982

NUMERO
25.011
AÑO XC

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: Suipacha 767
1008 Capital Federal
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 119.812
Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Numeros telefónicos de la repartición

DIRECTOR
T. E. 392-3982
DEPTO EDITORIAL
T. E. 392-4009
PUBLICACIONES
T. E. 392-4485
INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 392-3775/3788
DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T. E. 392-4221
AVISOS
T. E. 392-4457
MESA DE ENTRADAS
T. E. 392-4056
SUSCRIPCIONES
T. E. 392-3949
COSTOS Y FACTURACION
T. E. 392-4475
DEPTO. GRAFICO
T. E. 982-5423/1741
COORDINACION DE TALLERES
T. E. 982-1830
COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T. E. 982-0675
CONTROL DE PRODUCCION
T. E. 982-6697
PERSONAL
T. E 932-4760
DEPOSITOS Y ALMACENES
T. E. 982-3632

$ 3.000.

SUMARIO

19820923



JUNTA MILITAR

Anexo 1

PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

Derógase el Estatuto sancionado el 22 de junio de 1982. Restablécese la vigencia del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional que rigió hasta el 22 de junio de 1982.

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1982.

La Junta Militar, en Ejercicio del Poder Constituyente, Estatuye:

Artículo 1º. — Derógase, a partir del día de la fecha, el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, sancionado el 22 de junio de 1982, manteniendo vigencia los actos cumplidos con arreglo al mismo.

Artículo 2º. — Restablécese a partir del día de la fecha, la vigencia del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional que rigió hasta el 22 de junio de 1982.

Artículo 3º. — Déjese establecido que el Gobierno Nacional deberá indefectiblemente, concluir con la institucionalización del país en los primeros meses de 1984.

El Poder Ejecutivo Nacional, acordará prioritariamente con los sectores representativos del quehacer nacional, los aspectos esenciales de un plan político, económico y social que regirá hasta la completa institucionalización del país.

La Junta Militar, de conformidad con la facultad que le confiere el Artículo 1º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, cuya vigencia se restablece, velará por el cumplimiento de los objetivos precedentes.

Artículo 4º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nicolaides
Anaya
Hughes

Anexo 2

PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

Modificaciones del Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo.

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1982

Visto lo dispuesto por el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

La Junta Militar Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Sustitúyense los puntos 1.3.4., 1.5., 2.1., 3.2.2. y 3.4.3. del Reglamento para el Funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo por los siguientes:

1.3.4. SECRETARIO: El cargo de Secretario de la Junta Militar será ejercido trimestralmente y en forma rotativa por los Secretarios Generales de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

1.5. JURAMENTO: Al asumir el cargo de integrantes de la Junta Militar, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas prestarán juramento en su sede del Congreso de la Nación, en los siguientes términos: "Yo (aquí el grado, nombre y apellido y cargo de cada uno), juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de miembro de la Junta Militar, y observar y hacer observar fielmente el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden".

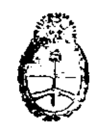
2.1. DESIGNACION: Será un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, en situación de retiro, elegido por la Junta Militar.

3.2.2. Asesorar al PEN, llevándole la interpretación del pensamiento militar conjunto, respecto de asuntos trascendentes.

3.4.3. SUBCOMISIONES: Los proyectos serán tratados por ocho (8) subcomisiones de trabajo, presididas por los Oficiales Superiores mencionados en 3.1. e integrada por el número de asesores que se determine.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nicolaides
Anaya
Hughes



LEYES

PENSIONES GRACIABLES

Establécese que lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nº 22.462 será también de aplicación respecto de las pensiones otorgadas o a otorgar de conformidad con la Ley Nº 20.733.

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1982.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se establece que lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nº 22.462 será también de aplicación respecto de las pensiones otorgadas o a otorgar de conformidad con la Ley Nº 20.733.

De acuerdo con la ley citada en primer término, el haber mensual de las pensiones otorgadas o a otorgar de conformidad con la Ley Nº 16.516 a las personas que hayan obtenido u obtuvieren el primer premio Nacional de Ciencias o Letras, es equivalente a cinco (5) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, y para la cónyuge supérstite, equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del haber que corresponda al titular.

El artículo 4º de la Ley Nº 22.462 excluyó de sus disposiciones a las pensiones otorgadas o a otorgar de conformidad con la Ley Nº 20.733 a quienes hubieren obtenido u obtuvieren el máximo galardón en artes plásticas o arquitectura, que anualmente otorga la Nación.

Mediante el proyecto de ley que se eleva con el presente, se propone incrementar el haber de las pensiones de los beneficiarios de la Ley número 20.733, equiparándolo al de los beneficiarios de la Ley Nº 16.516.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Adolfo Navajas Artaza

LEY Nº 22.646

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1982.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley Nº 22.462 será de aplicación a las pensiones otorgadas o a otorgar de conformidad con la Ley Nº 20.733, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo al Artículo 8º de la Ley Nº 18.820.

ARTICULO 3º — Derógase el Artículo 4º de la Ley Nº 22.462.

ARTICULO 4º — La presente ley regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Desígnase Director Nacional de Investigaciones Sectoriales en la Secretaría de Comercio.

DECRETO Nº 661

Bs. As., 21/9/82

VISTO el Decreto Nº 858 del 17 de abril de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal se aprobó la estructura orgánico-funcional de la ex-Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, vigente para la actual Secretaría de Comercio.

Que es necesario cubrir el cargo de Director Nacional de Investigaciones Sectoriales que se halla vacante, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento del servicio, en razón de las importantes funciones que corresponden al mismo.

Que para tal fin se han evaluado las condiciones de idoneidad del candidato a efectos de preservar el fiel cumplimiento de las tareas encomendadas a esa Dependencia.

Que el cargo a cubrir se encuentra excluido del Artículo 1º del Decreto Nº 669 de fecha 1º de abril de 1982, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 1.050 del 28 de mayo de 1982.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Secretaría de Comercio al Licenciado Jorge Aníbal Bonanni (M.I. Nº 4.525.101) en un cargo de Categoría 24, Director Nacional de Investigaciones Sectoriales de la ex Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, con imputación en: 6.60 — 55 — 001 — 0 — 365 — 1 — 11 — 1110 — 020 — del Presupuesto para el Ejercicio 1982.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

RADIODIFUSION

Modifícase el apartado D) del Decreto Nº 462/81, por el que se aprobó el Plan Nacional de Radiodifusión.

DECRETO Nº 660

Bs. As., 21/9/82

VISTO el Decreto Nº 462 del 13 de marzo de 1981, por el que se aprobó el Plan Nacional de Radiodifusión, que constituye el Anexo I del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado D) "Cambios de frecuencia, potencia y categoría" del Anexo I del Decreto Nº 462/81 dispone que a las 00.00 horas del 1º de setiembre de 1982 los servicios de radiodifusión en funcionamiento deberán modificar sus características de emisión, de acuerdo con las nuevas asignaciones técnicas determinadas por el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que como consecuencia del Acuerdo Regional suscripto en la Segunda Sesión de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión (noviembre 1981) y de los posteriores acuerdos Bilaterales o Trilaterales que se concreten, surgirán modificaciones a las previsiones del Plan Nacional de Radiodifusión aprobado por Decreto Nº 462/81, motivadas por necesidades de solución de incompatibilidades técnicas a nivel continental.

Que resulta conveniente postergar la fecha de cambio de frecuencia, potencia y categorías, prevista para los servicios de radiodifusión en funcionamiento, a fin de posibilitar la finalización de las negociaciones internacionales y con ello el conocimiento definitivo de los valores técnicos a ser utilizados.

Que este temperamento responde a razones de buen orden administrativo ya que el Acuerdo Regional, en trámite de ratificación, entrará en vigencia el 1º de julio de 1983.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley número 22.285 se dictó el Decreto Nº 462 del 13 de marzo de 1981.

Que es competencia del Poder Ejecutivo Nacional introducir modificaciones a la citada norma.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el apartado D) "Cambios de frecuencia, potencia y categoría" del Anexo I del Decreto 462 del 13 de marzo de 1981, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los cambios de frecuencias, potencias y categorías de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión se efectuarán a las 00.00 horas del 1º de junio de 1983".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Conrado Bauer

SERVICIO EXTERIOR

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Arabe Siria.

DECRETO Nº 662

Bs. As., 21/9/82

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el placet concedido,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º. — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Arabe Siria, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Andrés Gabriel Ceustermans.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

SERVICIO EXTERIOR

Confírmase a diversos funcionarios en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

DECRETO Nº 663

Bs. As., 21/9/82

VISTO las atribuciones conferidas por el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, lo propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y lo prescripto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a los siguientes funcionarios de la Categoría "A" Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios: Da. María Cristina Guzmán de Andreussi (M. 5.620.607); D. Washington Alejandro José Luis Orfila (M. 3.359.918); D. Julio Alberto Barberis (M. 4.171.409); D. Hugo Caminos (M. 1.800.929); D. Carlos Enrique Gómez Centurión (M. 3.160.167); D. Gabriel Osvaldo Martínez (M. 4.035.676); D. Víctor Massuh (M. 3.670.838) y D. Gerardo Jorge Schamis (M. 1.745.872).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari

UNIVERSIDADES NACIONALES

Apruébase el Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán.

DECRETO Nº 651

Bs. As., 20/9/82

VISTO el Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán dictado por el señor Ministro de Educación en uso de las atribuciones de la Asamblea Universitaria que le confiere el ar-

tículo 77, inciso a) de la Ley número 22.207, y

CONSIDERANDO:

Que las normas que integran el Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán se ajustan a las previsiones de la Ley Nº 22.207.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán, cuyo ejemplar rubricado en todas sus fojas forma parte como anexo, del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Cayetano A. Licciardo
Jorge Wehbe

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

REGIMEN JURIDICO

Artículo 1º — La Universidad Nacional de Tucumán es una persona jurídica de carácter público con autonomía académica y autarquía administrativa, económica y financiera.

Ese carácter no se entenderá como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades conforme a derecho.

La Universidad debe acatamiento al orden jurídico.

Su pauta de conducta es la divisa de su escudo: Pedes in terra ad sidera visus.

FINES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 2º — La Universidad tiene los siguientes fines fundamentales:

a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber, el desarrollo armonioso de su personalidad y la transmisión de valores, conocimientos y métodos de investigación.

b) La búsqueda desinteresada de la verdad y el acrecentamiento del saber, en un marco de libertad académica.

c) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio de valores espirituales y de los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación.

d) La formación y capacitación del universitario armonizando su vocación personal con las exigencias del bien común.

FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 3º — Para cumplir con sus fines, la Universidad deberá:

a) Desarrollar las cualidades que habiliten con patriotismo, dignidad moral e idoneidad para la vida pública y privada, procurando la educación general de nivel superior y estimulando la creación personal y el espíritu crítico.

b) Realizar investigación pura y aplicada y estimular la creación artística.

c) Formar profesionales, investigadores y técnicos adecuados a las necesidades de la Nación.

d) Proveer a la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, acentuando la vinculación de la docencia y la investigación

e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados.

f) Contribuir a la difusión y a la preservación de la cultura en el país.

g) Estudiar los problemas de la comunidad y proponer soluciones, como asimismo atender a los requerimientos que sobre el particular le formulen los organismos correspondientes del gobierno nacional provincial o comunal.

PROHIBICIONES

Artículo 4º — Se prohíbe en los ámbitos universitarios toda actitud que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político-partidario o gremial, como asimismo la difusión o adhesión a concepciones políticas totalitarias o subversivas.

No se entenderá como difusión prohibida el tratamiento necesario a los fines de la enseñanza, siempre que el mismo se oriente en forma razonada y crítica.

Ningún curso, conferencia o coloquio en que participen personas que no integran los cuadros docentes de la Universidad podrá realizarse sin previa autorización escrita del Decano. El Rector podrá prohibir dichos actos cuando considere que afectan al orden general o las finalidades que fundamentan este artículo.

Los cargos a que se refieren los artículos 34, 36, 40 y 42 del presente Estatuto y los de Secretarios de la Universidad, Facultad y Directivos de Establecimientos de Segunda Enseñanza son de desempeño incompatible con el ejercicio de cargos directivos político-partidarios o gremiales.

Quienes ocupen los cargos universitarios antes indicados deberán abstenerse de formular declaraciones públicas vinculadas a actividades político-partidarias o gremiales.

ATRIBUCIONES

Artículo 5º — La Universidad Nacional de Tucumán tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar su Estatuto, con la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

b) Designar y remover a su personal.

c) Formular y desarrollar planes de investigación, enseñanza y extensión universitaria.

d) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes.

e) Revalidar con igual alcance títulos universitarios extranjeros.

f) Administrar y disponer de su patrimonio y recursos.

g) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones similares del país y del extranjero y participar en reuniones y asociaciones internacionales de igual carácter.

h) Realizar todos los demás actos conducentes al cumplimiento de sus fines.

TITULO II

ORGANIZACION ACADEMICA

Capítulo 1º

DE LAS FACULTADES Y ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA

ORGANIZACION

Artículo 6º — La Universidad Nacional de Tucumán adopta como base de su organización académica y administrativa el sistema de Facultades. Además de las Facultades, forman parte de ella los Institutos, Escuelas y demás Establecimientos de Segunda Enseñanza puestos bajo su jurisdicción, cualesquiera fuere la denominación elegida para caracterizarlos.

Capítulo 2º

COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ACTIVIDAD ACADEMICA

Artículo 7º — La actividad académica abarca el gobierno, la enseñanza y la investigación universitaria y estará a cargo de docentes en las siguientes categorías:

1. Autoridades

Forman esta categoría los funcionarios cuyos cargos de gobierno universitario son declarados docentes por disposición de la Ley Orgánica, y conforme a la cual son designados y removidos.

2. Profesores ordinarios

Tienen a su cargo funciones académicas que constituyen necesidades permanentes, sin perjuicio de otras que puedan anexárseles temporaria o accidentalmente. Sólo se adquiere esta categoría por designación conforme al Art. 12.

Los profesores ordinarios revistarán en una de las siguientes categorías:

a) Profesor Titular

Es la máxima jerarquía del profesor ordinario, que habilita para la dirección de una cátedra y para realizar, dentro de la especialidad, las actividades académicas que se programen de acuerdo con las modalidades de cada Facultad.

Además de las propias de su carácter de docente, tiene las obligaciones siguientes:

a) Dirigir e impartir personalmente la enseñanza fijando su orientación y organizando sus actividades y las de la investigación.

b) Proponer anualmente el programa de enseñanza y los planes de investigación que habrá de desarrollar, debiendo informar sobre la labor cumplida al finalizar cada período académico.

c) Colaborar en las tareas generales de planificación de la enseñanza y la investigación y las de asesoramiento científico cuando le sean requeridas por las autoridades universitarias.

d) Integrar los jurados y comisiones examinadoras u otras de carácter académico para las que sea designado.

e) Toda otra obligación que fijen los reglamentos y disposiciones de cada Facultad.

b) Profesor Asociado

Colabora con el Titular en la dirección de la enseñanza, coordinando con éste y bajo su dependencia el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación, pudiendo, en su caso reemplazarlo. Cumplirá además con las obligaciones que se determinan precedentemente para el Profesor Titular.

c) Profesor Adjunto

Colabora con el Titular y el Asociado, de quienes depende académicamente, pudiendo sustituirlos en caso de vacancia o licencia, previa autorización del Consejo Académico. Además de las propias de su carácter de docente, tiene las obligaciones siguientes que cumplirá bajo la dirección del Profesor Titular:

a) Desarrollar un curso completo o parcial afín con el que dicta el Profesor Titular de conformidad con la orientación que éste determine.

b) Colaborar en las tareas docentes según indicación del Profesor Titular.

c) Organizar y controlar la enseñanza práctica y colaborar en ella según los lineamientos fijados por el Titular.

d) Desarrollar tareas de investigación.

e) Integrar los jurados y comisiones examinadoras u otras de carácter académico para los que sea designado.

f) Cumplir con las mismas obligaciones del Titular o del Asociado cuando los reemplace.

g) Cualquier otra que le asigne el Consejo Académico.

3. Profesores Extraordinarios

Son los que revistan en las siguientes categorías:

a) Profesor Emérito

Es aquel Profesor Titular ordinario que, habiendo alcanzado el límite de edad establecido en el Art. 15 y poseyendo condiciones sobresalientes para la docencia o la investigación, es designado en tal carácter en reconocimiento a sus méritos excepcionales. Podrá desempeñar funciones académicas permanentes hasta los setenta y cinco años de edad.

b) Profesor Consulto

Es aquel Profesor Titular, Asociado o Adjunto ordinario que, habiendo alcanzado el límite de edad establecido en el Art. 15 y poseyendo condiciones destacadas para la docencia o la investigación, es designado en tal carácter. Podrá desempeñar funciones académicas permanentes hasta los setenta y cinco años de edad.

c) Profesor Honorario

Es la personalidad relevante del país o del extranjero a quien la Universidad otorga especialmente esa distinción.

No tendrá obligaciones académicas específicas sin perjuicio de que, conservando su categoría, sea invitado en los mismos términos que los referidos a un profesor visitante.

d) Profesor Visitante

Es el Profesor de otras Universidades del país o del extranjero a quien se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario.

4. Docentes Auxiliares

Son egresados universitarios. Colaboran con los profesores bajo cuya dependencia se desempeñan, y sin perjuicio de otras tareas académicas auxiliares, podrá asignárseles la ejecución directa de la docencia práctica, y la evaluación de las pruebas respectivas.

Los docentes auxiliares serán designados por concurso en la forma prevista en el artículo 13, y revistarán en alguna de las siguientes categorías: a) Jefe de Trabajos Prácticos; b) Ayudante 1º; c) Ayudante 2º.

CONDICIONES

Artículo 8º — Para ser docente universitario se requieren las condiciones siguientes:

a) Título universitario, otorgado por Universidad argentina o extranjera, excepto en el caso de antecedentes suficientemente reconocidos en la especialidad.

b) Integridad moral

c) Identificación con los valores de la Nación y con los principios fundamentales consagrados en la Constitución Nacional que hacen al sistema republicano, y en especial, no integrar o haber integrado o apoyado en el país o en el extranjero, grupos o entidades que, por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos en aquélla, y en general, no realizar o haber realizado actividades de tal naturaleza, en el país o en el extranjero.

AUXILIARES ALUMNOS

Artículo 9º — Los alumnos de los últimos años de las carreras podrán ser designados, previo concurso, para cumplir tareas auxiliares de docencia o investigación, bajo la dirección de un profesor ordinario de la cátedra a la que se incorporan.

DEBERES

Artículo 10. — Los integrantes del Cuerpo Académico tendrán los siguientes deberes:

a) Mantener una conducta acorde con las exigencias del Art. 8º.

b) Observar la Ley Universitaria, este Estatuto, las disposiciones internas y los planes de estudio e investigación de la Universidad.

c) Prestar a la docencia y a la investigación la dedicación y diligencia correspondientes al cargo.

d) Cuidar el decoro de su función, la seriedad de los estudios y la objetividad científica de la enseñanza y de la investigación.

e) No difundir ni adherir a concepciones políticas totalitarias o subversivas.

LIBERTAD ACADEMICA

Artículo 11. — Los docentes gozarán de plena libertad para enseñar e investigar según los propios criterios científicos y pedagógicos, sin otras limitaciones que las establecidas por la Ley.

DESIGNACION DE PROFESORES ORDINARIOS

Artículo 12. — La designación de Profesores Ordinarios se efectuará previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición, de conformidad con las disposiciones legales y las normas que establezca la reglamentación, la que deberá ajustarse a las siguientes bases:

a) Los Consejos Académicos dispondrán el llamado a concurso previa aprobación del Consejo Superior y propondrán a éste la designación de los integrantes del Jurado. Estos estarán compuestos por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes.

b) Deberá asegurar la idoneidad e imparcialidad de los componentes del Jurado, los que deberán ser profesores ordinarios confirmados de una Universidad Nacional, eméritos o consultos, y su jerarquía académica será superior o equivalente al cargo concursado. En la composición del jurado se procurará la participación de miembros de otras Universidades Nacionales. En casos excepcionales, por falta en el país de profesores que reúnan las condiciones requeridas, se podrá recurrir a quienes sean o hayan sido profesores de Universidades extranjeras.

c) Los miembros del jurado sólo podrán ser recusados por las causas que la reglamentación determine.

ch) Los Consejos Académicos, con sujeción a las normas fijadas por el Consejo Superior, determinarán para cada uno de los concursos el contenido y las modalidades de la oposición a sustanciarse, teniendo en cuenta la categoría del cargo objeto del concurso y la naturaleza de la materia.

d) El dictamen del jurado será impugnable solamente por defecto de forma o procedimiento. Deberá ser explícito y fundado y el acta correspondiente contendrá:

1º Nómina de los aspirantes que posean antecedentes de auténtica jerarquía.

2º Evaluación de las calidades exigidas en el Art. 8º de este Estatuto y de los títulos, antecedentes y oposición que se realizará mediante un juicio crítico, basado en una apreciación académica de conjunto, rechazándose los criterios mecánicos de puntaje.

3º Orden de méritos.

e) Los Consejos Académicos podrán solicitar, si fuera necesario, aclaración o ampliación del dictamen del jurado. Este deberá expedirse, indefectiblemente, dentro de los 15 días hábiles de la fecha en que tome conocimiento de lo solicitado.

f) El Consejo Académico en forma fundada y por el voto de por lo menos la mayoría absoluta de todos los miembros componentes del Cuerpo resolverá:

1º Aprobar el concurso y elevarlo al Consejo Superior proponiendo, con o sin alteración del orden de méritos, la designación de uno de los concursantes ubicados en los tres (3) primeros términos de él.

2º Desaprobar, declarar desierto o dejar sin efecto el concurso.

g) El Consejo Superior, con o sin pedido previo de aclaraciones al Consejo Académico, considerará la propuesta y, en forma fundada y por el voto de por lo menos la mayoría absoluta de todos sus miembros, resolverá:

1º Aceptarla, designando al propuesto.

2º Rechazarla. El rechazo sólo podrá disponerse por razones vinculadas a la observancia del Art. 8º de este Estatuto.

En caso de tratarse de concursantes que no posean título universitario su designación sólo podrá ser propuesta y decidida por el voto de por lo menos, los dos tercios (2|3) de todos los miembros del Consejo Académico y del Consejo Superior, respectivamente.

Las impugnaciones de los concursantes contra el dictamen del Jurado serán resueltas por el Consejo Académico al dictar la resolución indicada en el inciso f).

Las impugnaciones y recursos sólo podrán versar sobre la legitimidad del procedimiento o del acto. El mero hecho de introducir argumentaciones sólo referidas al mérito del dictamen o de la designación impedirá dar trámite a la impugnación o recurso.

La designación se hará por un período de siete años. La segunda designación otorgará estabilidad definitiva y se hará del mismo modo que la primera, o por confirmación de las dos terceras partes de los votos del Consejo Superior, a propuesta del correspondiente Consejo Académico, en igual proporción.

DESIGNACION DE DOCENTES AUXILIARES

Artículo 13. — Los cargos de docentes auxiliares serán provistos por concurso público de títulos, antecedentes y oposición de conformidad con la reglamentación que apruebe el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico de cada Facultad, observando en general los recaudos establecidos en el Art. 12. En la integración del jurado, formado por profesores ordinarios, deberá participar necesariamente el profesor bajo cuya dependencia revistará el auxiliar.

Las designaciones de los docentes auxiliares serán efectuadas por los Consejos Académicos, por períodos no mayores de dos años, pudiendo renovarse hasta dos veces la designación sin necesidad de un nuevo concurso, ante solicitud fundada del titular de la cátedra.

DESIGNACIONES INTERINAS

Artículo 14. — Mientras un cargo de profesor ordinario o de docente auxiliar no sea provisto por concurso, podrá cubrirse interinamente por un período no mayor de tres (3) años, durante el cual el designado gozará de estabilidad, pudiendo ser removido por las causales y en la forma dispuesta por el artículo 16.

Cuando se tratare de un cargo de profesor ordinario, no podrá recaer en la misma persona una segunda designación si no hubiere mediado previamente un concurso con resultado negativo.

CESACION

Artículo 15. — Los profesores ordinarios, los docentes auxiliares y los interinos cesarán en sus cargos el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco años de edad.

REMOCION

Artículo 16. — Los profesores ordinarios y extraordinarios sólo podrán ser removidos previo juicio académico ante el Tribunal previsto en el Art. 39, inc. g), y los docentes auxiliares, así como los profesores interinos, previo sumario administrativo.

Son causales de remoción:

a) incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en la Ley Orgánica de Universidades Nacionales;

b) condena penal por acto doloso;

c) deshonestidad intelectual;

d) inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente;

e) inconducta notoria en el desempeño de la profesión;

f) pérdida de cualquiera de las condiciones establecidas en el Art. 8º.

CONTRATACION DE PROFESORES Y DEMAS DOCENTES

Artículo 17. — Cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación así lo exigieren, podrá recurrirse al régimen de contratación.

REGIMEN DE DEDICACION

Artículo 18. — Los docentes podrán tener las siguientes dedicaciones:

a) Exclusiva, con una exigencia de dedicación total a la labor académica.

b) Plena, con una exigencia de cuarenta y cinco (45) horas semanales de labor académica.

c) De tiempo completo, con una exigencia de treinta y cinco (35) horas semanales de labor académica.

d) De tiempo parcial, con una exigencia de veinticinco (25) horas semanales de labor académica.

e) Simple, con diez (10) horas semanales de labor académica.

INVESTIGACION

Artículo 19. — En cumplimiento de lo establecido en los Arts. 2º y 3º del presente Estatuto, se podrá asignar a docentes la realización de tareas de investigación de acuerdo con las características y modalidades particulares de cada Facultad. Los alumnos podrán desempeñar tareas auxiliares de investigación de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en la Universidad.

ALUMNOS UNIVERSITARIOS

Artículo 20. — La calidad de alumno de esta Universidad se adquiere, se conserva, se pierde y se readquiere de conformidad con la reglamentación, la que deberá contemplar como mínimo los siguientes casos y requisitos que son de aplicación directamente operativa:

1. Se adquiere:

a) Por ingreso a la Universidad de quienes tuvieran aprobados los estudios correspondientes al ciclo de enseñanza media, y previa satisfacción de las pruebas de admisión que reglamente el Consejo Superior con ajuste a las normas generales emanadas del Ministerio de Educación de la Nación.

b) Por pase otorgado por otras Universidades Argentinas y aceptado por esta Universidad. Los alumnos de los establecimientos universitarios previstos en el Art. 1º de la Ley Nº 22.207 podrán inscribirse en esta Universidad siempre que tengan aprobadas asignaturas que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento de su carrera en la Facultad de origen, las que le serán computadas sin perjuicio de la aplicación del régimen sobre equivalencias y exámenes complementarios que se hallare vigente. Los casos de excepción serán resueltos por el Consejo Superior. Sólo podrá obtener título en esta Universidad quien hubiera aprobado en ella no menos del veinticinco por ciento de las materias previstas en el plan de estudios correspondiente.

2. Se conserva por el ejercicio activo y recto de la calidad de estudiante y por el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Aprobar, por lo menos, una asignatura por período lectivo.

b) No exceder el número de aplazos que determine la reglamentación de la Universidad.

c) No exceder sin justa causa más del doble de los años previstos para la carrera respectiva, sin haber aprobado la totalidad de las asignaturas del plan de estudios de aquélla.

d) Realizar el correspondiente trámite de reinscripción anual.

e) Abstenerse de toda actividad político-partidaria en el ámbito de la Universidad.

Quedan específicamente exceptuados de aprobar una asignatura por período lectivo y de realizar el correspondiente trámite de reinscripción anual:

a) Quienes se encuentren realizando el servicio militar obligatorio.

b) Quienes padezcan una enfermedad prolongada debidamente documentada por certificado expedido por autoridad correspondiente del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación.

c) Quienes se encontraren en comisión o viaje de estudios durante más de cuatro meses autorizado por la Universidad o la Facultad.

3. Se pierde:

a) Por pase a otra Universidad.

b) Por falta de la conservación prevista en el punto 2.

c) Por expulsión en virtud de sanción disciplinaria.

d) Por culminación de la carrera y obtención del título correspondiente.

4. Se readquiere:

a) En el caso de pase a otra Universidad, por retorno a la Nacional de Tucumán, con sujeción a lo dispuesto en el punto 1, inc. b).

b) En el supuesto de pérdida de la condición de alumno, si ella se hubiera producido durante un solo período lectivo, el estudiante podrá ser readmitido directamente por resolución fundada, si hubieren justos motivos para ello. En caso de que los motivos no fuesen justificados y en el caso de que la falta de conservación se hubiera producido durante dos períodos lectivos, la readmisión se sujetará a la consideración de:

1º Rendimiento académico en épocas anteriores.

2º Comportamiento ético.

3º Causas de la interrupción.

4º Tiempo durante el cual el aspirante interrumpió efectivamente sus estudios.

El alumno que en cualquier momento de su carrera hubiera perdido la condición de tal en más de dos períodos lectivos consecutivos y tuviese aprobadas materias del correspondiente plan de estudios, podrá ser readmitido, previa consideración de las condiciones prescriptas precedentemente y la aprobación de exámenes especiales de actualización de los conceptos fundamentales de las asignaturas aprobadas con anterioridad que sean correlativas inmediatas anteriores a las que les correspondería cursar.

El alumno que hubiese perdido su condición de regular por alguna de las causales previstas en el punto 3, podrá solicitar su readmisión, por escrito, al comienzo del año lectivo, hasta la fecha que cada Facultad fije, no más allá del 30 de abril. El Consejo Superior determinará, en la reglamentación respectiva, las causas de fuerza mayor que, además de las previstas en el punto 2, pudieren constituir un impedimento real para el cumplimiento de la exigencia académica prescripta en el inc. a) de dicho punto.

El alumno que pierda su condición de tal tendrá derecho a dos readmisiones, y una tercera luego de la consideración particular por un Comisión Asesora de acuerdo con la reglamentación especial que dictará la Universidad.

VIDA UNIVERSITARIA DE LOS ALUMNOS

Artículo 21. — La Universidad dictará las reglamentaciones necesarias a fin de hacer efectivos:

1. La actuación de los alumnos de los últimos años de las carreras universitarias en las tareas auxiliares de docencia e investigación. Ella será considerada como una oportunidad brindada al alumno.

2. La organización de una o más dependencias conducidas por docentes y con participación estudiantil, con el objeto de:

a) Promover la participación de los alumnos en la vida universitaria, preparándolos para su integración responsable en la comunidad nacional, estimulando y orientando sus inquietudes culturales, sociales y cívicas.

b) Canalizar las inquietudes, peticiones y sugerencias de los mismos.

c) Informar con respecto a los asuntos estudiantiles.

d) Dirigir y participar en los servicios de orientación vocacional, asesoramiento pedagógico, asistencia médica, integración cultural, educación física y deportiva, recreación y demás servicios de bienestar y asistencia estudiantil.

3. El establecimiento de un sistema de becas, subsidios y créditos educativos para asegurar la igualdad de oportunidades, de manera tal que la falta o insuficiencia de recursos económicos no sea obstáculo para la realización de estudios universitarios por quienes tienen capacidad probada para ello.

4. Un régimen que, respetando el principio de igualdad de oportunidades previsto en la Ley Orgánica, establezca aranceles generales, con posibilidad de exenciones o aranceles diferenciados, dentro de los límites determinados por el Poder Ejecutivo Nacional.

5. Los aranceles serán íntegramente volcados al sistema expuesto en el punto 3, como así también atenderán aquellos aspectos que hagan directamente al bienestar estudiantil.

TASAS

Artículo 22. — Los distintos trámites de orden administrativo que se efectúen en la Universidad tendrán, de acuerdo al caso, establecida una tasa cuyo pago deberá figurar en la solicitud en forma fehaciente.

La Universidad dictará periódicamente la resolución de actualización del importe de dichas tasas, pudiendo también actualizar el monto de los aranceles dentro de los límites fijados por la autoridad competente.

CURSOS PARA GRADUADOS

Artículo 23. — La enseñanza para graduados, que deberá impartirse en forma orgánica y sistemática, será arancelada. En general estarán a cargo de estos cursos los profesores ordinarios, eméritos, consultos, honorarios y visitantes, pero podrán excepcionalmente ser dictados por aquellas personas que hubieran acreditado relevante versación en la disciplina cursada. La reglamentación establecerá los requisitos para la inscripción de egresados, el número mínimo de ellos que justifique el curso y el máximo admisible, la duración, el tipo de certificaciones que se expedirán, y demás requisitos y aspectos del curso.

CARRERA DOCENTE

Artículo 24. — La carrera docente tendrá como finalidad capacitar para la enseñanza universitaria. El Consejo Superior dictará la respectiva reglamentación, la que deberá contemplar cursos de especialización referentes a la disciplina de que se trate.

La aprobación de la carrera docente será considerada como un antecedente de especial ponderación en los concursos para la designación de profesores ordinarios.

TITULO III

REGIMEN DE GOBIERNO

ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 25. — El gobierno de la Universidad Nacional de Tucumán estará a cargo de:

a) La Asamblea Universitaria;

b) El Rector;

c) El Consejo Superior;

d) Los Decanos;

e) Los Consejos Académicos.

Capítulo 1º

ASAMBLEA UNIVERSITARIA

INTEGRACION

Artículo 26. — Integran la Asamblea Universitaria el Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Vicedecanos y los representantes de los profesores. A

este último efecto, cada Consejo Académico elegirá anualmente de entre sus miembros, dos representantes a la Asamblea.

PRESIDENCIA

Artículo 27. — La Asamblea será presidida por el Rector (excepto en el caso del inc. c) del Art. 29 de este Estatuto), por el Vicerrector o, en ausencia de ambos, por el Decano de mayor edad. El Rector tendrá voz y voto, y este último será doble en caso de empate.

ORDEN DEL DIA

Artículo 28. — La Asamblea sólo podrá considerar los asuntos para los cuales ha sido expresamente convocada, caso contrario, su resolución será nula. Queda expresamente prohibida la inserción en el orden del día de la expresión "asuntos varios".

ATRIBUCIONES

Artículo 29. — La Asamblea Universitaria tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar y reformar el Estatuto de la Universidad y elevarlo al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación definitiva.

b) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la creación, división fusión o supresión de Facultades.

c) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, la suspensión o separación de su cargo del Rector por las causales establecidas en el Art. 16 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

d) Solicitar al Ministerio de Educación de la Nación, en sesión especial convocada al efecto y por más de los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, la suspensión o separación de sus cargos del Vicerrector o los Decanos, por las causales establecidas en el Art. 16 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

e) Conocer en el caso de intervención a Facultades sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial.

f) Dictar su reglamento interno.

CONVOCATORIA

Artículo 30. — La Asamblea Universitaria será convocada con quince (15) días de anticipación y, en caso de urgencia, la notificación a Asamblea deberá practicarse dentro de los cinco (5) días hábiles, y la fecha fijada para sesionar, estar dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes. Deberá notificarse a los integrantes por citaciones personales y fehacientes, con indicación de la materia a tratar.

La convocatoria se hará:

1. — Por el Rector o su reemplazante legal o estatutario en funciones:

a) De oficio, en la oportunidad que lo juzgaren necesario.

b) Para conocer sobre el recurso jerárquico del Art. 29, inc. e), tomando las providencias para que la Asamblea sesione dentro de los diez (10) días hábiles de interpuesto aquél.

2. — Por solicitud escrita de por lo menos, quince (15) de los miembros que integran la Asamblea, los que podrán pedirla con carácter de urgente.

La demora o la negativa de la autoridad competente requerida, a proceder en consecuencia no autoriza la autoconvocatoria, y los peticionantes deberán recurrir por la vía que corresponda.

QUORUM Y MAYORIA

Artículo 31. — La Asamblea sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus integrantes. No logrando ese quórum dentro de las dos horas posteriores a la fijada deberá ser citada nuevamente para otra fecha dentro de los próximos quince (15) días. La Asamblea decidirá por simple mayoría de los presentes salvo las excepciones expresamente establecidas en este Estatuto o en la Ley Universitaria.

Ninguna decisión de la Asamblea podrá ser modificada durante el transcurso del año en que fue aprobada salvo que la modificación se produzca por decisión de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Asamblea.

SUPLENCIA

Artículo 32. — Los miembros titulares de la Asamblea serán reemplazados por sus suplentes, en la forma que establezca el reglamento interno.

REGLAMENTO

Artículo 33. — Mientras no dicte su propio reglamento interno, la Asamblea se regirá por el del Consejo Superior, en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente Estatuto.

Capítulo 2º

DEL RECTOR Y SU SUBROGANTE

DESIGNACION Y CARACTER

Artículo 34. — Para ser designado Rector o Vicerrector se requiere ciudadanía argentina, haber cumplido treinta años de edad y ser o haber sido profesor en una Universidad Argentina. Sus cargos son docentes, y el de Rector, con dedicación exclusiva, pero podrá desempeñar, sin percepción de haberes, la docencia en la misma Universidad, con dedicación simple.

ATRIBUCIONES

Artículo 35. — Son atribuciones del Rector:

a) Representar a la Universidad y ejercer la jurisdicción superior universitaria.

b) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la Universidad y supervisar la de las unidades académicas.

c) Dirigir la actividad académica de la Universidad.

d) Proponer al Ministerio de Educación de la Nación la designación del Vicerrector y de los Decanos.

e) Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones.

f) Designar al titular del Consejo de Investigaciones de la Universidad, por el término que dure su mandato, así como a los miembros del mismo, a partir de las ternas propuestas por las Facultades.

g) Designar al titular del Consejo de Enseñanza Secundaria, por el término que dure su mandato.

h) Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponda a otros órganos de acuerdo a este Estatuto.

i) Firmar los diplomas correspondientes a los títulos, grados y distinciones académicas.

j) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.

k) Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia o gravedad, dando cuenta, cuando corresponda, al Consejo Superior.

l) Organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docente; el Secretario Académico deberá ser profesor de la Universidad.

m) Ejercer todas las demás atribuciones que no estén expresamente reservadas por este Estatuto a otros órganos.

VICERRECTOR

Artículo 36. — Corresponde al Vicerrector:

a) Reemplazar al Rector con todas las facultades del Art. 35, en los casos de vacancia hasta la designación del nuevo titular, y en los de licencias, durante el tiempo que éstas duren.

b) Presidir la Asamblea Universitaria en el supuesto del Art. 29 inc. c).

c) Tomar por sí las medidas necesarias de carácter urgente o grave, dando cuenta de inmediato al Rector, cuando éste, encontrándose en ejercicio, estuviera ausente por cualquier causa del lugar donde debieron adoptarse.

d) Sustituir al Rector en los casos de excusación de éste.

e) Desempeñar todas las demás funciones que, siendo propias del Rector, éste le delegare.

OTROS SUBROGANTES

Artículo 37. — Cuando la excusación, impedimento, licencia, vacancia, abarcaren tanto al Rector como al Vicerrector en el interín ejercerán las funciones respectivas los Decanos de Facultades en el orden de sus edades, y en el caso de vacancia, hasta que el cargo sea cubierto.

Capítulo 3º

CONSEJO SUPERIOR

INTEGRACION

Artículo 38. — Integran el Consejo Superior el Rector, el Vicerrector, los Decanos y representantes de los profesores.

A éste último efecto, cada Consejo Académico de Facultad elegirá de entre sus miembros un consejero superior titular y un suplente.

ATRIBUCIONES

Artículo 39. — Corresponde al Consejo Superior:

a) Reglar la organización y funcionamiento de la Universidad; determinar el número de consejeros que integrarán el Consejo Académico de cada Facultad.

b) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a iniciativa del respectivo Consejo Académico, la creación o supresión de carreras y doctorados.

c) Orientar la gestión académica, homologar los planes de estudios y establecer normas generales de reválida.

d) Organizar la carrera docente a propuesta de los respectivos Consejos Académicos, y reglamentar el régimen general de investigación a propuesta del Consejo de Investigaciones.

e) Reglamentar el régimen de incompatibilidad para el personal docente de la Universidad, en sus distintas categorías y dentro de su ámbito.

f) Proponer al Ministerio de Educación de la Nación la fijación y el alcance de los títulos y grados, y en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras.

g) Designar, a propuesta del Consejo Académico respectivo, a los miembros del Tribunal Académico y a los jurados para los concursos.

h) Reglamentar el funcionamiento y las atribuciones del Consejo de Investigaciones.

i) Reglamentar la organización y funcionamiento del Consejo de Enseñanza Secundaria.

j) Aprobar a propuesta del Rector el presupuesto de la Universidad, sus ajustes y modificaciones, en los casos que corresponda, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo Nacional.

k) Disponer por voto de los dos tercios de sus integrantes, la intervención de Facultades, por el plazo de un año, que podrá ser prorrogado una sola vez y por idéntico período.

l) Resolver las propuestas de nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renuncias.

m) Dictar los reglamentos generales sobre concursos, dedicación, ingresos, pases y permanencia de alumnos, disciplina para el personal docente y alumnos, becas y ayudas, distinciones y acción social.

n) Aceptar herencias, legados y donaciones.

ñ) Dictar su reglamento interno.

Capítulo 4º

DE LOS DECANOS

DESIGNACION Y CARACTER

Artículo 40. — Para ser designado Decano se requiere ciudadanía argentina, haber cumplido treinta años de edad y ser o haber sido profesor de una Universidad Argentina. Su cargo es docente. El Decano tiene voz y voto en el Consejo Académico, y le corresponde otro voto en caso de empate.

ATRIBUCIONES

Artículo 41. — El Decano tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Facultad.

b) Convocar al Consejo Académico, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones.

c) Proponer al Rector la designación del Vicedecano.

d) Dirigir la gestión administrativa, económica y financiera dentro del ámbito de la respectiva Facultad.

e) Dirigir, coordinar y supervisar la actividad académica.

f) Organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes; el Secretario Académico deberá ser profesor de la Facultad.

g) Designar y remover a los funcionarios y empleados del orden administrativo, de acuerdo al Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, y a los auxiliares alumnos.

h) Adoptar las medidas necesarias en caso de urgencia o gravedad, dando cuenta cuando corresponda al Consejo Académico.

i) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.

VICEDECANO

Artículo 42. — Para ser designado Vicedecano se requiere ciudadanía argentina, haber cumplido treinta años de edad y ser o haber sido profesor en una Universidad Argentina. Será designado por el Rector a propuesta del Decano de su respectiva Facultad, y durará en sus funciones mientras permanezca en su cargo el Decano que lo propuso. El cargo será docente, y quien lo ejerza percibirá remuneración cuando sea previsto en el presupuesto de la Universidad.

Corresponde al Vicedecano:

a) Reemplazar al Decano, con todas las facultades del Art. 41, en los casos de vacancia hasta la designación de un nuevo titular, y en los de licencia y vacaciones durante el tiempo que éstas duren.

b) Tomar por sí las medidas necesarias de carácter urgente o grave, dando cuenta de inmediato al Decano cuando éste, encontrándose en ejercicio, estuviera ausente por cualquier causa del lugar donde debieron adoptarse.

c) Sustituir al Decano en los casos de excusación de éste.

d) Desempeñar todas las demás funciones que siendo propias del Decano éste le delegare.

SUBROGANTES

Artículo 43 — Cuando la excusación, impedimento, licencia, vacancia, abarcaren tanto al Decano como al Vicedecano, ejercerán las funciones respectivas los miembros del Consejo Académico, por orden de edad.

Capítulo 5º

DEL CONSEJO ACADEMICO

INTEGRACION

Artículo 44. — Los Consejos Académicos están integrados por:
a) El Decano.
b) El Vicedecano.
c) Los Consejeros designados de entre los profesores ordinarios en la forma prevista en el art. 45.

ELECCION

Artículo 45. — La designación de consejeros se hará:

1. — En las Facultades organizadas por áreas, los profesores ordinarios de las materias nucleadas en cada una de ellas procederán a elegir cada dos (2) años, por voto obligatorio y secreto, de entre ellos, un director de docencia e investigación que deberá ser profesor Titular, excepcionalmente Asociado. En esta votación, los profesores titulares y asociados tendrán doble voto y simple los adjuntos.

Cuando el número de las áreas no exceda de nueve (9), serán consejeros académicos los respectivos directores.

Cuando el número sea superior a nueve (9), los directores designarán de entre ellos, con paridad de votos, nueve (9) consejeros académicos titulares, y los no electos pasarán a ser consejeros suplentes en el orden en que hayan sido designados por sus pares.

2. — En las Facultades que no se encuentren organizadas por áreas, los profesores ordinarios, con doble voto de los titulares y asociados, y simple de los adjuntos, procederán a elegir de acuerdo a lo dispuesto en cada caso, por el Consejo Superior, entre tres (3) y nueve (9) consejeros académicos titulares, y el mismo número de suplentes. Las dos terceras partes por lo menos de los consejeros deberán ser profesores titulares.

3. Se entiende que una Facultad está organizada por áreas académicas cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la totalidad de las materias que se cursan en la Facultad en todas sus carreras se encuentren nucleadas por áreas.

b) Que cada nucleamiento abarque, por lo menos, dos materias, o una materia y un centro de investigación afín. Cuando las necesidades académicas así lo aconsejen, podrán unirse en sub-áreas para integrar el área renuente.

c) Que el número de áreas sea por lo menos de tres (3).

ATRIBUCIONES

Artículo 46. — El Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:
a) Orientar la gestión académica.
b) Proponer al Consejo Superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y doctorados y el alcance de los títulos.
c) Aprobar los programas de estudio.
d) Proponer al Consejo Superior el nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos.
e) Designar y remover a los profesores interinos, contratados y a docentes auxiliares.
f) Proponer al Consejo Superior la designación de los miembros del Tribunal Académico y jurados para los concursos docentes.
g) Dictar su reglamento interno.

TITULO IV

GRADOS ACADEMICOS

GRADOS Y TITULOS

Artículo 47. — Los títulos profesionales habilitantes y los grados académicos otorgados por la Universidad tendrán validez en todo el país. Acreditarán idoneidad y los de carácter profesional habilitarán para el ejercicio de las correspondientes profesiones, sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales.

DOCTORADO

Artículo 48. — La Universidad determinará las condiciones para obtener el grado de doctor. Serán requisitos mínimos:

a) Poseer título universitario.

b) Aprobar cursos especiales que incluyan estudios de formación general y filosófica.

c) Aprobar un curso especial de análisis de la problemática nacional desde el enfoque de la especialidad de que se trate.

d) Presentar y defender una tesis que resulte de una investigación propia y original, que deberá ser aprobada por el Tribunal respectivo.

TITULO V

TRIBUNALES ACADEMICOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49. — Para la sustanciación de los juicios académicos se constituirá anualmente un Tribunal Académico, que garantizará el debido proceso legal y asegurará el derecho de alegar la propia defensa, en resguardo de la calidad universitaria y de la investidura profesoral. Su constitución, normas procesales, régimen de pruebas, recursos y apelación serán determinadas por el Consejo Superior, ajustándose a las siguientes bases:

1. — Estará compuesto por tres (3) miembros como mínimo, seleccionados de una lista de diez (10) profesores titulares ordinarios o extraordinarios, designados por el Consejo Superior, a propuesta de cada una de las Facultades y organismos dependientes del Rectorado. Un miembro del Tribunal corresponderá a la Facultad en la que el enjuiciado sea profesor; y los restantes de otras Facultades.

2. — Los miembros del Tribunal Académico podrán ser recusados y deberán excusarse por los motivos siguientes:

a) Parentesco con el imputado hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad o parentesco por adopción.
b) Ser acreedor o deudor del denunciado.
c) Tener amistad íntima o enemistad con el denunciado.
d) Haber emitido opinión sobre el caso.
e) Tener interés personal en el resultado del juicio.
f) Integrar la misma cátedra o departamento.

La excusación o recusación deberá ser planteada por escrito en la primera intervención luego de conocida la designación, ofreciéndose en el último caso la prueba respectiva.

Esta incidencia deberá ser resuelta por el Consejo Académico dentro de los cinco (5) días hábiles de planteada.

3. — El Consejo Académico resolverá la formación de la causa de oficio o ante denuncia, si la estimare pertinente, que en forma fundada se presente contra un profesor ordinario o extraordinario en sesión secreta y previa una investigación, la que podrá realizarse a través de un profesor delegado al efecto, si la considera necesaria. La resolución que decida la formación de la causa podrá disponer, según la naturaleza y gravedad del hecho, la suspensión preventiva del imputado por el término máximo de seis (6) meses, prorrogable por un plazo igual.

4. — Todas las decisiones que durante la sustanciación del procedimiento dicte el Tribunal son irrecurribles, quedando a salvo el pedido de revocatoria que deberá interponerse y fundarse dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la providencia.

5. — El Tribunal Académico, en un mismo acto, notificará al imputado la resolución del Consejo Académico que dispone la formación de la causa, lo impondrá de su constitución y le concederá vista de la denuncia contra él formulada o de los antecedentes del caso si fuera la causa dispuesta de oficio, y de toda otra actuación que fuere su consecuencia. Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de tal notificación, el imputado presentará su escrito de descargo, ofrecerá las pruebas y planteará las cuestiones previas que correspondan. Estas serán resueltas por el Tribunal en el término de cinco (5) días hábiles.

6. — El Tribunal dispondrá el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y de todas aquellas otras que considerare necesarias, pudiendo desestimar las que fueran impertinentes o manifiestamente inconducentes. Al término de su recepción el Tribunal fijará audiencia para el alegato verbal del imputado o de sus defensores letrados, cuyo número no podrá ser mayor de dos (2).

A pedido del interesado, el alegato podrá ser sustituido por una presentación escrita efectuada el día anterior al fijado para la audiencia.

7. — El Tribunal propondrá fundadamente:

a) La absolución;
b) La remoción;
c) La aplicación de una sanción de entidad menor.

En los primeros supuestos las actuaciones, con la opinión del Consejo Académico, se elevarán al Consejo Superior y en el tercero al Rector o al Decano según correspondiere.

8. — Una vez que el imputado tome vista de todas las actuaciones y en el término de cinco (5) días hábiles presente la memoria a la que se crea con derecho, se dará intervención al Consejo Académico, el que según la sanción y la jerarquía del docente resolverá por sí o elevará al Consejo Superior con opinión fundada. Este dictará sentencia expidiéndose por el voto fundado y escrito de sus integrantes. Para resolverla se requerirá el voto de la mayoría absoluta de todos sus miembros, si tal sanción fuera la aconsejada por el Tribunal Académico, y el de los dos tercios (2/3) si éste aconsejare la absolución. Si en el primer caso no se lograre la mayoría absoluta y pudiere caber una sanción menor, las actuaciones serán remitidas a tales efectos al Rector o Decano según corresponadiere.

9. — Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudiere dictar el Consejo Superior, serán de aplicación supletoria al juicio académico las disposiciones de la Ley Nº 21.374 y el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal.

TITULO VI

OTROS DERECHOS DE LOS PROFESORES

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 50. — Los profesores universitarios cualquiera fuere el grado de dedicación, gozarán de los derechos de autor y de la propiedad intelectual.

TITULO VII

DEPARTAMENTOS Y ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Artículo 51. — Los Departamentos y Escuelas que no integran Facultades, contarán con un Consejo Asesor cuya constitución y funcionamiento serán reglamentados por el Rectorado, de acuerdo a las modalidades propias de los mismos. El Consejo Superior designará a los Profesores a propuesta del Director.

TITULO VIII

CONSEJO DE INVESTIGACIONES

Artículo 52. — Para la coordinación y promoción de la investigación científica funcionará un Consejo de Investigaciones, como asesor del Rector y del Consejo Superior.

Su constitución y funcionamiento serán reglamentados por el Consejo Superior.

TITULO IX

CONSEJO DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Artículo 53. — El Consejo Superior reglamentará la organización y funcionamiento de un Consejo de Enseñanza Secundaria, como asesor del Rector y del Consejo Superior.

TITULO X

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

PATRIMONIO

Artículo 54. — Constituyen el patrimonio de afectación de la Universidad los bienes que actualmente le pertenecen y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Entre los bienes que pertenecen actualmente a la Universidad están, por prescripción de la Ley Universitaria, los que, siendo propiedad de la Nación, se encontraban en posesión efectiva de la Universidad o estaban afectados a su uso al entrar en vigencia dicha Ley.

RECURSOS

Artículo 55. — La Universidad tendrá los siguientes recursos:

a) La contribución anual del Tesoro Nacional.

b) Los provenientes de su Fondo Universitario.

ORDENAMIENTO PRESUPUESTARIO

Artículo 56. — El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el Consejo Superior a propuesta del Rector, a nivel de partida principal, sin alterar los montos de los respectivos programas. No podrán incrementarse las partidas para financiar gastos de personal, ni disminuirse el monto total de las destinadas a obras públicas, sin autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

El Consejo Superior, a propuesta del Rector, podrá reajustar la planta de cargos docentes siempre que no altere el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el número establecido de docentes con dedicación exclusiva, ni tampoco el de aquellos con dedicación plena. No podrá, en cambio, modificar la planta asignada de personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

FONDO UNIVERSITARIO

Artículo 57. — El Fondo Universitario de la Universidad se formará con los siguientes recursos:
a) Las economías que realice cada año de la contribución del Tesoro Nacional.
b) Contribuciones y subsidios.
c) Herencias, legados y donaciones.
d) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio.
e) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención y demás derechos de propiedad intelectual que puedan corresponderle por trabajos realizados en su seno.
f) Los derechos y tasas que perciba por los servicios que presta.
g) Los aranceles universitarios.
h) El producido de las ventas de bienes muebles e inmuebles, materiales o elementos en desuso o rezago.
i) Cualquier otro recurso o beneficio que pueda corresponderle por cualquier título.

RECAUDOS

Artículo 58. — En los casos de recursos provenientes por cualquier título de otras personas e instituciones, la Universidad deberá tomar los recaudos para no comprometer, por el hecho de recibirlos, el cumplimiento de las finalidades que le son propias.

Tratándose de subsidios o contribuciones provenientes de entidades extranjeras, se requiere previamente la aprobación del Ministerio de Educación de la Nación.

INVERSIONES TRANSITORIAS

Artículo 59. — Cuando la Universidad recibiere contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones para un destino determinado, podrá invertir los fondos recibidos en títulos del Estado Nacional, durante el período que medie entre su percepción o realización y su utilización.

DESTINO Y DISTRIBUCION DEL FONDO UNIVERSITARIO

Artículo 60. — La Universidad podrá emplear su Fondo Universitario para cualquiera de sus finalidades, excepto para sufragar gastos de personal.

Es facultad del Consejo Superior el reajustar su presupuesto incorporando y distribuyendo el Fondo Universitario en él, con tal que no se asuman obligaciones que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos, o que comprometan la libre disponibilidad de los recursos del Fondo Universitario que correspondan a ejercicios futuros.

COMUNICACION

Artículo 61. — Cuando el Consejo Superior decida el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el Art. 56, o la distribución y ampliación del Fondo Universitario de acuerdo con lo establecido en el Art. 60, deberá comunicarlo a los Ministerios de Educación de la Nación y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

El Consejo Superior, una vez confeccionada la Cuenta General del Ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco (75 %) por ciento de las economías de ejecución que pasarán a integrar el Fondo Universitario y el veinticinco (25 %) por ciento restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha Cuenta por la Contaduría General de la Nación.

CONTRALOR FISCAL

Artículo 62. — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las inversiones de la Universidad con posterioridad a la efectiva realización del gasto, a cuyo efecto se rendirá cuenta trimestral documentada de la ejecución de su presupuesto.

EXENCIONES IMPOSITIVAS

Artículo 63. — La Universidad gozará de acuerdo a la Ley Nº 22.207 de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado Nacional.

TITULO XI

REGIMEN RECURSIVO

Artículo 64. — En la Universidad Nacional de Tucumán serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 19.549, su Decreto reglamentario y sus respectivas reformas.

Las reglamentaciones que dicte la Universidad respetarán los siguientes principios:

1. El plazo para interponer el recurso previsto en el Art. 43, inc. e) de la Ley Universitaria, será de diez (10) días.

2. Los actos administrativos emanados de los Consejos Académicos y de los Decanos serán susceptibles del recurso je-

rárquico por ante el Rector de la Universidad.

3. El recurso previsto en el Art. 94 del Decreto Nº 1.759/72 (reformado por Decreto Nº 3.700/77) será procedente contra las decisiones del Consejo Superior y del Rector de la Universidad.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 65. — El Rector, ejerciendo las atribuciones de Consejo Superior, de acuerdo a lo determinado en el Art. 77, inc. a) de la Ley Nº 22.207, decidirá, tras considerar las propuestas que le formulen los señores Decanos, en uso de las atribuciones del Consejo Académico acordadas por el mismo inciso, la constitución de los Jurados de los concursos que se realizaren hasta que se constituyan la Asamblea y los Consejos Superior y Académicos.

——

UNIVERSIDADES NACIONALES

Apruébase el Estatuto de la Universidad Nacional del Sur.

DECRETO
Nº 652
Bs. As., 20/9/82

VISTO el Estatuto de la Universidad Nacional del Sur dictado por el señor Ministro de Educación en uso de las atribuciones de la Asamblea Universitaria que le confiere el artículo 77, inciso a) de la Ley Nro. 22.207, y

CONSIDERANDO:

Que las normas que integran el Estatuto de la Universidad Nacional del Sur se ajustan a las previsiones de la Ley Nº 22.207.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto de la Universidad Nacional del Sur, cuyo ejemplar rubricado en todas sus fojas forma parte, como anexo, del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Cayetano A. Licciardo
Jorge Wehbe

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR

TITULO I

PRINCIPIOS, FINES Y FUNCIONES

Capítulo Unico

Artículo 1º — La Universidad Nacional del Sur se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica de Universidades Nacionales Nº 22.207 y las normas del presente Estatuto. Tiene como misión la búsqueda desinteresada de la verdad, cultivando la ciencia en la docencia y la investigación. En tal sentido, procura la formación integral del hombre por la universalidad del saber, el desarrollo armonioso de su personalidad y la transmisión de valores, conocimientos y métodos de investigación.

Promueve la formación y capacitación de universitarios en condiciones de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación y de la Humanidad armonizando su vocación personal con las exigencias de bien común. Prepara docentes e investigadores, profesionales y técnicos; transmite y difunde la cultura y en especial el patrimonio común de los valores espirituales y de los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación.

Artículo 2º — Para cumplir con sus fines la Universidad ejercerá las siguientes funciones:

a) impartir educación general de nivel superior, estimulando la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada;
b) realizar investigación científica en el más alto nivel y con igual énfasis en sus aspectos básico, tecnológico, humanístico y de desarrollo;
c) preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación;
d) proveer a la formación y al perfeccionamiento de docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer;
e) organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de los egresados, por medio de cursos especiales de posgrado;
f) contribuir, mediante publicaciones y todo otro tipo de actividades apropiadas, a la difusión y a la preservación de la cultura en el país;
g) estudiar los problemas de la comunidad a la que pertenece. Proponer soluciones cuando así lo requieran los organismos correspondientes del Gobierno Nacional, Provincial o Comunal, celebrando con ellos los acuerdos correspondientes.

Artículo 3º — La Universidad Nacional del Sur, con sede en Bahía Blanca, es una persona jurídica de carácter público, goza de autonomía académica y autarquía administrativa, económica y financiera.

Ese carácter no constituirá obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales.

Artículo 4º — La Universidad Nacional del Sur está facultada para:

a) dictar y reformar su Estatuto, con la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional y organizarse conforme al mismo;
b) adoptar y ejecutar todas las decisiones tendientes al cumplimiento de sus fines;
c) elegir, en los casos que corresponda, a los integrantes de los órganos colegiados de gobierno;
d) designar y remover a su personal;
e) formular y desarrollar planes de educación, investigación, enseñanza y de extensión;
f) otorgar grados académicos y títulos habilitantes;
g) establecer su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la comunidad universitaria fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio;
h) administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento;
i) mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter;
j) realizar todos los demás actos conducentes al cumplimiento de sus fines y al ejercicio de sus funciones.

Artículo 5º. — Las autoridades universitarias se abstendrán de formular declaraciones políticas vinculadas a actividades político-partidarias o gremiales o asumir actividades que comprometan la seriedad y el prestigio académico.

Artículo 6º. — La Universidad está al servicio de los intereses fundamentales de la Nación; se inspira para ello en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Artículo 7º. — En sus esfuerzos para aproximarse a los problemas de su medio y del país, la Universidad Nacional del Sur resguarda cuidadosamente la esencia de su función creadora, de tal manera que la urgencia de los problemas de orden práctico no afecte la calidad de la investigación científica. En tal sentido, aspira a lograr una armónica coordinación entre la investigación pura y sus aplicaciones.

Artículo 8º. — En el ejercicio de la autonomía académica, la Universidad asegura a todos sus docentes la libertad de exponer los contenidos de su disciplina e indagar en ella, siguiendo sus propios criterios científicos y pedagógicos y las orientaciones con que aquélla pueda ser entendida y cultivada, sin otras limitaciones que las establecidas por la Ley y de conformidad con las normas del presente Estatuto.

Artículo 9º. — En la Universidad se podrá realizar el estudio y el análisis científico de los problemas sociales, ideológicos y políticos en los cursos y tareas de investigación correspondientes. En cambio, queda prohibida en los recintos universitarios toda actividad o actitud que signifique propaganda, adoctrinamiento, proselitismo o agitación de carácter político partidario o gremial, como asimismo la difusión o adhesión a concepciones políticas totalitarias o subversivas.

TITULO II

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION ACADEMICA

Capítulo Unico

DE LOS DEPARTAMENTOS, INSTITUTOS DE INVESTIGACION, ESCUELA DE GRADUADOS, Y ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

Artículo 10. — La Universidad Nacional del Sur adopta como base de su organización académica y administrativa la estructura departamental.

Esta tiene por objeto proporcionar una orientación sistemática a las actividades docentes y de investigación mediante el agrupamiento de materias afines y la comunicación entre los profesores y entre los alumnos de distintas carreras, brindando de esta manera una mayor cohesión a la estructura universitaria. Tiende, además, a lograr economía de esfuerzos y medios materiales.

Artículo 11. — Los Departamentos son las unidades fundamentales de la enseñanza universitaria y ejercen su función mediante la docencia y la investigación. Se constituyen sobre la base de disciplinas afines.

Artículo 12. — Los Departamentos, según su especialidad, ofrecen cursos y seminarios que integran los planes de estudio de las carreras que se siguen en la Universidad y los correspondientes a la Escuela de Graduados. Promueven la investigación y organizan seminarios y cursos de perfeccionamiento.

Artículo 13. — Además de los Departamentos como unidades fundamentales de la enseñanza universitaria, forman parte de la Universidad los Institutos, Escuelas y otros organismos de carácter universitario, terciario no universitario y secundario.

Artículo 14. — Los Institutos y Centros de Investigación tienen por objetivo fundamental la búsqueda de nuevos conocimientos mediante métodos científicos y la complementación con los Departamentos en la formación de recursos humanos. En ellos se realizan investigaciones individuales o en equipo. Estarán integrados a los Departamentos. Su estructura, organización y funcionamiento serán reglamentados por el Consejo Superior.

Artículo 15. — Los Institutos y Centros de Investigación estarán a cargo de un Director, que será designado previo concurso, conforme a la reglamentación que se dicte. Su régimen de dedicación deberá ser exclusiva o plena. Para ser Director se requiere ser o haber sido profesor universitario titular o asociado o investigador de categoría similar, en organismos de reconocida jerarquía científica y poseer antecedentes relevantes en la investigación. Los Directores serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico respectivo por el plazo de cinco (5) años, pudiendo renovarse su designación por iguales períodos.

Artículo 16. — A la Escuela de Graduados compete lo referente a los estudios de posgrado que se realizan en la Universidad, conducentes a la obtención de los grados académicos que la misma otorgue. Desarrollará sus actividades en coordinación con los Departamentos, Institutos y Centros de Investigación.

Artículo 17. — La Escuela de Graduados será dirigida por un Consejo Académico, integrado por seis (6) profesores titulares o asociados de la Universidad, con dedicación exclusiva o plena, de reconocidos antecedentes en la investigación, a razón de un Consejero titular y un suplente por cada Departamento. Serán designados por el Consejo Superior, de las ternas propuestas por cada Consejo Académico departamental, procurando que abarquen en su conjunto el mayor número de especialidades en las que se están realizando estudios de posgrado. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos (2) años. El Consejo Superior designará de entre los miembros del Consejo Académico al Director de la Escuela de Graduados que coordinará las actividades y ejercerá la representación de la misma. Durará un año en sus funciones, pudiendo renovarse su designación por iguales períodos.

El Consejo Superior dictará el reglamento de la Escuela de Graduados y fijará las atribuciones y deberes del Director y del Consejo Académico.

Artículo 18. — Los establecimientos de enseñanza media y superior dependientes de la Universidad Nacional del Sur, tienen como finalidad brindar un alto nivel de enseñanza y procurar el enriquecimiento integral de la visión con que sus alumnos valoren su comunidad y se inserten en ella. Se procurará lograr estos objetivos mediante la relación de tales establecimientos con la Universidad a través de un intercambio que posibilite una actualización permanente de la actividad educativa.

Artículo 19. — Los establecimientos indicados en el artículo precedente dependerán del Consejo de Enseñanza Media y Superior el cual ejercerá la direc-

ción, supervisión y coordinación de sus actividades. Estará integrado por un Director, quien ejercerá la representación del mismo y lo presidirá, y por los Directores de las escuelas dependientes, o sus reemplazantes reglamentarios.

Artículo 20. — El Consejo Superior dictará el reglamento general del Consejo de Enseñanza Media y Superior fijando su organización, funcionamiento y atribuciones y designará a su Director por el plazo de tres (3) años, pudiendo renovarse tal designación por iguales períodos. El Director podrá ser removido por el Consejo Superior por las causales establecidas en el artículo 72 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

TITULO III

DOCENTES UNIVERSITARIOS

Capítulo 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. — El personal docente universitario se compone de:
a) los profesores;
b) los docentes auxiliares.

Artículo 22. — Los profesores pueden ser de carácter ordinario o extraordinario.

Los profesores ordinarios son aquellos designados previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición, conforme lo establecido en el presente Estatuto, y desempeñan sus funciones en las siguientes categorías:
a) Profesor Titular;
b) Profesor Asociado;
c) Profesor Adjunto.

Los profesores extraordinarios son aquellos que revistan en las siguientes categorías:
a) Profesor Emérito;
b) Profesor Consulto;
c) Profesor Honorario;
d) Profesor Visitante.

Artículo 23. — Los docentes auxiliares de la Universidad colaboran con los profesores bajo cuya dependencia se desempeñan y pertenecen a las siguientes categorías:
a) Jefe de Trabajos Prácticos;
b) Ayudante.

Artículo 24. — Son tareas específicas de los profesores ordinarios: la docencia, la investigación, la creación intelectual y, enventualmente, la extensión universitaria y la participación en los órganos de gobierno de la Universidad y del Departamento, conforme a lo prescripto en el presente Estatuto. Deberán, además, colaborar en las tareas generales de planificación de la actividad académica y la de asesoramiento científico cuando les sea requerido, e integrar los jurados y comisiones examinadoras.

Artículo 25. — Los profesores ordinarios e interinos y los docentes auxiliares cesarán en sus cargos el 1º de abril siguiente a la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad.

Capítulo 2

DE LOS PROFESORES ORDINARIOS

Profesores Titulares

Artículo 26. — Los Profesores Titulares constituyen la máxima jerarquía de los profesores ordinarios y tienen a su cargo la dirección y la orientación general de la enseñanza e investigación. Les corresponde la tarea principal de estimular la más intensa actividad intelectual.

Artículo 27. — Los Profesores Titulares tienen la obligación de dictar cursos de su especialidad, realizar investigaciones, dirigir seminarios y cursos de especialización y estimular la realización de trabajos de tesis.

Artículo 28. — Para ser designado Profesor Titular se requiere poseer título universitario superior expedido por una Universidad argentina o extranjera; como excepción a esta exigencia serán considerados solamente aquellos aspirantes que tengan una especial preparación científica demostrada por trabajos realizados que evidencien un profundo y completo conocimiento de la materia.

Profesores Asociados

Artículo 29. — Los Profesores Asociados colaboran con los Titulares en las tareas de enseñanza. Podrán quedar a cargo de la cátedra cuando no exista Profesor Titular o en el caso de ausencia temporaria del mismo. Tienen la obligación de dictar los cursos de acuerdo con las reglamentaciones respectivas y realizar investigaciones.

Artículo 30. — Para ser designado Profesor Asociado se deben reunir las mismas condiciones que las exigidas en el artículo 28 para el Profesor Titular.

Profesores Adjuntos

Artículo 31. — Los Profesores Adjuntos colaboran con los Titulares y Asociados en relación de dependencia docente, pudiendo sustituirlos en caso de vacancia o ausencia temporaria. Tienen la obligación de dictar los cursos de acuerdo con las reglamentaciones respectivas y realizar investigaciones.

Artículo 32. — Para ser designado Profesor Adjunto se requiere tener título universitario superior expedido por Universidad argentina o extranjera y haber demostrado aptitudes objetivamente evaluables.

Designaciones y Estabilidad

Artículo 33. — Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos serán designados previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la Ley y el presente Estatuto.

El Concurso público se ajustará a lo siguiente:
a) Los jurados se integrarán con tres (3) miembros. Se procurará la participación en los mismos de personalidades argentinas o extranjeras que no pertenezcan a la Universidad.
b) Se asegurará la imparcialidad de los jurados y su idoneidad, de tal manera que los antecedentes científicos de los candidatos y su capacidad como docentes e investigadores sean juzgados por jurados de la especialidad con autoridad científica indiscutible. Los profesores universitarios que integran jurados deberán tener una jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso.
c) Las actuaciones de los jurados tendrán carácter público, incluidos los antecedentes de los candidatos, las pruebas y los dictámenes.
d) El Consejo Académico departamental, con arreglo a las disposiciones fijadas por el Consejo Superior, determinará para cada uno de los concursos el contenido y las modalidades de la oposición a sustanciarse teniendo en cuenta la categoría del cargo objeto del concurso y la naturaleza de la materia.
e) Las impugnaciones y recursos que se articulen por los concursantes sólo podrán versar sobre aspectos vinculados a la legitimidad del procedimiento o del acto. El hecho de introducir argumentaciones sólo referidas al mérito del dictamen impedirá dar trámite a la impugnación o recurso.

El Consejo Superior reglamentará el trámite mediante el cual se sustanciarán los concursos.

Artículo 34. — Los jurados que entiendan en los concursos establecerán, en cada caso, mediante un dictamen, quiénes son los postulantes que reúnen las condiciones para el cargo, pudiendo fijar el orden de méritos de los mismos. El dictamen del jurado contendrá como condición indispensable una relación sucinta y completa de los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para su fundamentación.

Artículo 35. — El Consejo Académico del Departamento respectivo propondrá, en forma fundada, al Consejo Superior y por mayoría absoluta de miembros:
a) aprobar el concurso, elevando una nómina de hasta tres (3) candidatos, fijando un orden de méritos. En el supuesto de que el jurado lo hubiese fijado, el Consejo Académico podrá apartarse del mismo;
b) declarar desierto o dejar sin efecto el concurso.

Artículo 36. — El Consejo Superior considerará la propuesta y, en forma fundada y por la mayoría de sus miembros, resolverá:
a) designar al candidato de mayores méritos, pudiendo apartarse del dictamen del Consejo Académico;
b) declarar desierto o dejar sin efecto el concurso.

Artículo 37. — La designación de los Profesores Ordinarios se efectuará por el término de siete (7) años. Los mismos adquirirán estabilidad definitiva al cabo de este período si son confirmados por un nuevo concurso o por el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Consejo Superior y a propuesta del Consejo Académico respectivo.

Capítulo 3

DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS

Eméritos

Artículo 38. — En casos excepcionales, los Profesores Titulares ordinarios que hayan alcanzado el límite de edad fijado por el artículo 25 podrán ser designados Profesores Eméritos. Tales designaciones serán concretadas en virtud de relevantes condiciones académicas, probadas mediante sus aportes sobresalientes a la docencia y a la investigación a través de publicaciones y trabajos y la formación de discípulos.

Artículo 39. — La designación de Profesor Emérito la efectuará el Consejo Superior, a propuesta del respectivo Consejo Académico por el voto de las dos terceras partes de los componentes de este último órgano.

Consultos

Artículo 40. — Los profesores que hayan alcanzado el límite de edad fijado por el artículo 25 y poseyeran condiciones destacadas para la docencia o la investigación podrán ser designados Profesores Consultos, título que se agregará al de Titular, Asociado o Adjunto que tuviera al tiempo de esa designación.

Artículo 41. — La designación de Profesor Consulto la efectuará el Consejo Superior, a propuesta del respectivo Consejo Académico por el voto de las dos terceras partes de los miembros de este último órgano.

Artículo 42. — Los Profesores Eméritos y Consultos podrán desempeñar funciones académicas permanentes, cuando así lo resuelva el Consejo Superior a propuesta del respectivo Consejo Académico, hasta los setenta y cinco (75) años de edad. Percibirán remuneración siempre que, cumpliendo funciones académicas permanentes, haya sido previsto en el presupuesto el cargo correspondiente. En los casos en que los Profesores Eméritos y Consultos deseen continuar sus investigaciones, los Departamentos o Institutos tomarán los recaudos necesarios para facilitar sus tareas.

Honorarios

Artículo 43. — Los Profesores Honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esta distinción. Serán designados por el Consejo Superior, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a propuesta de alguno de sus componentes o del Consejo Académico de algún Departamento.

Visitantes

Artículo 44. — Los Profesores Visitantes son los de otras universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario. Serán designados por el Consejo Superior por simple mayoría a propuesta de los Consejos Académicos respectivos.

Capítulo 4

DE LOS DOCENTES AUXILIARES

Artículo 45. — Para desempeñar las tareas de docente auxiliar se requiere poseer título universitario otorgado por Universidad argentina o extranjera.

Artículo 46. — Los docentes auxiliares serán designados previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición, con la participación del profesor a cargo de la cátedra o, en su defecto, del Director del Departamento respectivo en la composición del jurado. Serán aplicables las disposiciones pertinentes establecidas en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 47. — Los docentes auxiliares serán designados por un período no mayor de dos (2) años en sus funciones, al cabo del cual el cargo podrá ser objeto de un nuevo concurso o prorrogarse el nombramiento por única vez y por igual lapso, si así lo resuelve el Consejo Académico a propuesta del profesor a cargo de la cátedra.

Capítulo 5

DE LOS AUXILIARES DE DOCENCIA

Artículo 48. — Podrán desempeñar tareas de auxiliares de docencia los alumnos de la Universidad que cursen los últimos años de sus carreras, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior. Dicha reglamentación procurará asegurar que las designaciones recaigan en alumnos que posean vocación para la docencia, destacadas aptitudes intelectuales, seriedad y responsabilidad en sus estudios.

Capítulo 6

DESIGNACIONES INTERINAS Y CONTRATACIONES

Artículo 49. — Cuando un cargo no haya sido provisto por concurso, el Consejo Académico respectivo podrá designar interinamente a los profesores y docentes auxiliares de distintas categorías, por un lapso no mayor de tres (3) años durante el cual gozarán de estabilidad.

Artículo 50. — El Consejo Académico respectivo, cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación así lo exigieren, podrá contratar profesores o docentes auxiliares. Las condiciones contractuales, y las funciones a desempeñar serán establecidas por la correspondiente reglamentación.

Capítulo 7

REGIMEN DE DEDICACION

Artículo 51. — Los profesores y los docentes auxiliares serán designados de acuerdo con el siguiente régimen de dedicación:
a) exclusiva;
b) plena;
c) de tiempo completo;
d) de tiempo parcial;
e) simple.

Artículo 52. — El docente de dedicación exclusiva consagrará todo su tiempo de labor a la docencia e investigación conforme al plan de actividad que, a su propuesta, determine el Consejo Académico, debiendo desarrollar sus tareas en la Universidad durante un lapso no menor de cuarenta y cinco (45) horas semanales.

Artículo 53. — El docente de dedicación plena desarrollará sus tareas en la Universidad durante un tiempo de cuarenta y cinco (45) horas semanales.

Artículo 54. — El docente de tiempo completo desarrollará sus tareas en la Universidad durante un tiempo de treinta y cinco (35) horas semanales.

Artículo 55. — El docente de tiempo parcial desarrollará sus tareas en la Universidad durante un lapso de veinticinco (25) horas semanales.

Artículo 56. — El docente de dedicación simple desarrollará sus tareas en la Universidad con los horarios que fijen los reglamentos respectivos en relación con la índole de su actividad.

Artículo 57. — El Consejo Superior reglamentará el régimen de dedicación y de incompatibilidad dentro del ámbito de la Universidad. Tendrá en cuenta para ello la importancia de los distintos grados de dedicación y las condiciones de jerarquía académica concernientes a cada uno de ellos.

Capítulo 8

REMOCION

Artículo 58. — Los profesores ordinarios, extraordinarios e interinos pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:
a) incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en la Ley Nº 22.207 y en estos Estatutos;
b) condena penal por acto doloso;
c) deshonestidad intelectual;
d) inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente;
e) inconducta notoria en el desempeño de la profesión;
f) pérdida de cualquiera de las condiciones legales establecidas para ser docente universitario.

Artículo 59. — Los docentes auxiliares, vigente el plazo de su designación, po-

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades y asociaciones, y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria, animal y vegetal, y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

drán ser removidos de sus cargos por los mismos motivos que son aplicables para la remoción de profesores.

Artículo 60. — Los profesores ordinarios y extraordinarios sólo podrán ser removidos previo juicio académico, conforme se establece en el Capítulo 6 del Título V del presente Estatuto. Los profesores interinos, vigente el plazo de designación, y los docentes auxiliares, previo sumario administrativo. El Consejo Superior dictará las normas a que debe ajustarse la sustanciación de los sumarios mencionados.

Capítulo 9

CARRERA DOCENTE

Artículo 61. — La carrera docente tendrá por objeto formar a los estudiosos con vocación para la enseñanza universitaria y estimular el acceso a la tarea académica en la Universidad. El Consejo Superior dictará el respectivo reglamento.

Artículo 62. — La carrera docente no será requisito indispensable para la designación de profesores o de docentes auxiliares, pero constituirá un antecedente ponderable en los respectivos concursos.

TITULO IV

DOCENTES DE ENSEÑANZA MEDIA Y SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

Capítulo 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. — Se encuentran comprendidos en el presente título los docentes que imparten, dirigen, supervisan u orientan la educación en las Escuelas de Enseñanza Media y Superior dependientes de la Universidad, así como quienes colaboran directamente en aquellas funciones.

Artículo 64. — Para ingresar a la docencia el aspirante debe cumplir, además de las condiciones establecidas en la Ley Universitaria en cuanto fueren compatibles, las siguientes:

a) ser argentino nativo o naturalizado;
b) poseer la capacidad física y la moralidad inherente a la función educativa;
c) poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación;
d) solicitar el ingreso y someterse a los concursos que, en su caso, establece este Estatuto.

Capítulo 2

DESIGNACIONES Y ESTABILIDAD

Artículo 65. — Los docentes titulares serán designados previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición, conforme a las modalidades y requisitos que el Consejo Superior reglamentará a propuesta del Consejo de Enseñanza Media y Superior.

Artículo 66. — La designación de los docentes titulares se efectuará por el término de cinco (5) años, al cabo del cual adquirirán estabilidad definitiva, si son confirmados por un nuevo concurso o por resolución del Consejo Superior y a propuesta del Consejo de Enseñanza Media y Superior.

Artículo 67. — Los llamados a concurso serán resueltos por el Consejo Superior a propuesta del Consejo de Enseñanza Media y Superior.

Artículo 68. — Las designaciones de docentes interinos y suplentes serán efectuadas por el Director del Consejo de Enseñanza Media y Superior por un período de hasta tres (3) años. El Consejo Superior reglamentará el procedimiento para efectuar las designaciones, a propuesta del Consejo de Enseñanza Media y Superior.

Artículo 69. — Los directores, vicedirectores y regentes serán designados por el Consejo Superior, previo concurso de títulos, antecedentes y comprobación de aptitudes pedagógicas y de gobierno. La designación se efectuará por el término de cinco (5) años, al cabo del cual adquirirán estabilidad definitiva, si son confirmados por un nuevo concurso o por resolución del Consejo Superior. El concurso se realizará conforme a las modalidades y requisitos que establezca el Consejo Superior. Mientras tales cargos no sean provistos por concurso, podrán cubrirse en forma interina por un período no mayor de tres (3) años.

Artículo 70. — Los docentes titulares, vigente el plazo de su designación o si tuvieran estabilidad definitiva, solamente podrán ser removidos de sus cargos por las causales que se establecen en este Estatuto y previo sumario administrativo. Los docentes interinos, vigente el plazo de su designación, y los suplentes mientras dure la suplencia, podrán ser removidos de sus cargos por las mismas causales y en la misma forma.

Artículo 71. — El Consejo Superior, a propuesta del Consejo de Enseñanza Media y Superior —que funciona como órgano mediante el cual la Universidad Nacional del Sur mantiene relaciones con los establecimientos de ese nivel— establecerá normas generales para regular el ingreso y la permanencia de los alumnos que cursen en los mismos. Dictará también, y a propuesta del referido Consejo, los reglamentos básicos sobre la organización de la enseñanza en ese ámbito, y adoptará las medidas tendientes a la actualización y perfeccionamiento de los integrantes de los claustros docentes, debiéndose tener en cuenta que la actividad desarrollada en dichos establecimientos tiene como finalidad esencial el constante mejoramiento de la docencia impartida al alumnado correspondiente a dicho nivel de enseñanzas.

Capítulo 3

REMOCION

Artículo 72. — Los docentes titulares, interinos y suplentes pueden ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

a) incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias respectivas;
b) condena penal por acto doloso;
c) deshonestidad intelectual;
d) inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente;
e) inconducta notoria en el desempeño de la profesión;
f) pérdida de cualquiera de las condiciones legales o estatutarias establecidas para el desempeño de la docencia.

TITULO V

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 73. — Ejercen el gobierno de la Universidad Nacional del Sur:

a) la Asamblea Universitaria;
b) el Rector;
c) el Consejo Superior;
d) los Directores de Departamento;
e) los Consejos Académicos.

Capítulo 1

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 74. — Integran la Asamblea:

a) el Rector;
b) el Vicerrector;
c) los Directores de Departamento;
d) los Subdirectores de Departamento;
e) los representantes de los profesores, a razón de dos (2) por cada Departamento, elegidos por el respectivo Consejo Académico de entre sus miembros.

Artículo 75. — La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector, excepto en el caso del inciso c) del artículo 43 de la Ley Nº 22.207. En ausencia o impedimento del Rector, por el Vicerrector, y en ausencia o impedimento de ambos por el Director de Departamento más antiguo, y a igual antigüedad por el de mayor edad. Todos los miembros tienen voz y voto en las deliberaciones. El Rector, o quien lo sustituya, tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 76. — Funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros. Si en la primera y segunda citación no puede obtenerse este quórum, en la tercera podrá constituirse con un tercio del total de sus miembros. Entre las citaciones debe mediar un intervalo no menor de tres (3) días ni mayor de diez (10). Sesionará con arreglo a su propio reglamento. La inasistencia injustificada a la Asamblea se considerará falta grave.

Artículo 77. — La Asamblea Universitaria podrá ser convocada:

a) por el Consejo Superior en el caso del inciso c) del artículo 43 de la Ley Nº 22.207;
b) por el Consejo Superior o el Rector indistintamente, en los demás casos del artículo 43 de la Ley Universitaria

Artículo 78. — La mitad de los integrantes de la Asamblea Universitaria podrá solicitar al Consejo Superior la convocatoria de aquélla, al solo efecto del inciso c) del artículo 43 de la Ley número 22.207, debiendo éste convocarla y fijar la fecha de reunión dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud.

Artículo 79. — La Asamblea decidirá por simple mayoría de los miembros presentes, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley Nº 22.207 y en este Estatuto. En los casos previstos en los incisos c) y d) del artículo 43 de la Ley Nº 22.207, será necesaria una mayoría de dos (2) tercios de votos del total de sus miembros, en sesión especial convocada al efecto.

Artículo 80. — La Asamblea podrá ser convocada a reunión extraordinaria mediante decisión del Consejo Superior adoptada por simple mayoría de sus miembros o cuando lo solicite un número de asambleístas no inferior al cincuenta por ciento (50%) del total de sus integrantes.

La solicitud deberá expresar el motivo de la convocatoria y la fecha de reunión, la cual deberá ser por lo menos veinte (20) días posterior a la de presentación de la solicitud. El Rector convocará con una anticipación a la fecha de reunión, no menor de siete (7) ni mayor de veinte (20) días.

Artículo 81. — La Asamblea deberá tratar solamente los asuntos para cuya consideración sea convocada; caso contrario, la resolución resultará nula. Si resolviese considerar otra cuestión, sólo podrá hacerlo después de siete (7) días de haberla hecho conocer a sus miembros.

En ningún caso podrá considerar cuestiones ajenas a las que fija el artículo 82.

Artículo 82. — Son atribuciones de la Asamblea:

a) dictar su reglamento interno;
b) dictar y reformar el Estatuto de la Universidad conforme a la ley y elevarlo al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación definitiva;
c) solicitar al Poder Ejecutivo Nacional la suspensión o separación de su cargo del Rector, por las causales establecidas en el artículo 27 de la Ley Nº 22.207, o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;
d) Solicitar al Ministerio de Educación la suspensión o separación de sus cargos del Vicerrector o los Directores de Departamento por las causales invocadas en el artículo 27 de la Ley 22.207, o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;
e) conocer, en el caso de intervención a los Departamentos, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto en la correspondiente sesión especial;
f) proponer al Poder Ejecutivo Nacional la creación, división, fusión o supresión de Departamentos.

Capítulo 2

DEL RECTOR Y DEL VICERRECTOR

Artículo 83. — El Rector es el representante natural de la Universidad en todos los actos académicos, administrativos y civiles, y ejerce la jurisdicción superior universitaria. Deberá ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta (30) años de edad y ser o haber sido profesor en una Universidad argentina.

Artículo 84. — El Rector es designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministro de Educación. Durará tres (3) años en sus funciones, pudiendo renovarse su designación por iguales períodos.

Artículo 85. — El cargo de Rector de la Universidad Nacional del Sur será docente con dedicación exclusiva.

Artículo 86. — Son atribuciones del Rector, además de las establecidas por la Ley 22.207, las siguientes:

a) realizar la obra de coordinación y desarrollo programados por el Consejo Superior;
b) mantener relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero;
c) preparar la Memoria anual, sometiéndola a consideración del Consejo Superior;
d) suscribir los diplomas honoríficos y, juntamente con los Directores, los diplomas universitarios y los certificaciones de reválida y habilitación;
e) pedir reconsideración, en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entre tanto su ejecución;
f) acordar licencias al personal no docente a su cargo;
g) disponer los pagos que deben realizarse con los fondos previstos en el presupuesto de la Universidad, y los demás que el Consejo Superior autorice;
h) informar de su administración al Consejo Superior;
i) designar y remover a los titulares de las Secretarías del Rectorado;
j) ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que pertenezcan al Consejo Superior;
k) organizar y supervisar las diversas Secretarías del Rectorado;
l) proponer al Consejo Superior el presupuesto de la Universidad, sus ajustes y modificaciones;
m) proponer al Ministerio de Educación la designación del Vicerrector y de los Directores de Departamento;
n) designar a los Subdirectores de Departamento a propuesta de los respectivos Directores;
ñ) las demás funciones que le asigne el presente Estatuto.

Artículo 87. — El Vicerrector deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 83. Será designado por el Ministro de Educación a propuesta del Rector.

Artículo 88. — El Vicerrector es un colaborador directo del Rector y lo sustituirá en caso de ausencia, licencia, renuncia, muerte o destitución. Además desempeñará las funciones que, dentro de las que son propias del Rector, éste le delegare. Su cargo será docente. Durará en sus funciones el plazo de man-

dato del Rector que lo propuso y, en caso de renuncia, muerte o destitución de este último, continuará a cargo del Rectorado hasta que el Poder Ejecutivo Nacional designe al nuevo Rector. Al asumir sus funciones este último cesará también como Vicerrector.

Artículo 89. — En los casos de ausencia o impedimento del Rector y del Vicerrector ejercerá sus funciones el Director de Departamento más antiguo, y a igual antigüedad el de mayor edad.

Artículo 90. — Los cargos de Secretarios del Rectorado serán considerados docentes, y quienes se desempeñen como tales permanecerán en sus funciones por el término de la gestión del Rector o por el período que este último establezca dentro del lapso de su gestión. Serán designados y removidos en forma directa por el Rector.

Capítulo 3

DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 91. — Integran el Consejo Superior:

a) el Rector;
b) el Vicerrector;
c) los Directores de Departamento;
d) representantes de los profesores: un Consejero titular y un Consejero suplente por cada Departamento, elegidos por los respectivos Consejos Académicos de entre sus miembros. Los suplentes actuarán en reemplazo de los respectivos titulares. Permanecerán en funciones durante el lapso para el que hubiesen sido designados, el que no podrá exceder del término de su gestión en el Consejo Académico.

Artículo 92. — El Consejo Superior será presidido por el Rector, quien tendrá voz y voto. Prevalecerá el mismo en caso de empate.

Artículo 93. — Son atribuciones y deberes del Consejo Superior de la Universidad:

a) dictar su propio reglamento;
b) estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;
c) determinar la orientación general de la enseñanza; homologar los planes de estudio y establecer normas generales de reválida;
d) proponer al Ministerio de Educación la fijación y alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras;
e) aprobar, modificar y reajustar el presupuesto a propuesta del Rector, en los casos que corresponda, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo Nacional;
f) proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a iniciativa del respectivo Consejo Académico, la creación o supresión de carreras y grados académicos;
g) resolver las propuestas de designación y remoción de los profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renuncias;
h) designar al Director del Consejo de Enseñanza Media y Superior y a los Directores, Vicedirectores y Regentes de las Escuelas dependientes. Resolver las propuestas de confirmación, su remoción y decidir acerca de sus renuncias;
i) designar a los docentes titulares de las Escuelas dependientes, resolver las propuestas de confirmación de los mismos, su remoción y decidir acerca de sus renuncias;
j) designar a los Jurados para los concursos de profesores y Directores de Institutos y Centros de Investigación;
k) designar comisiones técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;
l) resolver sobre la supresión o creación de Institutos u otros organismos universitarios;
m) establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentar, en concordancia con los planes generales fijados;
n) disponer, por los dos tercios de votos de sus miembros, la intervención de Departamentos por el plazo de un año, que podrá ser prorrogado una sola vez y por idéntico período;
ñ) establecer normas generales para regular el ingreso de los estudiantes;
o) aceptar herencias, legados y donaciones con o sin cargo;
p) fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;
q) otorgar títulos y grados académicos;
r) dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente y dedicaciones e incompatibilidades, dentro del ámbito de la Universidad; establecer el régimen disciplinario y regular, a propuesta del Rector, la organización y funcionamiento de la administración y la acción social de la Universidad; el régimen de becas, subsidios y premios;
t) designar a los miembros del Tribunal Académico;
u) dictar el Reglamento General de los Institutos y Centros de Investigación, designar y remover a sus autoridades y decidir sobre sus renuncias;
v) aprobar el régimen de licencias para el personal docente de la Universidad;
w) todo lo que explícitamente no sea atribuido por el presente Estatuto a otros órganos de gobierno.

Artículo 94. — El quórum del Consejo Superior se forma con más de la mitad de la totalidad de sus miembros. Si en la primera y segunda citación no se pudiere obtener ese quórum, en la tercera podrá constituirse con un tercio del total de sus miembros.

Artículo 95. — El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos dos (2) veces al mes y extraordinaria cada vez que así lo resuelva por propia decisión, por convocatoria del Rector o si así lo pidiese un tercio o más de sus miembros.

Artículo 96. — Tendrán derecho a hacerse oír en el seno del Consejo Superior, en los asuntos vinculados con sus gestiones, el Director de la Escuela de Graduados, los Directores de Institutos y Centros de Investigación, los Delegados Interventores de estos Organismos y de los Departamentos y Escuelas, los Delegados Organizadores de Departamentos, Institutos y Centros de Investigación no constituidos definitivamente y el Director del Consejo de Enseñanza Media y Superior.

Capítulo 4

DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO

Artículo 97. — Para ser designado Director de Departamento es necesario ser ciudadano argentino, tener 30 años de edad cumplidos y ser o haber sido profesor en una Universidad Argentina. Serán designados por el Ministro de Educación a propuesta del Rector. Su cargo será docente.

Artículo 98. — Los Directores de Departamento durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo renovarse su designación por iguales períodos.

Artículo 99. — El cargo de Director de Departamento no podrá ejercerse con dedicación simple.

Artículo 100. — Son atribuciones y deberes de los Directores de Departamento:

a) dirigir, orientar y coordinar la actividad docente y de investigación;
b) ejercer la representación y dirigir la gestión administrativa del Departamento;
c) presidir y convocar al Consejo Académico a sesiones ordinarias y extraordinarias, con doble voto en caso de empate;
d) asegurar el orden y la disciplina en el ámbito del Departamento;
e) resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico y al Consejo Superior cuando corresponda;
f) adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones del Rector, del Consejo Superior y del Consejo Académico;
g) nombrar y remover al personal no docente del Departamento que revista en relación de dependencia directa con el Director, de acuerdo a las normas generales de aplicación;
h) organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares cuyos cargos serán docentes;
i) ejercer la jurisdicción disciplinaria;
j) ejercer sus funciones en calidad de superior jerárquico de todo funcionario o empleado que realice tareas en el Departamento;
k) proponer al Rector la designación del Subdirector.

Del Subdirector

Artículo 101. — El Subdirector deberá reunir las condiciones del artículo 97 y será designado por el Rector a propuesta del Director del Departamento. Será colaborador inmediato del Director y lo reemplazará en caso de ausencia, licencia, renuncia, muerte o destitución. Su cargo será docente. Durará en sus funciones el plazo de mandato del Director que lo propuso y en caso de renuncia, muerte o destitución de este último, continuará a cargo del Departamento hasta que el Ministro de Educación designe al nuevo Director. Al asumir sus funciones este último cesará también como Subdirector.

Artículo 102. — En los casos de ausencia o impedimento del Director y del Subdirector ejercerá sus funciones el miembro del Consejo Académico departamental más antiguo y a igual antigüedad el de mayor edad.

Capítulo 5

DE LOS CONSEJOS ACADEMICOS

Artículo 103. — El Consejo Académico, presidido por el Director, orienta y coordina la labor docente y de investigación de los Departamentos.

Artículo 104. — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Director, el Subdirector y los Consejeros designados de entre los profesores ordinarios.

Artículo 105. — La designación de los consejeros se efectuará:

a) en los Departamentos organizados por áreas, los profesores ordinarios de las materias nucleadas en cada una de aquéllas procederán a elegir de entre ellos, cada dos (2) años, por voto secreto y obligatorio, a un Director de docencia e investigación, juntamente con un Subdirector, que deberá ser Profesor Titular o excepcionalmente Asociado. En esta votación, los Profesores Titulares o Asociados tendrán doble voto y simple los Adjuntos. Los Directores de área serán consejeros académicos;
b) en los departamentos que no se organicen por áreas, los profesores ordinarios elegirán mediante voto secreto y obligatorio, a cinco (5) consejeros, de los cuales cuatro (4) deberán ser Profesores Titulares o Asociados y el restante Profesor Adjunto, con un mínimo de dos (2) Titulares. Durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.
En esta votación, los Profesores Titulares y Asociados tendrán doble voto y simple los Adjuntos. En oportunidad de elegir a los miembros titulares del Consejo Académico, se procederá a la elección de hasta igual número de suplentes, quienes integrarán aquél en reemplazo de los titulares.

El Consejo Superior reglamentará el procedimiento de elección de los consejeros.

Artículo 106. — Son atribuciones del Consejo Académico:

a) dictar su reglamento interno;
b) elegir de entre sus miembros, a excepción del Director y Subdirector, a los representantes en la Asamblea y al Consejo Superior titular y a su suplente.
c) proponer a la Escuela de Graduados los cursos y seminarios de posgrado;
d) proponer al Consejo Superior la creación y supresión de grados académicos y carreras de posgrado;
e) proponer al Consejo Superior los Jurados de los concursos, la designación y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la formación de juicios académicos;
f) designar y remover a los profesores interinos y contratados;
g) designar y remover a los docentes auxiliares y auxiliares de docencia;
h) designar comisiones técnicas para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración, las que deberán ser presididas por un miembro titular del Consejo Académico;
i) proponer al Consejo Superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y títulos y las condiciones de ingreso;
j) aprobar los programas de las asignaturas del Departamento;
k) organizar la carrera docente de su ámbito particular;
l) colaborar en las tareas de Extensión Universitaria;
m) presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto, a propuesta del Director;
n) solicitar al Rector la suspensión o separación de su cargo del Subdirector, por las causales establecidas en el artículo 27 de la Ley Nro. 22.207 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 107. — La Asamblea, el Consejo Superior y los Consejos Académicos sesionarán en forma privada y las actas tendrán carácter público.

Capítulo 6

TRIBUNAL ACADEMICO

Artículo 108. — A los efectos del juzgamiento de las causas que puedan determinar la remoción que establece el artículo 58, la Universidad constituirá un Tribunal Académico compuesto por tres (3) miembros.

Artículo 109. — Los integrantes del Tribunal se sortearán de una lista de diez (10) profesores o ex profesores de la Universidad que deberán tener igual o mayor jerarquía que el profesor sometido a juicio académico. El Consejo Superior confeccionará esa lista, no pudiendo figurar en ella ningún profesor que ejerza funciones en los órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 110. — Para formular y sustanciar la acusación, se establecen los siguientes recaudos:

a) la acusación sólo podrá ser formulada por un profesor de igual o mayor categoría, con mención concreta del cargo que se haga y contendrá el ofrecimiento de toda la prueba que pueda producirse para acreditar la imputación;
b) el escrito acusatorio será presentado al Director del Departamento quien dará inmediato traslado al imputado por siete (7) días hábiles, para que formule descargo;
c) evacuado el traslado por el profesor acusado, el Consejo Académico que corresponda dictaminará si la denuncia es procedente y con mérito para ser sustanciada o si debe rechazarse sin más trámite, resolviéndose, de tal modo, si hay causa o no para juzgar. En ambos casos, tanto el acusador como el acusado podrán apelar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Consejo Superior de la Universidad.

Será sancionado con suspensión de quince (15) días a dos (2) meses el profesor que hubiese formulado una acusación manifiestamente improcedente o notoriamente infundada o asumiere en la sustanciación de la causa una conducta temeraria o maliciosa.

Artículo 111. — El Consejo Académico que corresponda podrá también disponer la formación de causa, de oficio o con motivo de denuncias formuladas por cualquier miembro de la comunidad universitaria. Con carácter previo ordenará la instrucción de información sumaria.

Será sancionado conforme el régimen disciplinario correspondiente el denunciante que formulare una denuncia manifiestamente improcedente o notoriamente infundada.

Artículo 112. — Una vez resuelto que la denuncia autoriza la instauración del proceso, la misma se elevará al Tribunal Académico para su esclarecimiento y sentencia. Este dará nuevo traslado, por diez (10) días hábiles, al acusado para que conteste las imputaciones y ofrezca las pruebas que han de hacerse valer.

Artículo 113. — Los medios de prueba serán los admitidos por la reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, debiendo el Tribunal Académico producirla en treinta (30) días hábiles. Cumplida, el Tribunal Académico correrá traslado a las partes por diez (10) días hábiles para alegar sobre la prueba producida y luego elevará sus conclusiones al Consejo Superior, en los diez (10) hábiles subsiguientes a los efectos de su pronunciamiento. Contra éste habrá recurso de reconsideración ante el mismo Consejo Superior, con lo que quedará agotada la instancia universitaria, debiendo interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 114. — Todas las actuaciones producidas en razón del presente capítulo tendrán carácter reservado.

TITULO VI

ENSEÑANZA, ALUMNOS Y PARTICIPACION ESTUDIANTIL

Capítulo 1

REGIMEN DE ENSEÑANZA

Artículo 115. — La enseñanza procura la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Para ello, la Universidad toma las medidas que tiendan a asegurar, dentro de sus posibilidades, una adecuada proporción entre el número de docentes y el de alumnos.

Artículo 116. — Las actividades comunitarias, artísticas, deportivas, culturales y recreativas son organizadas como complemento indispensable de la enseñanza.

Artículo 117. — La Universidad promueve una adecuada diversificación de los planes de estudio, procurando establecer materias optativas además de las principales y obligatorias, incluyendo un número determinado de materias fundamentales para procurar la formación integral de los estudiantes, adecuadas a las carreras que se siguen.

Capítulo 2

INGRESO DE ALUMNOS

Artículo 118. — Es requisito indispensable para ingresar a la Universidad tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media, aprobar las pruebas de admisión que se ajustarán a las normas generales que determine el Ministerio de Educación y cumplir las demás disposiciones que establezca el Consejo Superior.

Artículo 119. — El Consejo Superior dictará las reglamentaciones de ingreso a la Universidad, donde se preverán —entre otros aspectos— las condiciones para la admisión de los alumnos, el sistema de evaluación de los aspirantes, los casos de ingreso directo y los cupos que se fijarán para cada año y carrera, de acuerdo con las normas y reglamentaciones legales vigentes.

Capítulo 3

REGIMEN DE PERMANENCIA

Artículo 120. — Son alumnos universitarios los que, una vez satisfechas las condiciones de ingreso, se inscriben con

el objeto de cursar el plan de estudios de una carrera.

Artículo 121. — Los alumnos perderán su condición de tales cuando se encontraren en alguna de las siguientes condiciones:

a) no haber aprobado, como mínimo seis (6) materias cada tres (3) años, y, por lo menos, una por año. Las materias deben ser curriculares;
b) haber dejado transcurrir más del triple del plazo de duración para la carrera respectiva, sin haber aprobado la totalidad de las asignaturas del plan de estudios de aquélla;
c) haber sido aplazado en los exámenes finales de las asignaturas de su carrera un número de veces que supere la mitad más una de las materias que integran el plan de estudios respectivo.

Artículo 122. — El calendario universitario de cada año establecerá la fecha de depuración del padrón de alumnos, debiendo garantizar un período definido, respecto a la depuración inmediata anterior, que incluya los turnos de exámenes correspondientes a un año lectivo completo.

Artículo 123. — Mantendrán la condición de alumno quienes no habiendo cumplido con las exigencias establecidas en el artículo 121, en ese período:

a) hayan cumplido con el Servicio Militar obligatorio;
b) hayan sufrido una enfermedad prolongada, entendiéndose por tal a las afecciones que impongan un largo tratamiento de salud incompatible con el estudio o que aconsejen la hospitalización o el alejamiento del estudiante por razones de profilaxis y seguridad, sobre la base de un dictamen fundamentado por el Servicio Médico de la Universidad. Esta situación podrá prolongarse por un plazo máximo de dos (2) años calendario;
c) se hayan encontrado en otras situaciones de carácter excepcional, las que serán consideradas por el Rectorado. En estos supuestos, se concederán tantos semestres como sea necesario para cubrir el período en que se acredite la imposibilidad de estudiar, hasta un plazo máximo de dos (2) años.

Artículo 124. — Los alumnos que cursan más de una carrera deberán aprobar una asignatura como mínimo dentro de cada una de ellas, y la asignatura debe ser diferente en cada caso, además de cumplir para cada carrera lo dispuesto en el artículo 121 de este Estatuto.

Artículo 125. — Los dados de baja por aplicación de los incisos a) y b) del artículo 121 podrán ser reincorporados si cumplen las siguientes condiciones:

a) que el período transcurrido desde la pérdida de tal condición no supere los tres (3) años;
b) que no hayan sido reincorporados anteriormente en dos (2) oportunidades o más.

El Consejo Superior podrá eximir de estos recaudos a los alumnos que se sometan a una prueba de actualización sobre los estudios realizados, cuyas modalidades determinará.

Artículo 126. — La readmisión se producirá como alumno perteneciente al último plan de estudio en vigencia al momento de la misma, siempre que ello no signifique la creación de cargos docentes no previstos en el desenvolvimiento normal del Departamento.

Artículo 127. — Los alumnos que hayan perdido su condición de tales y no puedan reincorporarse en los términos del artículo 125, podrán reingresar a la Universidad siempre que cumplan las condiciones ordinarias de ingreso. Las asignaturas que hubieran aprobado con anterioridad sólo les serán reconocidas si rindieran satisfactoriamente una prueba de actualización, cuyas modalidades determinará el Consejo Superior.

Capítulo 4

EQUIVALENCIAS

Artículo 128. — Las materias aprobadas en las Universidades argentinas (nacionales, provinciales o privadas), gozarán de idéntica validez en la Universidad Nacional del Sur, con las siguientes limitaciones:

a) se exigirán exámenes complementarios sobre temas no comprendidos en los programas de la Universidad de origen;
b) el Consejo Superior fijará un mínimo de materias que deberán aprobarse necesariamente en la Universidad Nacional del Sur, así como el nivel de conocimientos que deberá poseer para tener derecho al título o grado correspondiente. A tal fin, dictará las respectivas reglamentaciones.

Capítulo 5

PARTICIPACION ESTUDIANTIL

Artículo 129. — El Consejo Superior creará las secretarías o dependencias necesarias, con participación estudiantil, para cumplir con los siguientes objetivos básicos:

a) fomentar los vínculos materiales y espirituales entre los estudiantes de la Universidad, preparándolos para una integración responsable en la comunidad nacional, estimulando y orientando sus inquietudes culturales, sociales y cívicas;
b) propiciar una relación continua y armoniosa entre educador y educando sobre la base de cooperación y mutuo respeto;
c) impulsar los aspectos orientados al mayor bienestar estudiantil, tales como atención médica, actividad cultural, asesoramiento vocacional y pedagógico, educación física, actuación deportiva, recreación y demás servicios de bienestar y asistencia estudiantil;
d) mantener el mayor contacto posible con los estudiantes a fin de allegar información sobre sus aspiraciones, necesidades, peticiones y sugerencias;
e) administrar un sistema de ayuda económica para los alumnos de la Universidad, mediante becas, subsidios y créditos educativos.

Artículo 130. — Los alumnos no podrán realizar, dentro del ámbito de la Universidad, actividades políticas, en forma oral o escrita, mediante reuniones, demostraciones, asambleas o cualquier otra forma que contradiga las disposiciones del presente Estatuto.

Capítulo 6

ARANCELES, TASAS E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 131. — El Consejo Superior reglamentará, conforme a las disposiciones que se dicten por las autoridades nacionales respectivas, el régimen de arancelamiento de la enseñanza.

Artículo 132. — El Consejo Superior establecerá las tasas que deberán abonar los alumnos por la prestación de servicios administrativos.

Artículo 133. — El Consejo Superior instrumentará un programa de becas para dedicación exclusiva al estudio y establecerá un régimen de subsidios destinados a la atención de las necesidades económicas de los alumnos, teniendo en cuenta para ello los méritos, vocación y dedicación al estudio que hayan demostrado. Este sistema de apoyo financiero estará destinado a asegurar la igualdad de oportunidades de manera tal que la insuficiencia de recursos económicos no sea obstáculo para la realización de estudios universitarios por quienes tienen capacidad probada para ello.

Capítulo 7

ESTUDIOS PARA GRADUADOS

Artículo 134. — La Universidad fomenta y mantiene regularmente estudios para graduados. Estos comprenden el agrupamiento sistemático y orgánico de los estudios y trabajos que, a través de la Escuela de Graduados, conducen a la obtención de los grados académicos que la Universidad otorgue. Además, organizará cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización de los egresados.

Artículo 135. — Los graduados universitarios podrán seguir los siguientes estudios:

a) Cursos y Seminarios de la Escuela de Graduados. Son aquellos autorizados por la misma y que, junto con otros requerimientos, conducen a la obtención de los grados académicos que la Universidad otorga;
b) Cursos de perfeccionamiento, especialización y actualización para egresados, los que serán realizados por los respectivos Departamentos.

Artículo 136. — Se admitirá en los estudios de graduados indicados en el artículo anterior a todas aquellas personas que posean títulos universitarios. El Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico de la Escuela de Graduados, reglamentará las condiciones de admisión a los cursos y seminarios a que se refiere el inciso a) del artículo 135.

Artículo 137. — El Consejo Superior establecerá los aranceles correspondientes a los cursos de graduados.

TITULO VII

Capítulo 1

PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 138. — El personal de la Universidad comprende las siguientes categorías:

a) docente, que se rige por las disposiciones contenidas en los Títulos III y IV del presente Estatuto;
b) no docente, que se rige por las disposiciones del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Artículo 139. — La Universidad procura facilitar los medios que contribuyan a la seguridad y al bienestar social de su personal. Este desempeñará sus funciones con eficiencia y máximo rendimiento.

Capítulo 2

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 140. — El personal docente, los alumnos y el personal no docente tienen el deber de respetar y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en las reglamentaciones emanadas de las respectivas autoridades, así como también de resguardar la disciplina inherente a las categorías a que pertenecen y a las funciones que desempeñan. La esencia de la disciplina universitaria, basada en los principios de mutuo respeto, orden y jerarquía, se extiende a los actos que puedan realizar fuera de su ámbito y que afecten su orden o su prestigio.

Artículo 141. — El personal docente y los alumnos podrán ser pasibles de sanciones disciplinarias si incurrieren en alguna de las siguientes causales:

a) infracción a las normas estatutarias o reglamentarias;
b) incumplimiento de las obligaciones inherentes a los cargos desempeñados;
c) comisión de actos contrarios a la moral y al respeto que, entre sí, se deben los miembros de la comunidad universitaria;
d) actos de indisciplina que perjudiquen el desarrollo normal de la actividad universitaria;
e) daños materiales intencionales causados a los bienes de la Universidad;
f) actos cometidos fuera del ámbito de la Universidad, que lesionen su orden o prestigio.

Del personal docente

Artículo 142. — Los docentes son depositarios naturales de la autoridad disciplinaria emanada de la dignidad de sus cargos, de su papel formativo y del vínculo directo con los alumnos, a los que deben encauzar con normas basadas en los valores humanos y culturales.

Artículo 143. — Corresponde al personal docente brindar ejemplos de una adecuada concepción de deberes y derechos, inspirada en el más amplio sentido institucional, patriótico y humano.

Artículo 144. — El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte del personal docente lo hará pasible de las siguientes sanciones, que reglamentará el Consejo Superior:

a) descuento de haberes;
b) apercibimiento;
c) suspensión;
d) remoción.

Artículo 145. — El sufragio es obligatorio en todos aquellos casos en que el presente Estatuto adopte el régimen electoral; su incumplimiento sin causa justificada y admitida por el Consejo Académico o el Consejo Superior, según corresponda, será motivo de sanción.

De los alumnos

Artículo 146. — Los alumnos, como miembros de la comunidad universitaria, han de cultivar una adecuada conciencia de sus deberes y derechos, como asimismo del significado de los valores esenciales de la educación superior.

Es deber ineludible del alumno de la Universidad observar las normas de mutua cooperación y respeto entre sí y para con los profesores y autoridades.

Artículo 147. — Los alumnos serán pasibles de sanciones por las causas que determine el reglamento de disciplina que dictará el Consejo Superior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141 en su parte pertinente.

Artículo 148. — Las sanciones que se podrán aplicar son las siguientes:

a) apercibimiento;
b) expulsión del aula u otro recinto universitario;
c) suspensión de un mes hasta dos (2) años como alumno;
d) expulsión de la Universidad.

Artículo 149. — El Consejo Superior dictará las normas de procedimiento a que se ajustará la aplicación de sanciones.

Del personal no docente

Artículo 150. — El personal no docente contribuye en su esfera específica al cumplimiento de los fines de la Universidad. Debe ajustar su desempeño a las normas de corrección y respeto dentro de un marco de orden, jerarquía, eficiencia y óptimo rendimiento.

Los integrantes de la administración universitaria deben cumplir sus funciones con el más amplio sentido de responsabilidad y lealtad a la institución.

Artículo 151. — El personal no docente será pasible de las sanciones que determina el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, por las causales que allí se establecen.

TITULO VIII

Capítulo Unico

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 152. — La Universidad Nacional del Sur, como ente autárquico, tiene plena jurisdicción en materia administrativa, económica y financiera.

Artículo 153. — La Universidad constituye su patrimonio de afectación con los siguientes bienes:

a) los que le pertenecían a la fecha de sanción de la Ley Nº 22.207;

b) los que, siendo propiedad de la Nación, se encontraban en su posesión efectiva o afectados a su uso, a la fecha de la sanción de la Ley Nº 22.207;

c) los adquiridos con posterioridad a la fecha mencionada en los incisos a) y b) y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Artículo 154. — Los recursos de la Universidad estarán constituidos por:

a) la contribución anual del Tesoro Nacional;

b) los que provengan del Fondo Universitario de acuerdo con el detalle del artículo siguiente.

Artículo 155. — La Universidad formará su Fondo Universitario con los siguientes recursos:

a) las economías que realice cada año de las contribuciones del Tesoro Nacional;

b) las contribuciones y subsidios. Los que provinieren de organismos internacionales o extranjeros con destino a fines específicos deberán contar con previa aprobación del Ministerio de Educación;

c) las herencias, legados y donaciones de personas e instituciones privadas, que no comprometan por el hecho de recibirlas el cumplimiento de las finalidades que le son propias;

d) las rentas, frutos e intereses de su patrimonio;

e) los beneficios que obtenga por sus publicaciones, concesiones, patentes de invención, derechos de propiedad intelectual que puedan corresponderle por trabajos realizados en su seno, y por toda otra actividad similar;

f) los derechos y tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;

g) los aranceles universitarios;

h) el producido de las ventas de bienes muebles, inmuebles, materiales y elementos en desuso o en condición de rezago;

i) cualquier otro recurso o beneficio que pudiera corresponderle por cualquier título.

Artículo 156. — El Fondo Universitario podrá ser utilizado para atender las necesidades de la Universidad, con la limitación de no aplicarlo para sufragar gastos en personal ni asumir compromisos que generen erogaciones permanentes ni ajustes automáticos. El Consejo Superior fijará su destino dando preferencia al mejoramiento de la actividad académica de la Universidad y del equipamiento técnico, didáctico y científico, a la ampliación del acervo bibliográfico, a la promoción de actividades culturales y artísticas, a becas, subsidios y créditos educativos, y a la constitución de asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines.

Artículo 157. — La Universidad elaborará sus proyectos de presupuesto y plan de trabajos públicos, que serán aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 158. — El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el Consejo Superior a nivel de partida principal, sin alterar los montos de los respectivos programas; no podrán incrementarse las partidas para financiar gastos de personal, ni disminuirse el monto total de las destinadas a obras públicas, sin autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

El Consejo Superior podrá reajustar la planta de cargos docentes siempre que no altere el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el número establecido de docentes con dedicación exclusiva, ni tampoco el de aquellos con dedicación plena. No podrá, en cambio, modificar la planta asignada de personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Artículo 159. — Cuando el Consejo Superior decida el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley Nº 22.207, o la distribución y ampliación del Fondo Universitario de acuerdo con lo establecido en el art. 69 de dicha ley, deberá comunicarlo a los Ministerios de Educación y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación, dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

El Consejo Superior, una vez confeccionada la Cuenta General del Ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) de las economías de ejecución que pasarán a integrar el Fondo Universitario, y el veinticinco por ciento (25 %) restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha cuenta por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 160. — Cuando la Universidad recibiere contribuciones, subsidios, herencias, legados o donaciones para un destino determinado, podrá el Rector disponer la inversión de los fondos recibidos en títulos del Estado Nacional, durante el período que medie entre su percepción o realización y su utilización.

TITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 161. — Los actuales profesores ordinarios que hubieran sido confirmados en sus cargos por aplicación de la Ley 21.536, adquieren estabilidad definitiva en dichos cargos conforme lo establecido en el artículo 79, primer párrafo, de la Ley 22.207.

Artículo 162. — Hasta tanto se disponga por el Poder Ejecutivo Nacional la constitución de la Asamblea y de los Consejos Superior y Académicos, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 22.207, el Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Directores de Departamento la de los Consejos Académicos.

Artículo 163. — El Rector aprobará el plan de concursos y la integración de los jurados, a efectos de la designación de los profesores ordinarios, conforme lo establece el artículo 33 del presente Estatuto. También procederá a comunicar al Ministerio de Educación cuando se haya cumplido lo previsto en el artículo 78 de la Ley 22.207, y a los efectos que establece este precepto legal.

Artículo 164. — El Rector, una vez aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional la constitución de la Asamblea y de los Consejos Superior y Académicos, fijará la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme lo dispuesto en el artículo 105 del presente Estatuto.

Artículo 165. — Hasta tanto se ponga en vigencia el régimen de designación establecido en los artículos 65 al 67 del presente Estatuto para cubrir los cargos docentes en las Escuelas de Enseñanza Media y Superior, el Consejo Superior podrá confirmar, a propuesta del Consejo de Enseñanza Media y Superior, a los docentes interinos. Estas confirmaciones otorgarán la estabilidad definitiva en el cargo, prevista en el artículo 66 de este Estatuto.

Artículo 166. — Las designaciones de profesores y docentes auxiliares interinos, sin plazo cierto de duración, efectuadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 22.207, y existentes a la fecha de la aprobación del presente Estatuto, finalizarán automáticamente a los treinta (30) días de aquélla, sin perjuicio de la ulterior aplicación a dichos casos de lo dispuesto en el artículo 49 de este Estatuto.



Decretos Sintetizados

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DECRETO Nº 643 — Bs. As., 17|9|82.

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Tokio —Japón— a partir del 18 de setiembre de 1982 y por el término de quince (15) días, del Secretario de Embajada de Tercera Clase, D. Ernesto Carlos Alvarez, para participar del viaje de estudios por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón.

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

DECRETO Nº 668 — Bs. As., 21|9|82.

Designase para trasladarse a Washington y Saint Louis (Missouri) —Estados Unidos de América—, con el objeto de participar de una reunión con el fin de conformar el contrato de producción de las Cartas de Navegación Visual en escala 1:1.000.000, de acuerdo a lo establecido por Convenio con la Defensa Mapping Agency (DMA) del citado país, al Mayor D. Antonio Alberto Bruno. La comisión de referencia tendrá una duración aproximada de ocho (8) días y como fecha probable de partida el 29 de setiembre de 1982, siendo de carácter transitoria.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO Nº 664 — Bs. As., 21|9|82.

Designase para asumir la representación argentina ante la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones a los siguientes funcionarios: Jefe de Delegación el señor Ingeniero D. Nicolás Joaquín Mazzaro y como Delegados la Doctora Da. Graciela Brígida Mealla y los señores Federico Diaco, Antonio Ermete Cristiani, Ingeniero D. Marcelo Otero Mosteirín y Licenciado Jorge Arocena, todos de la Secretaría de Comunicaciones, significándose que la misma se llevará a cabo en la ciudad de Nairobi (Kenya) del 28 de setiembre al 5 de noviembre de 1982. Déjase establecido que la referida misión tendrá la siguiente duración: para los señores Ingenieros D. Nicolás Joaquín Mazzaro y D. Marcelo Otero Mosteirín, cuarenta y ocho (48) días y para los restantes funcionarios cuarenta y cuatro (44) días.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 658 — Bs. As., 20|9|82.

Designase para participar en el Primer Seminario Regional de Productividad a realizarse en la ciudad de México D.F. (Estados Unidos Mexicanos) del 20 al 24 de setiembre del presente año, al doctor José Elías Miguel Vera, Jefe de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo.

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO Nº 665 — Bs. As., 21|9|82.

Encomiéndase a la Profesora Doña María Luisa Giselle Olsen de Serrano Redonnet, Directora Nacional de Educación Media y Superior del Ministerio de Educación, la participación —con carácter de observadora— en la Reunión de Expertos Acerca del Programa de Armonización e Innovación de los Estudios Medios, que, organizada por la Oficina de Educación Iberoamericana (OEI), se realizará en Santillana del Mar, Santander (España), entre los días 4 y 6 de octubre de 1982.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO Nº 636 — Bs. As., 17|9|82.

Designase al doctor Rubén E. Smud, Director de la Dirección Nacional de Prevención y Control de las Enfermedades, del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, para que integre la Delegación Argentina que concurrirá a la Reunión del Grupo de Trabajo del Area Básica Nº 4, de la Cuenca del Plata, a realizarse en Montevideo, Uruguay, del 22 al 24 de setiembre de 1982.



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ARANCELES

Modificación de las tasas de retribuciones por servicios de inspección sanitaria animal.

RESOLUCION Nº 122

Bs. As., 20|9|82

VISTO lo aconsejado por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) solicitando la modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar la escala de valores vigentes a fin de reducir la actual desproporción entre el costo de los servicios de inspección que el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) ejerce sobre los establecimientos sujetos a su jurisdicción y los aranceles que perciben en retribución de los mismos.

Que por otra parte el artículo 8º del Decreto Nº 2.431 del 15 de julio de 1971, prevé el ajuste de dichos aranceles cuando ello correspondiere, a fin de equilibrar los recursos del presupuesto respectivo con el costo de funcionamiento de los servicios.

Que los aranceles que rigen en la actualidad no han sufrido modificación desde la dispuesta por Resolución Nº 108 del 18 de marzo de 1982, a pesar del incremento del costo de los servicios de inspección sanitaria animal.

Que el Decreto Nº 135 del 28 de abril de 1981, faculta al suscripto para adoptar la medida que se propicia.

Por ello,

El Secretario de Agricultura y Ganadería Resuelve:

Artículo 1º — Modifícanse las tasas de retribuciones por servicios de inspección sanitaria animal, establecidas por Decreto Nº 2.431 del 15 de julio de 1971 modificadas por Resolución Nº 108 del 18 de marzo de 1982, las que quedan fijadas según detalle obrante en planilla anexa a la presente resolución que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Modifícanse las tasas que por habilitaciones establece el artículo 2º del Decreto Nº 2.431 de fecha 15 de julio de 1971 modificadas por Resolución Nº 108 del 18 de marzo de 1982, las que quedan fijadas en las sumas de un millón quinientos cuarenta y siete mil pesos ($ 1.547.000) y en siete millones setecientos veintisiete mil pesos ($ 7.727.000) respectivamente.

Art. 3º — La presente resolución regirá a contar del 1º del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Santirso

PLANILLA ANEXA

I — Mataderos de bovinos, porcinos, ovinos, equinos, antílopes, ciervos, jabalíes, cabritos y lechones

Por cabeza de animal bovino faenado: siete mil pesos ($ 7.000).

Por cabeza de animal porcino faenado: siete mil pesos ($ 7.000).

Por cabeza de animal ovino faenado: dos mil ochocientos pesos ($ 2.800).

Por cabeza de animal equino faenado: siete mil pesos ($ 7.000).

Por cabeza de antílope y/o jabalí faenado: ocho mil cuatrocientos pesos ($ 8.400).

Por cabeza de cabrito o lechón faenado: novecientos ochenta pesos ($ 980).

Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, las tasas mínimas mensuales serán de siete millones de pesos (pesos 7.000.000) para los establecimientos dedicados a la faena de las especies bovina, ovina, porcina, equina y de un millón ciento veinte mil pesos ($ 1.120.000) para los establecimientos que faenen animales de las demás especies mencionadas precedentemente.

Esta tasa mínima no será de aplicación para las fábricas de chacinados y afines con matadero anexo cuya faena diaria no supere las veintinueve (29) cabezas, debiéndose en este caso seguir el procedimiento reglado en el artículo 5º del Decreto Nº 2431 del 15 de julio de 1971.

II — Fábricas de chacinados y afines

a) Para los que introduzcan al año hasta cien mil kilogramos (100.000 kgs.) un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan al año cien mil uno a doscientos mil kilogramos (100.001 a 200.000 kgs.) dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan al año doscientos mil uno a quinientos mil kilogramos (200.001 a 500.000 kgs.) tres millones seiscientos cuarenta mil pesos ($ 3.640.000) mensuales.

d) Para los que introduzcan al año quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kgs.) cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

e) Para los que introduzcan al año más de un millón de kilogramos (1.000.000 kgs.) seis millones seis mil pesos ($ 6.006.000) mensuales.

III — Graserías y seberías

A) Productos comestibles e incomestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kgs.) de materia prima al año un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan de quinientos mil uno a un millón quinientos mil kilogramos (500.000 a 1.500.000 kgs.) de materia prima al año tres millones seiscientos cuarenta mil pesos ($ 3.640.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan de un millón quinientos mil uno a tres millones de kilogramos (1.500.001 a 3.000.000 kgs.) de materia prima al año cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

d) Para los que introduzcan más de tres millones de kilogramos (3.000.000 kgs.) de materia prima al año seis millones seis mil pesos (6.006.000) mensuales.

B) Productos incomestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kgs.) de materia prima al año un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kgs.) de materia prima al año un millón seiscientos treinta y ocho mil pesos ($ 1.638.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan de un millón uno a tres millones de kilogramos (1.000.001 a 3.000.000 kgs.) de materia prima al año tres millones seiscientos cuarenta mil pesos (pesos 3.640.000) mensuales.

d) Para los que introduzcan más de tres millones de kilogramos (kilos 3.000.000) de materia prima al año cinco millones doscientos setenta y ocho mil pesos ($ 5.278.000) mensuales.

IV - Establecimientos para elaborar productos derivados de grasas y sebos Glicerina, Acido Oleico, esteárico, Palmítico etc.)

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kgs) de materia prima al año un millón ciento ochenta y tres mil pesos (pesos 1.183.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kgs.) de materia prima al año un millón seiscientos treinta y ocho mil pesos ($ 1.638.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan más de un millón de kilogramos (1.000.000 kgs.) de materia prima al año dos millones novecientos doce mil pesos ($ 2.912.000) mensuales.

V - Establecimientos para transvasar grasas comestibles

Unica: Un millón ciento ochenta y tres mil pesos. ($ 1.183.000) mensuales.

VI - Triperías

a) Para los que elaboren hasta dos millones de metros (2.000.000 mts.) de intestinos al año un millón ciento ochenta y tres mil pesos (pesos 1.183.000) mensuales.

b) Para los que elaboren de dos millones uno a siete millones de metros (2.000.001 a 7.000.000 mts.) de intestinos al año dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

c) Para los que elaboren de siete millones uno a veinte millones de metros (7.000.001 a 20.000.000 mts.) de intestinos al año tres millones seiscientos cuarenta mil pesos (pesos 3.640.000) mensuales.

d) Para los que elaboren más de veinte millones de metros (20.000.000 mts.) de intestinos al año cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

VII - Establecimientos para elaborar margarina con fase grasa animal

a) Para los que elaboren hasta trescientos mil kilogramos (300.000 kgs.) al año un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

b) Para los que elaboren de trescientos mil uno a ochocientos mil kilogramos (300.001 a 800.000 kgs.) al año dos millones novecientos doce mil pesos ($ 2.912.000) mensuales.

c) Para los que elaboren de ochocientos mil uno a dos millones de kilogramos (800.001 a 2.000.000 kgs.) al año cuatro millones doscientos setenta y siete mil pesos ($ 4.277.000) mensuales.

d) Para los que elaboren más de dos millones de kilogramos (2.000.000 kgs.) al año seis millones seis mil pesos ($ 6.006.000) mensuales.

VIII - Establecimientos para elaborar carnes secas o en polvo

a) Para los que elaboren hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kgs.) al año un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

b) Para los que elaboren de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kgs.) al año dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

c) Para los que elaboren más de un millón de kilogramos (1.000.000 kgs.) al año tres millones seiscientos cuarenta mil pesos ($ 3.640.000) mensuales.

IX - Establecimientos para elaborar carnes saladas y|o curadas

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kgs.) al año un millón seiscientos treinta y ocho mil pesos ($ 1.638.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan de quinientos mil uno a un millón quinientos mil kilogramos (500.001 a 1.500.000 kgs.) al año tres millones seiscientos cuarenta mil pesos (pesos 3.640.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan más de un millón quinientos mil kilogramos (1.500.000 kgs.) al año cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000), mensuales.

X — Establecimientos para secar o elaborar cuajos

a) Para los que introduzcan hasta cuatrocientos mil kilogramos (400.000 Kgs.) de cuajos al año un millón seiscientos treinta y ocho mil pesos ($ 1.638.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan más de cuatrocientos mil kilogramos (400.000 Kgs.) de cuajos al año tres millones seiscientos cuarenta mil pesos (pesos 3.640.000) mensuales.

XI — Establecimientos para preparar cueros curtidos y|o salados y|o pikelados

Unica: Dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

XII — Establecimientos de carne en trozos y|o cortes

a) Para los que preparen hasta trescientos mil kilogramos (300.000 kgs.) al año un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

b) Para los que preparen de trescientos mil uno a seiscientos mil kilogramos (300.001 a 600.000 kgs.) al año dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

c) Para los que preparen de seiscientos mil uno a un millón de kilogramos (600.001 a 1.000.000 kgs.) al año tres millones seiscientos cuarenta mil pesos ($ 3.640.000) mensuales.

d) Para los que preparen de un millón uno a un millón quinientos mil kilogramos (1.000.001 a 1.500.000 kgs.) al año cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

e) Para los que preparen de un millón quinientos mil uno a tres millones de kilogramos (1.500.001 a 3.000.000 kgs.) al año cinco millones cuatrocientos sesenta mil pesos ($ 5.460.000) mensuales.

f) Para los que preparen más de tres millones de kilogramos (3.000.000 kgs.) al año seis millones trescientos setenta mil pesos ($ 6.370.000) mensuales.

XIII — Establecimientos para elaborar carnes cocidas y congeladas

a) Para los que elaboren hasta un millón de kilogramos (1.000.000 kgs.) al año siete millones doscientos ochenta mil pesos ($ 7.280.000) mensuales.

b) Para los que elaboren de un millón uno a cinco millones de kilogramos (1.000.001 a 5.000.000 kgs.) al año once millones ochocientos treinta mil pesos ($ 11.830.000) mensuales.

c) Para los que elaboren más de cinco millones de kilogramos (5.000.000 Kgs.) al año catorce millones ciento noventa y seis mil pesos (pesos 14.196.000) mensuales.

XIV — Establecimientos para clasificación de glándulas u otras actividades afines con cámaras frigoríficas

Unica: Dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

XV — Establecimientos para elaboración de gelatinas

a) Para los que elaboren hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kgs.) al año un millón seiscientos treinta y ocho mil pesos ($ 1.638.000) mensuales.

b) Para los que elaboren más de quinientos mil kilogramos (500.000 kgs.) al año cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

XVI — Establecimientos para la elaboración de conservas

A) Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca.

a) Para los que introduzcan hasta cien mil kilogramos (100.000 kgs.) de materia prima al año un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan de cien mil uno a trescientos mil kilogramos (100.001 a 300.000 kgs.) de materia prima al año dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos (pesos 2.366.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan de trescientos mil uno a quinientos mil kilogramos (300.001 a 500.000 kgs.) de materia prima al año tres millones seiscientos cuarenta mil pesos (pesos 3.640.000) mensuales.

d) Para los que introduzcan de quinientos mil uno a setecientos cincuenta mil kilogramos (500.001 a 750.000 kgs.) de materia prima al año cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

e) Para los que introduzcan de setecientos cincuenta mil uno a un millón de kilogramos (750.001 a 1.0000.000 kgs.) de materia prima al año cinco millones cuatrocientos sesenta mil pesos ($ 5.460.000) mensuales.

f) Para los que introduzcan más de un millón de kilogramos (1.000.000 kgs.) de materia prima al año siete millones doscientos ochenta mil pesos ($ 7.280.000) mensuales.

B) Alimentos para perros y gatos, etc.

Unica: Dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

XVII — Establecimientos para industrialización de productos avícolas comestibles

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kgs.) de materia prima al año dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan más de quinientos mil kilogramos (500.000 kgs.) de materia prima al año cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

XVIII — Establecimientos para industrializar animales muertos con destino a la preparación de sebos industriales o guano

Unica: Tres millones seiscientos cuarenta mil pesos ($ 3.640.000) mensuales.

XIX — Establecimientos para esterilizar huesos o elaborar huesos molidos partidos, guanos y|o fertilizantes

a) Para los que introduzcan al año hasta un millón quinientos mil kilogramos (1.500.000 kgs.) un millón ciento ochenta y tres mil pesos (pesos 1.183.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan al año más de un millón quinientos mil kilogramos (1.500.000 kgs.) dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2,366.000) mensuales.

XX — Establecimientos para la elaboración de mondongos

a) Para los que introduzcan al año cien mil kilogramos (100.000 kgs.) un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan al año de cien mil uno a doscientos mil kilogramos (100.001 a 200.000 kgs.) dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan al año doscientos mil uno a quinientos mil kilogramos (200.001 a 500.000 kgs.) tres millones seiscientos cuarenta mil pesos ($ 3.640.000) mensuales.

d) Para los que introduzcan al año más de quinientos mil kilogramos (500.000 kgs.) cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

XXI — Establecimientos para depósito acopio o distribución de cabritos, lechones, productos de la caza, etc.

Unica: Dos millones novecientos doce mil pesos ($ 2.912.000) mensuales.

XXII — Establecimientos para la elaboración y|o preparación de menudencias incluidas glándulas

a) Hasta cien mil kilogramos (100.000 kgs.) al año dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos (pesos 2.366.000) mensuales.

b) Desde cien mil uno hasta doscientos mil kilogramos (100.001 a 200.000 kgs.) al año tres millones seiscientos cuarenta mil pesos (pesos 3.640.000) mensuales.

c) Desde doscientos mil uno hasta quinientos mil kilogramos (200.001 a 500.000 kgs.) al año cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

d) Desde quinientos mil uno en adelante (500.001) al año, once millones ochocientos treinta mil pesos ($ 11.830.000) mensuales.

XXIII — Establecimientos para elaborar caldos concentrados en que intervengan carnes

a) Para los que introduzcan hasta trescientos mil kilogramos (300.000 kgs.) de materia prima al año un millón seiscientos treinta y ocho mil pesos ($ 1.638.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan de trescientos mil uno a seiscientos mil kilogramos (300.001 a 600.000 kgs.) de materia prima al año dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan más de seiscientos mil kilogramos (600.000 kgs.) de materia prima al año cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

XXIV — Establecimientos para sacrificar, desarrollar y conservar por el frío ranas u otras especies

Unica: Un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

XXV — Establecimientos para preparar productos químicos y farmacéuticos con materia prima de origen animal

a) Para los que introduzcan hasta un millón de kilogramos (1.000.000 kgs.) de materia prima al año dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan de un millón uno a dos millones quinientos mil kilogramos (1.000.000 a 2.500.000 kgs.) de materia prima al año tres millones seiscientos cuarenta mil pesos ($ 3.640.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan más de dos millones quinientos mil kilogramos (2.500.000 kgs.) de materia prima al año seis millones seis mil pesos ($ 6.006.000) mensuales.

XXVI — Establecimientos para preparar plasma sanguíneo para uso comestible

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil litros (500.000 lts.) de materia prima al año dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan más de quinientos mil litros (500.000 lts.) de materia prima al año cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

XXVII — Establecimientos para elaborar aceite y vitamínico de pescado

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kgs.) de materia prima al año un millón novecientos once mil pesos (pesos 1.911.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kgs.) de materia prima al año dos millones novecientos doce mil pesos (pesos 2.912.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan más de un millón de kilogramos (1.000.000 kgs.) de materia prima al año cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

XXVIII — Depósitos o barracas para cueros, pelos, cerdas, lanas

Unica: Dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

XXIX — Depósitos para cuajos elaborados

Unica: Un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

XXX — Depósitos para productos cárneos, grasas, envasados, etc.

a) Para los que depositen al año hasta cien mil kilogramos (100.000 kgs.) un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

b) Para los que depositen al año de cien mil uno a quinientos mil kilogramos (100.001 a 500.000 kgs.) dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

c) Para los que depositen al año de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kgs.) dos millones novecientos doce mil pesos ($ 2.912.000) mensuales.

d) Para los que depositen al año de un millón uno a dos millones de kilogramos (1.000.001 a 2.000.000 kgs.) cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

e) Para los que depositen al año más de dos millones de kilogramos (2.000.000 kgs.) seis millones seis mil pesos ($ 6.006.000) mensuales.

XXXI — Depósitos para huesos, astas, pezuñas, fertilizantes o guano

Unica: Dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

XXXII — Depósito para tripas elaboradas con o sin fraccionamiento

a) Para los que depositen al año hasta diez millones de metros (mts. 10.000.000) de intestinos elaborados novecientos cuarenta y seis mil pesos ($ 946.000) mensuales.

b) Para los que depositen al año más de diez millones de metros (10.000.000 mts.) de intestinos elaborados un millón ochocientos veinte mil pesos ($ 1.820.000) mensuales.

XXXIII — Cámaras frigoríficas para depositar carne, menudencias y productos cárneos

a) Para los que depositen al año hasta cinco millones de kilogramos (kgs. 5.000.000) dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

b) Para los que depositen al año de cinco millones uno a diez millones de kilogramos (5.000.001 a 10.000.000 kgs.) tres millones seiscientos cuarenta mil pesos ($ 3.640.000) mensuales.

c) Para los que depositen al año más de diez millones de kilogramos (10.000.000 kgs) cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

XXXIV — Remates de carnes

a) Para los que introduzcan al año hasta un millón de kilogramos (1.000.000 kgs.) un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan al año de un millón uno a dos millones de kilogramos (1.000.001 a 2.000.000 kgs.) un millón ochocientos veinte mil pesos ($ 1.820.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan al año de dos millones uno a tres millones de kilogramos (2.000.001 a 3.000.000 kgs.) dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

d) Para los que introduzcan al año más de tres millones de kilogramos (3.000.000 kgs.) tres millones tres mil pesos ($ 3.003.000) mensuales.

XXXV — Cámaras para depositar aves, huevos, etc. y/o conservas de productos avícolas

Unica: un millón novecientos once mil pesos ($ 1.911.000) mensuales.

XXXVI — Establecimientos para industrializar huevos comestibles

Se entiende por huevo comestible industrializado, el huevo desecado, líquido congelado, yema líquida, albúmina líquida, yema en polvo, albúmina en polvo, o cualquiera otra transformación. Por cada cajón de treinta docenas (30 doc.) setecientos setenta y cuatro pesos ($ 774).

La tasa mínima no podrá ser inferior a un millón novecientos once mil pesos ($ 1.911.000) mensuales.

XXXVII — Depósitos para conservación de huevos incomestibles

Por cada cajón de treinta docenas (30 doc.) que introduzcan al establecimiento ciento un pesos ($ 101).

La tasa mínima no será inferior a novecientos cuarenta y seis mil pesos ($ 946.000) mensuales.

XXXVIII — Establecimientos para industrializar huevos incomestibles

Por cada cajón que introduzcan de treinta docenas (30 doc.) doscientos noventa pesos ($ 290).

La tasa mínima no podrá ser inferior a setecientos veintiocho mil pesos ($ 728.000) mensuales.

XXXIX — Establecimientos para la exportación de huevos frescos

Por cada cajón de treinta docenas (30 doc.) y fracción de huevos aptos para exportación, se abonarán dos mil noventa pesos ($ 2.090).

La tasa mínima no podrá ser inferior a un millón seiscientos treinta y ocho pesos ($ 1.638.000) mensuales.

XL - Depósitos para clasificación de huevos comestibles

Por cada cajón de treinta docenas (30 doc.) y fracción que se introduzcan, exceptuados los que se destinen a exportación, se abonarán cuatrocientos veinte pesos ($ 420).

La tasa mínima no será inferior a setecientos veintiocho mil pesos ($ 728.000) mensuales.

XLI — Mataderos de aves, conejos, nutrias y vizcachas

a) Por cada gallina, pollo, pato, pavo, ganso, paloma, faisán, etc., se abonarán noventa y cinco pesos ($ 95).
La tasa mínima no será inferior a un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

b) Por cada conejo o nutria que se faena o por cada liebre o vizcacha que se desuelle, se abonará ciento noventa pesos ($ 190). La tasa mínima no será inferior a un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

XLII — Establecimientos para refinar grasas vacunas, porcinas u ovinas, comestibles o incomestibles que por su origen fueron comestibles

a) Para los que introduzcan al año hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kgs.) de materia prima un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan al año de quinientos mil uno a setecientos cincuenta mil kilogramos (500.001 a 750.000 kgs.) de materia prima dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan al año de setecientos cincuenta mil uno a un millón quinientos mil kilogramos (750.001 a 1.500.000 kgs.) de materia prima tres millones seiscientos cuarenta mil pesos ($ 3.640.000) mensuales.

d) Para los que introduzcan al año de un millón quinientos mil uno a tres millones de kilogramos (1.500.001 a 3.000.000 kgs.) de materia prima cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

e) Para los que introduzcan al año más de tres millones de kilogramos (3.000.000 kgs.) de materia prima seis millones seis mil pesos (pesos 6.006.000) mensuales.

XLIII - Fábricas de Conservas de pescado

a) Para los que introduzcan al año hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kgs.) de materia prima un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan al año de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kgs.) de materia prima dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan al año de un millón uno a dos millones de kilogramos (1.000.001 a 2.000.000 kgs.) de materia prima tres millones seiscientos cuarenta mil pesos ($ 3.640.000) mensuales.

d) Para los que introduzcan al año de dos millones uno a tres millones de kilogramos (2.000.001 a 3.000.000 kgs.) de materia prima cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000).

e) Para los que introduzcan al año de tres millones uno a cuatro millones de kilogramos (3.000.001 a 4.000.000 kgs.) de materia prima cinco millones cuatrocientos sesenta mil pesos ($ 5.460.000) mensuales.

f) Para los que introduzcan al año de cuatro millones uno a cinco millones quinientos mil kilogramos 4.000.001 a 5.500.000 kgs.) de materia prima siete millones doscientos ochenta mil pesos ($ 7.280.000) mensuales.

g) Para los que introduzcan al año más de cinco millones quinientos mil kilogramos (5.500.000 kgs.) de materia prima ocho millones ciento noventa mil pesos ($ 8.190.000) mensuales.

XLIV - Embarcaciones o buques para industrialización y/o depósito de productos de pesca

a) Para los que introduzcan hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kgs.) de materia prima al año un millón ciento ochenta y tres mil pesos (1.183.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kgs.) de materia prima al año dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan de un millón uno a dos millones de kilogramos (1.000.001 a 2.000.000 kgs.) de materia prima al año tres millones seiscientos cuarenta mil pesos ($ 3.640.000) mensuales.

d) Para los que introduzcan de dos millones uno a tres millones de kilogramos (2.000.001 a 3.000.000 kgs.) de materia prima al año cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

e) Para los que introduzcan de tres millones uno a cuatro millones de kilogramos (3.000.001 a 4.000.000 kgs.) de materia prima al año de cinco millones novecientos quince mil pesos ($ 5.915.000) mensuales.

f) Para los que introduzcan de cuatro millones uno a cinco millones quinientos mil kilogramos (4.000.001 a 5.500.000 kgs.) de materia prima al año siete millones doscientos ochenta mil pesos ($ 7.280.000) mensuales.

g) Para los que introduzcan más de cinco millones quinientos mil kilogramos (5.500.000 kgs.) de materia prima al año ocho millones ciento noventa mil pesos ($ 8.190.000) mensuales.

XLV - Establecimientos para elaborar harinas y/o aceites residuales de pescado

a) Para los que introduzcan al año hasta un millón quinientos mil kilogramos (1.500.000 kgs.) de materia prima novecientos cuarenta y seis mil pesos ($ 946.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan al año de un millón quinientos mil uno a dos millones de kilogramos (1.500.001 a 2.000.000 kgs.) de materia prima un millón seiscientos treinta y ocho mil pesos ($ 1.638.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan al año de dos millones uno a tres millones de kilogramos (2.000.001 a 3.000.000 kgs.) de materia prima dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

d) Para los que introduzcan al año de tres millones uno a cuatro millones de kilogramos (3.000.001 a 4.000.000 kgs.) de materia prima tres millones trescientos sesenta y siete mil pesos ($ 3.367.000) mensuales.

e) Para los que introduzcan al año de cuatro millones uno a cinco millones de kilogramos (4.000.001 a 5.000.000 kgs.) de materia prima cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

f) Para los que introduzcan al año de cinco millones uno a seis millones de kilogramos (5.000.001 a 6.000.000 kgs.) de materia prima cinco millones cuatrocientos sesenta mil pesos ($ 5.460.000) mensuales.

g) Para los que introduzcan al año de seis millones uno a siete millones de kilogramos (6.000.001 a 7.000.000 kgs.) de materia prima seis millones trescientos setenta mil pesos ($ 6.370.000) mensuales.

h) Para los que introduzcan al año más de siete millones de kilogramos (7.000.000 kgs.) de materia prima siete millones doscientos ochenta mil pesos ($ 7.280.000) mensuales.

XLVI — Establecimientos para filetear, congelar, enfriar o conservar en frío pescado

a) Para los que introduzcan al año hasta quinientos mil kilogramos (500.000 kgs.) de materia prima un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan al año de quinientos mil uno a un millón de kilogramos (500.001 a 1.000.000 kgs.) de materia prima un millón seiscientos treinta y ocho mil pesos ($ 1.638.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan al año de un millón uno a un millón quinientos mil kilogramos (1.000.001 a 1.500.000 kgs.) de materia prima dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos ($ 2.366.000) mensuales.

d) Para los que introduzcan al año un millón quinientos mil uno a dos millones de kilogramos (1.500.001 a 2.000.000 kgs.) de materia prima tres millones noventa y cuatro mil pesos ($ 3.094.000) mensuales.

e) Para los que introduzcan al año de dos millones uno a tres millones de kilogramos (2.000.001 a 3.000.000 kgs.) de materia prima cuatro millones doscientos setenta y siete mil pesos ($ 4.277.000) mensuales.

f) Para los que introduzcan al año de tres millones uno a cuatro millones quinientos mil kilogramos (3.000.001 a 4.500.000 kgs.) de materia prima cinco millones cuatrocientos sesenta mil pesos (pesos 5.460.000) mensuales.

g) Para los que introduzcan al año de cuatro millones quinientos mil uno a seis millones de kilogramos (4.500.001 a 6.000.000 kgs.) de materia prima siete millones doscientos ochenta mil pesos ($ 7.280.000) mensuales.

h) Para los que introduzcan al año más de seis millones de kilogramos (6.000.000 kgs.) de materia prima ocho millones ciento noventa mil pesos ($ 8.190.000) mensuales.

XLVII - Establecimientos para salazón de anchoas y/o salado y secado de pescado indistintamente

a) Para los que introduzcan al año cincuenta mil kilogramos (50.000 kgs.) de materia prima novecientos cuarenta y seis mil pesos (pesos 946.000) mensuales.

b) Para los que introduzcan al año de cincuenta mil uno a ciento cincuenta mil kilogramos (50.001 a 150.000 kgs.) de materia prima un millón seiscientos treinta y ocho mil pesos ($ 1.638.000) mensuales.

c) Para los que introduzcan al año de ciento cincuenta mil uno a trescientos cincuenta mil kilogramos (250.001 a 350.000 kgs.) de materia prima tres millones noventa y cuatro mil pesos (pesos 3.094.000) mensuales.

d) Para los que introduzcan al año de trescientos cincuenta mil uno a quinientos mil kilogramos (350.001 a 500.000 kgs.) de materia prima tres millones seiscientos cuarenta mil pesos ($ 3.640.000) mensuales.

e) Para los que introduzcan al año de quinientos mil uno a setecientos mil kilogramos (500.001 a 700.000 kgs.) de materia prima cuatro millones doscientos setenta y siete mil pesos ($ 4.277.000) mensuales.

f) Para los que introduzcan al año más de setecientos mil kilogramos (700.000 kgs.) de materia prima cuatro millones setecientos treinta y dos mil pesos ($ 4.732.000) mensuales.

XLVIII - Establecimientos para transvasar anchoas y/o filetes de anchoas

Unica: Un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

XLIX - Establecimientos para mejorar y extraer moluscos con fines comerciales

Unica: Un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

L - Locales habilitados como depósitos de conservas de pescado

Unica: Un millón ciento ochenta y tres mil pesos ($ 1.183.000) mensuales.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CARBON

Reajústanse los precios vigentes para el carbón de Río Turbio.

RESOLUCION Nº 319

Bs. As., 16|9|82

VISTO el actual cuadro tarifario de Yacimientos Carboníferos Fiscales, y

CONSIDERANDO:

Que debe procederse a reajustar los precios vigentes para el carbón de Río Turbio.

Que el Artículo 22, Inciso 31 de la Ley Nº 22.520 confiere autoridad en la materia.

Por ello,

El Ministro de Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la cero (0) hora del día 17 de setiembre de 1982, los precios de venta al mercado y a Centrales Eléctricas de Servicio Público, los que se indican en el Anexo que forma parte de esta Resolución para los productos contemplados en el Artículo 1º y 2º de la Resolución M.E. Nº 1.197,77.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bauer

ANEXO A LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 319|82

Tipo de embarque	Lugar	Clase de carbón	$ Ton.
Ventas sobre camión	En Mina Río Turbio	Carbón grueso Carbón fino	247.800 225.700
Ventas sobre camión	en Río Gallegos	Carbón grueso Carbón fino	486.000 441.200
Embarques vía marítima	Condición CIF Rosario, Buenos Aires Mar del Plata	Carbón grueso Carbón fino	731.600 666.500
Embarques vía marítima	Condición CIF Bahía Blanca y Ptos. Patagónicos	Carbón grueso Carbón fino	659.900 599.100

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMBUSTIBLES

Fíjanse los precios de venta de los combustibles con destino a Usinas Térmicas del Servicio Público.

RESOLUCION Nº 322

Bs. As., 16|9|82

VISTO los actuales precios de los combustibles a Usina, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar el reajuste de dichos precios.

Que el Artículo 22 Inciso 31 de la Ley 22.520 confiere competencia en la materia.

Por ello,

El Ministro de Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

Artículo 1º. — Fíjanse a partir de la cero (0) hora del día 17 de setiembre de 1982 los precios de venta de los combustibles con destino a Usinas Térmicas del Servicio Público, que se detallan en la planilla anexa.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bauer

ANEXO I A LA RESOLUCION MOSP. Nº 322|82

PRECIO DE VENTA DE LOS COMBUSTIBLES CON DESTINO A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIO PUBLICO

Producto

Diésel Oil, 2.230 $|litro en destilería.
Fuel oil, 1.600 $|Kgr. en destilería.
Fuel oil "R" (destilería Luján de Cuyo), 1290 $|Kgr. en destilería.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

HIDROCARBUROS

Fíjanse las retenciones para los combustibles líquidos, los precios FOB de los petróleos crudos nacionales y de transferencia del gas natural.

RESOLUCION Nº 323

Bs. As., 16|9|82

VISTO el actual cuadro de retenciones y precios de los petróleos crudos nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar el reajuste de los precios de venta FOB para los petróleos crudos nacionales.

Que por lo tanto deben modificarse las retenciones vigentes para los combustibles líquidos.

Que el Artículo 22, Inciso 31 de la Ley Nº 22.520, confiere autoridad en la materia.

Por ello,

El Ministro de Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la cero (0) hora del día 17 de setiembre de 1982 las retenciones para los combustibles líquidos que figuran en el Anexo I, los precios FOB de los petróleos crudos nacionales que figuran en el Anexo II, los precios de transferencia del gas natural que figuran en el Anexo III.

Los Anexos I, II y III forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Bauer

ANEXO I A LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 323|82

FIJACION Y DISCRIMINACION DE VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DERIVADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

Subproducto	Motonafta super	Motonafta común	Kerosene	Gas oil	Diesel oil	Fuel oil
Nº Oct. Min. Mr.	93	89	—	—	—	—
Densidad media	0,740	0,730	0,800	0,840	0,860	0,950
Concepto	$|litro	$|litro	$|litro	$|litro	$|litro	$|Kgr.
Valor en tanque de refinería	2.189	1.893	1.823	1.886	1.738	1.296
Comercialización	706	703	675	526	200	149
Valor de retención	2.895	2.596	2.498	2.412	1.938	1.445

ANEXO II A LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 323|82

PRECIO DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES

PETROLEO TIPO	PRECIO DE VENTA FOB $|m3
CHUBUT	1.160.300
SANTA CRUZ	1.226.400
MENDOZA	1.777.600
CUENCA NEUQUINA	1.305.700
SALTA	1.340.900
JUJUY	1.262.900
TIERRA DEL FUEGO	1.356.900

Variación por grado API $|m3 5.060.

ANEXO III A LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 323|82

PRODUCTO	
Precio de transferencia Gas natural	392 $ unidad de 9.300 cal.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

PETROLEO

Reajústanse los precios de venta de los subproductos derivados de petróleo.

RESOLUCION
Nº 320

Bs. As., 16|9|82

VISTO el actual cuadro tarifario de los combustibles, y

CONSIDERANDO:

Que debe procederse a reajustar los precios de venta de los subproductos derivados de petróleo.

Que asimismo deben reajustarse los gravámenes sobre el aguarrás, solventes y productos similares.

Que el Artículo 22, Inciso 31, de la Ley Nº 22.520 confiere autoridad en la materia.

Por ello,

El Ministro

de Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la cero (0) hora del día 17 de setiembre de 1982, los precios de venta que se indican en el Anexo de esta Resolución para los productos contemplados en el Artículo 1º, apartado a), c) y d) y Artículo 9º de la Resolución M.E. Nº 1.195|77 y Artículo 3º, apartado a), b), c) y d) de la Resolución M.E. Nº 1.197|77.

Art. 2º —Los revendedores estarán exentos de efectuar la declaración de existencias de los productos que comercializan tal como se venía realizando hasta la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bauer

ANEXO A LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 320|82

	Producto	Precio
Res. M.E. Nº 1.195|77 - Artículo 1º - Apartado A (consumidores en general)	Motonafta Súper Motonafta Común Kerosene Gas Oil Diesel Oil Fuel Oil	7.900 $|litro 7.000 $|litro 4.350 $|litro 4.350 $|litro 2.600 $|litro 1.600 $|kgr.
Res. M.E. Nº 1.195|77 - Artículo 1º - Apartado C (Aerokerosenes - Vuelos de Cabotaje)	JP 1 - JP 4	3.700 $|litro
Res. M.E. Nº 1.195|77 - Artículo 1º - Apartado D (Aerokerosenes - Vuelos Internacionales - Costado de ala)		el equivalente de 0,37 u$s|litro
Res. M.E. Nº 1.195|77 - Artículo 9º.	Aguarrás y productos similares Solventes y productos similares	Gravamen 1.100 $|litro 1.200 $|litro
Res. M.E. Nº 1.197|77 - Artículo 3º - Apartado a) y b) Empleo como combustible Destilerías Campana - La Plata, Luján de Cuyo y Comodoro Rivadavia	Carbón residual	1.060 $|Kgr,
c) y d) Empleo en siderurgia. Destilería Campana - La Plata, Luján de Cuyo y Comodoro Rivadavia	Carbón residual	805 $|Kgr.

MINISTERIO DE TRABAJO

SALARIOS

Determínanse nuevos ingresos para los trabajadores comprendidos en la Ley Nº 22.248 (Régimen Nacional del Trabajo Agrario) y para los contratistas de Viñas, Olivos y Frutales de Mendoza y San Juan.

RESOLUCION
Nº 176

Bs. As., 15|9|82.

VISTO el Decreto Nº 439|82, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del citado Decreto dispone que este Ministerio debe determinar la posición salarial relativa de los regímenes de trabajo rural, de conformidad con las pautas y parámetros establecidos en el mismo y con las modalidades inherentes a la actividad agraria.

Que en ese sentido corresponde arbitrar las medidas para la corrección de los ingresos de los trabajadores comprendidos en la Ley 22.248 -Régimen Nacional del Trabajo Agrario- cuyas remuneraciones al 31 de julio de 1982 han sido fijadas mediante las Resoluciones M.T. Nros. 62|82, 64|82 y 65|82.

Que igual determinación debe adoptarse respecto de las retribuciones vigentes al 31 de julio de 1982 para los contratistas de Viñas, Olivos y Frutales de las provincias de Mendoza y San Juan (Resoluciones M.T. Nros. 63|82 y 66|82) que continúan regulando sus contratos según el régimen de la Ley 20.589, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 22.163.

Que atendiendo a las características de la actividad rural, resulta más adecuado referir en este acto administrativo las determinaciones del programa salarial del Decreto Nº 439|82 solamente a los meses de agosto y setiembre, reservando para futuras resoluciones las restantes disposiciones contenidas en el citado decreto.

En consecuencia corresponde ejercer la facultad conferida por el artículo 11 del Decreto Nº 439|82.

Por ello,

El Ministro

de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Los trabajadores comprendidos en la Ley 22.248 (Régimen Nacional del Trabajo Agrario) percibirán, por esta única vez, como asignación especial no remunerativa adicionada a las remuneraciones correspondientes al mes de agosto de 1982, una suma fija efectiva de pesos seiscientos mil ($ 600.000). Cuando se tratare de remuneraciones por día, hora o a destajo y la prestación de los servicios hubiere sido por lapsos inferiores a un (1) mes, corresponderá abonar, en igual forma y carácter, la suma de pesos veinticuatro mil ($ 24.000) por día. — Si la duración de la jornada laboral hubiere sido de cuatro (4) horas o menos, dicha suma será de pesos doce mil ($ 12.000).

Con las características especificadas en el primer párrafo y con relación a cada contrato corresponderá igual suma a los contratistas de Viñas, Olivos y Frutales de Mendoza y San Juan comprendidos en las Resoluciones M.T. Nros. 63|82 y 66|82 respectivamente.

Art. 2º — A partir del 1º de setiembre de 1982 increméntase en la suma fija de pesos un millón ($ 1.000.000) mensuales la remuneración normal efectiva percibida al 31 de julio de 1982 por los trabajadores retribuidos mensualmente comprendidos en el régimen aprobado por la Ley 22.248 que están incluidas en las Resoluciones M.T. Nros. 62|82 y 65|82.

Igual incremento se aplicará con relación a cada contrato para los contratistas de Viñas, Olivos y Frutales de Mendoza y San Juan comprendidos en las Resoluciones M.T. Nros. 63|82 y 66|82 respectivamente.

Art. 3º — A partir del 1º de setiembre de 1982 para el personal jornalizado o retribuido a destajo, las remuneraciones efectivas devengadas en el curso de ese mes serán incrementadas en forma equivalente al aumento dispuesto en el artículo 2º conforme las siguientes sumas:

a) **Resoluciones M.T. Nros. 62|82 y 64|82:**

Por día, jornada de más de cuatro (4) horas: .... $ 43.332

Por medio día, jornada de hasta cuatro (4) horas: ... $ 21.666

A destajo, por cada día de trabajo:

Siendo la jornada laboral de más de cuatro (4) horas: .. $ 43.332

Siendo la jornada laboral de hasta cuatro (4) horas: ... $ 21.666

Las remuneraciones indicadas en el presente inciso llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

b) **Resolución M. T. Nº 65|82:**

Por día: $ 40.000

Art. 4º — Conforme lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Nº 439|82 los salarios resultantes de la aplicación de la presente resolución no serán objeto de otras retenciones, aportes o contribuciones con destino a las asociaciones gremiales de trabajadores que las referentes a cuota sindical ordinaria y a los aportes y contribuciones correspondientes a las obras sociales y entidades similares, que se limitarán a lo previsto en las leyes 19.316 y 22.269, salvo en los casos especiales que sean contemplados por Resolución Conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Acción Social.

Art. 5º — La bonificación por antigüedad determinada por el artículo 33 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario - Ley 22.248 - se calculará para el mes de setiembre de 1982 tomando como base la resultante de sumar el incremento dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución, o los equivalentes del artículo 3º cuando correspondieren a los salarios básicos vigentes al 31 de julio de 1982.

Igual procedimiento para el cálculo de la base deberá seguirse respecto de los adicionales remuneratorios previstos en las resoluciones vigentes cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre el salario básico.

Art. 6º — Los adicionales fijos se incrementarán en la suma que resulte de aplicar porcentualmente la relación existente entre la remuneración anteriormente percibida por el trabajor y dichos adicionales, teniendo en cuenta el aumento previsto en el artículo 2º.

Se considerarán las siguientes sumas para descuento por suministro de comida en la Resolución M. T. Nº 65|82, Anexos I y II, durante el mes de setiembre de 1982:

Para todo el país, excluidas las provincias de Chubut y Santa Cruz y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

Por mes: $ 535.100. — Por día: $ 17.837.

Para las provincias de Chubut y Santa Cruz, y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

Por mes: $ 642.200. — Por día: $ 21.407.

Art. 7º — El incremento que resulte de los salarios de los trabajadores como consecuencia de la presente resolución, no obligará a aumentar los suplementos o adicionales remuneratorios, cualquiera sea su origen y denominación, no incluídos en las resoluciones vigentes.

Art. 8º — La adecuación del programa salarial previsto en el Decreto Nº 439|82 a aplicarse a partir del 1º de octubre de 1982 será objeto de ulteriores actos administrativos.

Art. 9º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar.

Villaveirán

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

SERVICIO EXTERIOR

Traslado de funcionarios al Consulado General de la República en San Juan de Puerto Rico y a la Embajada en la República Federativa del Brasil.

RESOLUCION
Nº 93

Bs. As., 10|8|82

ATENTO a razones de servicio.

El Ministro

de Relaciones Exteriores y Culto

Resuelve:

Artículo 1º. — Trasladar al Consulado General de la República en San Juan de Puerto Rico, de la Embajada de la República en la República Federativa del Brasil, al funcionario de la Categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Guillermo José Del Bosco, y a la Embajada de la República en la República Federativa del Brasil, de la Embajada de la República en la República Oriental del Uruguay, al funcionario de la Categoría "D", Consejero de Embajada D. Juan José Arias Uriburu.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aguirre Lanari

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

SERVICIO EXTERIOR

Traslado de un funcionario a la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

RESOLUCION
Nº 140

Bs. As., 24|8|82

ATENTO a razones de servicio.

El Ministro

de Relaciones Exteriores y Culto

Resuelve:

Artículo 1º. — Trasladar del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, al funcionario de la Categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Emilio Ramón Pardo.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aguirre Lanari

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

SERVICIO EXTERIOR

Traslado de un funcionario al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

RESOLUCION
Nº 132

Bs. As., 23|8|82

ATENTO a razones de servicio.

El Ministro

de Relaciones Exteriores y Culto

Resuelve:

Artículo 1º. — Trasladar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, al funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Esteban Arpad Takacs.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aguirre Lanari

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

SERVICIO EXTERIOR

Traslado de un funcionario a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

RESOLUCION
Nº 156

Bs. As., 27|8|82

ATENTO a razones de servicio,

El Ministro

de Relaciones Exteriores y Culto

Resuelve:

Artículo 1º — Trasladar de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas a la Embajada de la República, al funcionario de la Categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Jorge Hugo Herrera Vegas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aguirre Lanari

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

SERVICIO EXTERIOR

Traslado de funcionarios.

RESOLUCION
Nº 187
Bs. As., 1º|9|82

ATENTO a razones de servicio,

El Ministro
de Relaciones Exteriores y Culto
Resuelve:

Artículo 1º — Trasladar del Consulado General de la República en Caracas al Consulado General de la República en Vigo, al funcionario de la Categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase, D. Alberto Atilio Maddonni.

Art. 2º — Trasladar del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a la Delegación del Gobierno Argentino ante la Organización Educacional, Científica y Cultural de las Naciones Unidas, al funcionario de la Categoría "D", Consejero de Embajada D. Adrián Guillermo Mirson.

Art. 3º — Trasladar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Consulado General de la República en Vigo, al funcionario de la Categoría "D", Cónsul General D. Oscar Argentino Sanguinetti, para quien el plazo de cuarenta y cinco (45) días establecido por el artículo 54 de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1983.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aguirre Lanari

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

SERVICIO EXTERIOR

Traslado de un funcionario al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

RESOLUCION
Nº 157
Bs. As., 30|8|82

ATENTO a razones de servicio,

El Ministro
de Relaciones Exteriores y Culto
Resuelve:

Artículo 1º — Trasladar de la Embajada de la República en el Reino de Marruecos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Enrique Quintana.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aguirre Lanari

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

TARIFAS

Fíjanse las tarifas para los servicios de gas natural por redes que presta Gas del Estado Sociedad del Estado en determinadas zonas.

RESOLUCION
Nº 321
Bs. As., 16|9|82

VISTO el actual cuadro tarifario de los servicios de Gas Natural por Redes a cargo de Gas del Estado Sociedad del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que es menester adoptar medidas tendientes a lograr que los precios de dichos servicios cubran los costos de explotación.
Que ello dará lugar no sólo al saneamiento económico-financiero de las empresas respectivas, sino que permitirá crear las condiciones para una más eficiente prestación de los servicios.
Que el Artículo 22, Inciso 31 de la Ley 22.520, atribuye competencia en la materia.

Por ello,

El Ministro
de Obras y Servicios Públicos
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la cero (0) hora del día 17 de setiembre de 1982 las tarifas para los servicios de gas natural por redes que presta Gas del Estado Sociedad del Estado en las zonas detalladas en la Resolución MOSP. Nº 612|81 de acuerdo con la planilla Anexa I que acompaña a la presente. Continúan vigentes las modalidades determinadas en los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de dicha Resolución en lo que a la comercialización de Gas Natural e indiluido por redes se refiere.

Art. 2º — Las tarifas a aplicar a las Centrales Eléctricas de Servicio Público serán coincidentes con las de "otros consumos de gas natural por redes", de acuerdo con la escala de consumos que para su zona resulte de la planilla Anexa I.

Para las Centrales Eléctricas de Servicio Público, que no reemplacen en los equipos de generación a combustibles líquidos más livianos que el fuel oil y a quienes sea necesario restringir la provisión de gas natural en el período mayo/setiembre, la tarifa a aplicar en ese período se determinará de la siguiente forma: en el período mensual de facturación respectivo se tomará la tarifa promedio que resulte de considerar el consumo promedio diario del ciclo mensual de mayor consumo, entre noviembre y febrero inmediatos anteriores, ambos inclusive, siempre que ésta resulte menor.

Art. 3º — Estabiécense para los servicios de gas propano y/o butano indiluido distribuido por redes, cualquiera fuere el tipo de consumo para el cual se destine —con la misma vigencia que la determinada en el Artículo 1º— las tarifas que se indican en la planilla Anexa Nº II, que también forma parte de esta Resolución.

Art. 4º — En todas las localidades en que fuere necesario, para atender el consumo, complementar el caudal de gas natural con la inyección de propano y/o butano indiluido, los consumos domésticos excedentes de 150 unidades bimestre de 9.300 calorías se facturarán de acuerdo con el importe indicado en la planilla Anexa Nº II — Tarifa I.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bauer

PLANILLA ANEXA Nº I A LA RESOLUCION MOSP. Nº 321/82

ZONA I

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

Escala de consumos en unidades| bimestre de 9.300 calorías		Importe fijo	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	$	$
0	30	72.337	—
30	60	72.337	1.121
60	600	105.978	1.730
600	—	1.040.281	1.525

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

Escala de consumos en unidades| día (prom) de 9.300 calorías		Importe fijo	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	$	$
0	100	—	1.651
100	1.000	165.101	1.412
1.000	10.000	1.436.261	1.177
10.000	100.000	12.029.261	1.069
100.000	300.000	108.232.961	977
300.000	500.000	203.614.961	941
500.000	—	401.720.961	929

Importe mínimo a facturar bimestralmente a cada cliente de gas por redes setenta y dos mil trescientos treinta y siete pesos ($ 72.337).

PLANILLA ANEXA Nº II A LA RESOLUCION MOSP. Nº 321/82
GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe) y San Juan (Provincia de San Juan).
Tres mil ciento veintiséis pesos ($ 3.126) la unidad de 9.300 calorías.

TARIFA II

Comprende San Carlos de Bariloche (Provincia de Río Negro), San Martín de los Andes y Junín de los Andes (Provincia del Neuquén).

Escala de consumos en unidades| bimestre de 9.300 calorías		Importe fijo	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	$	$
0	500	—	1.741
500	800	870.445	2.753
800	—	1.696.378	3.126

TARIFA III

Comprende Puerto Deseado (Provincia de Santa Cruz).
Mil setecientos cuarenta y un pesos ($ 1.741) la unidad de 9.300 calorías.

DIRECCION NACIONAL DE IMPORTACION

IMPORTACIONES

Obligación de consignar en las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación de Mercaderías procedentes de la República del Paraguay el medio de transporte que se utilizará.

DISPOSICION
Nº 692
Bs. As., 20|9|82

VISTO lo dispuesto en la Resolución S.C. Nº 152|82, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario clasificar y cuantificar el uso de los distintos medios de transporte que se utilizan para la importación de mercaderías procedentes de la República del Paraguay.

Por ello,

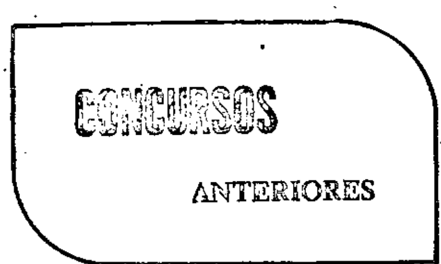
El Director Nacional
de Importación
Dispone:

Artículo 1º — Los importadores deberán indicar en las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación en las que se declaren mercaderías procedentes de la República del Paraguay, en el espacio destinado a la descripción de la mercadería, el medio de transporte que se utilizará.

Art. 2º — La presente disposición comenzará a regir a partir del 21 de setiembre de 1982.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Angel F. Mambrini



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Concurso Público Nº 13

El Comité Federal de Radiodifusión llama a concurso público a partir del 20 de setiembre de 1982 para la adjudicación de licencias para la prestación y explotación de los siguientes servicios de radiodifusión

A PRIVATIZAR

— La Estación de Televisión LS85 TV Canal 13 de Capital Federal.
— La Estación de Radio LT8 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.
— La Estación de Radio LV12 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.
— La Estación de Radio LT14 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

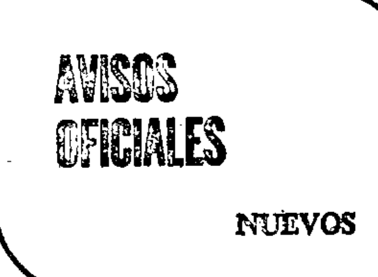
NUEVAS

— Una Estación de Radio en la localidad de General José de San Martín, provincia del Chaco.
— Una Estación de Radio en la localidad de San Pedro, provincia de Jujuy.
— Una Estación de Radio en la localidad de Chascomús, provincia de Buenos Aires.
— Una Estación de Radio en la localidad de Balcarce, provincia de Buenos Aires. (Actual LU35 Radio Balcarce).

Los interesados pueden adquirir el pliego de bases y condiciones en la sede del Comité Federal de Radiodifusión, Suipacha 765, Piso 5º, Capital Federal, a partir de la fecha, en días hábiles, en el horario de 13 a 18 horas, al precio de $ 700.000.

La presentación de las propuestas deberá efectuarse en el Comité Federal de Radiodifusión, a partir del día 11 de noviembre de 1982, en días hábiles de 13 a 18 horas hasta el día 18 de noviembre de 1982, fijándose la apertura del concurso el día 19 de noviembre a las 15 horas.

e. 20|9 Nº 6.519 v. 24|9|82



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

"El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por tres (3) días a los señores RONY ALMEIDA, JULIO LINARDO o LIMARDO, SALOMON FUNTOVICH o FURTOVICH, JORGE FERNANDEZ, ALBERTO AZAR, FERNANDO HORACIO DOMBIAK (C.I. 6.770.635 P.F.), RICARDO BOGADO (C.I. 6.508.005 P.F.), SAUL o SZOEL WAINER (L.E. 8.293.667), CARLOS BELGRANO (L.E. 1.034.212), HORACIO JULIO BONAVIA (C.I. 6.140.754 P.F.), HORACIO ANTONIO CARCHIO (L.E. 4.156.763), EUGENIO CARLOS DE FALCO (L.E. 8.321.834), CARLOS PIETROPAOLO (L.E. 544.634), JULIO ARGENTINO ROSENDE (L.E. 4.016.214), RODOLFO ANTONIO DEZA (C.I. 2.298.040 P.F.), JORGE ALBERTO JANSON (C.I. 5.234.913 P.F.), CHICHE FRANKESTEIN o CHAIM FRANKENSTEIN (D.N. 11.410.635), CARLOS ALBERTO PRES (L.E. 4.408.171) y GRACIELA DEZA (C.I. 7.629.338 P.F.), para que comparezcan en el Sumario Nº 655, Expte. 933|76 que se les sustancia de acuerdo con el Art. 8º de la Ley Nº 19.359 en el Departamento de Sumarios de Cambio de esta Institución, Reconquista 266, Edif. Cangallo, 10º piso, bajo apercibimiento de declararlos rebeldes y continuar la causa en ese estado. Publíquese por un (1) día".

e. 23|9 Nº 6.047 v. 23|9|82

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido DRAGHI, MARCELO, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo Nº 1317, 4to. piso.

Buenos Aires, 20 de agosto de 1982.
Fdo.: Carlos Alberto Porto, Jefe Sección Beneficios Sociales.

e. 23|9 Nº 5.723 v. 27|9|82

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 25|8|82 al 27|8|82.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido ALFREDO PIÑEYRO, alcanzados por el beneficio establecido por Decreto Nº 93|79 para que dentro de dicho término se preesenten a hacer valer sus derechos en Avda. de Mayo 1317, 4to. piso.

e. 23|9 Nº 6.641 v. 27|9|82

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADMINISTRACION ADUANA DE POCITOS
(Art. 1037 inc. g) Ley Nº 22.415)

Se hace saber a la persona involucrada en el Expediente que más abajo se indica, que en el mismo ha recaído la siguiente provindencia. Atento la incomparencia a contestar la vista que le fuera conferida: (Art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415), esta Instrucción resuelve declarar en rebeldía a la persona involucrada en el mismo (Art. 1105 del citado texto legal), debiendo proseguirse la causa en el estado que se encuentra:

SA-45-80-380-PO: Automóvil Ford, 1976, LPPA. 309876 del A.C.A. a favor de José Manuel MORALES.
SA-45-80-134-PO: Seizen CHIBANA.

e. 23|9 Nº 6.642 v. 23|9|82

Art. 1.037 Cód. Aduanero Ley 22.415

Sse hace saber a MARIO COLQUE, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 256|80.PO, que en el mismo ha recaído las siguiente providencia. Atento la incomparencia a contestar la vista que le fuera conferida (Art. 1101 Código Aduanero — Ley 22.415), esta Instrucción resuelve declara en rebeldía a Mario Colque (Art. 1105 del citado texto legal), prosiguiéndose lo actuado en el estado que se encuentra.

e. 23|9 Nº 6.643 v. 23|9|82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.E.T. Nº 544|69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto Nro. 3.106|61 y su reglamentación conexa.

Expediente Nº 2.460|82.
Nombre de la empresa: Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. —Línea Nº 92—.
Domicilio: Pedernera Nº 440, La Matanza, Pcia. de Buenos Aires.
Clase de servicio: Transporte de pasajeros.
Itinerario: Fraccionamiento del 50 % de los servicios que se prestan entre Retiro y Tapiales, en Flores (Fray Cayetano y Bacacay).
Los servicios se prestarán en días hábiles conforme al siguiente detalle:
Desde Flores entre las 7 y las 19 hs.
Desde Retiro entre las 8 y las 20 hs.
Modificación recorrido en a) Retiro y b) Mataderos.
Hacia Retiro:
a) Su ruta, Avda. Dr. Jose María Ramos Mejía, Antártida Argentina, Comodoro Py, Avda. Ramón S. Castillo hasta terminal. Regresando por las mismas.
b) Su ruta, Mohtiel, Avda. de los Corrales, Tellier, su ruta. Regreso sin modificación.
Sin aumento de parque móvil.

Luis J. Fernández Alonso

$ 976.000.— e. 23|9 Nº 24.429 v. 23|9|82

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 657.081, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos y de "Bonos Externos 1982" de u$s. 1.000 Nº 1.124.191, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 1.650.000 e. 13|9 Nº 22.846 v. 12|10|82

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables 1976|86 - 2a. Serie de v$n. 25.000 Nros. 16.076.509|514, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos.

$ 1.320.000 e. 31|8 Nº 18.768 v. 29|9|82

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables 1976|86 - 2a. Serie de v$n. 6.250 Nros. 12.014.602; 12.075.517; 12.075.530; 12.122.122|129; 12.122.616; 12.159.001; 12.159.036|048; 12.368.157|75 y 12.410.801 y de v$n 12.500 Nº 14.526.172, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos.

$ 1.980.000 e. 30|8 Nº 20.621 v. 28|9|82

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1982" de u$s. 1.000 Nros. 1.014.706 y 1.048.159 con cupón Nº 1 y siguientes.

$ 1.650.000 e. 30|8 Nº 20.695 v. 28|9|82

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Junta Nacional de Granos, notifica a la firma MAURA Y COLL S.A., que en el expediente Nº 1.781|80 se ha dictado la resolución "JNG" Nº 23.103 que dispone lo siguiente:

"Artículo 1º — Imponer a la firma Maura y Coll S.A., inscripción Nº 8.844 una multa del 15 % del valor FOB de venta de los 50.466 kilogramos de alpiste no embarcados emergentes de la Declaración Jurada de Venta al Exterior Nro. 6.672, cuyo monto asciende a un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y tres pesos (pesos 1.447.743)".

"Artículo 2º — La sancionada deberá hacer efectivo el pago de la multa aplicada en el artículo 1º, dentro de los veinte (20) días a contar de la fecha de la notificación de la presente resolución en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 367, Capital Federal".

"Artículo 3º — Autorízase a la Gerencia Jurídica para que proceda a iniciar las acciones extrajudiciales y|o judiciales correspondientes, en el caso de que la infractora no proceda al pago de la multa aplicada en el artículo 1º". Francisco Vicchio, Prosecretario General, Paseo Colón 367, Capital Federal. Publíquese por tres (3) días.

e. 22|9 Nº 6.584 v. 24|9|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
DISPOSICION Nº 1.899

Buenos Aires, 10 de Setiembre de 1982.

Visto el Reglamento del Juego de La Quiniela; y

Considerando:

Que la experiencia recogida hasta el presente evidencia la necesidad de introducir modificaciones al mismo, tendientes a adecuarlo a las situaciones emergentes del juego practicado por el público apostador;

Que asimismo resulta conveniente la inclusión de cláusulas aclaratorias a fin de afianzar la práctica del juego y la modalidad del mismo;

Por ello;
El Presidente
de la Lotería de Beneficencia Nacional
y Casinos
Dispone:

Artículo 1º — Sustitúyese el Reglamento del Juego de La Quiniela por el que se detalla en planilla anexa y que forma parte de la presente disposición.

Artículo 2º — Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

Artículo 3º — Pasé a las Direcciones Generales de La Quiniela, Administración (Despacho) para su conocimiento, fines de su competencia, publicaciones y comunicaciones que correspondan.

Carlos Antonio Lizarazu, Presidente.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DE LA QUINIELA

Artículo 1º — El juego de La Quiniela, organizado y ejecutado por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, se rige por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

Artículo 2º — Cada apuesta se registrará en un par de tarjetas debidamente habilitadas a tal efecto por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, denominandose "matriz" y "recibo", respectivamente. En ellas deberá constar: Número, código, número y dirección de la agencia autorizada, fecha y número de jugada y apuesta realizada. La apuesta deberá efectuarse dentro del local autorizado.

Artículo 3º — Las apuestas sólo podrán ser voiceadas en las tarjetas por el agente autorizado. La tarjeta matriz es el único elemento de computación, y sólo ella será válida para determinar la participación en el sorteo y los aciertos que pudieren corresponder. El apostador deberá constatar que en las tarjetas estén registrados los números jugados —escritos y perforados— no admitiéndose reclamo posterior alguno.

Artículo 4º — La tarjeta recibo será entregada al apostador, después de ser sellada por el agente autorizado, y es el comprobante de haber jugado con sujeción a las previsiones del presente reglamento. Esta tarjeta es al portador y su tenencia acredita su propiedad a los fines de la percepción del importe del acierto que pudiera corresponderle, siempre y cuando la misma coincida con la tarjeta matriz.

Artículo 5º — Antes de realizarse el sorteo programado, las tarjetas matrices serán objeto de un proceso electrónico de control y registro, que determinará cuáles son las tarjetas que participarán en la jugada y las apuestas efectuadas en las mismas.

Artículo 6º — No participarán en el sorteo aquellas tarjetas que en virtud de vicio, defecto o irregularidad que presentaren, o por cualquier otro motivo; fueren impugnadas por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, como tampoco aquellas que resultaren faltantes por no ingresar en el proceso, figurando todas ellas en el listado de impugnadas y de faltantes. En tales supuestos, el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la apuesta efectuada, dentro del plazo establecido en el artículo 27º.

Artículo 7º — El Juego de La Quiniela consiste en efectuar uno de los siguientes tipos de apuestas:

a) Apuesta Directa: Es aquella que se efectúa a un número de un, dos o tres dígitos y al lugar que el mismo ocupe en el sorteo, que podrá ser al primero, dentro de los cinco, diez o veinte lugares de ubicación.
b) Apuesta en Redoblona: Es aquella que se efectúa en forma combinada a dos números de dos dígitos, distintos o iguales. En este último caso, deberá figurar como mínimo dos veces en el extracto dentro de los lugares de ubicación elegidos.

Artículo 8º — A los efectos de la perforación y escrituración de las apuestas en redoblonas, y a la liquidación de aciertos correspondientes, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el supuesto de que la apuesta primera alcance un lugar de ubicación mayor que la segunda apuesta, se liquidará como apuesta directa, anulándose la segunda apuesta, y por ende, a la redoblona.
b) En el caso de que la primera apuesta se efectúe al primer lugar de ubicación y la segunda a determinadas ubicaciones (5, 10 o 20) cinco, diez o veinte, respecto a la segunda no se tomará en cuenta el primer lugar de ubicación. En consecuencia, las apuestas que se realicen al 5º lugar de ubicación se considerarán hasta el lugar de ubicación 11º; las que se realicen al 20º lugar de ubicación se considerarán hasta el lugar de ubicación 20º.
c) Cuando se trate de redoblonas a números distintos, los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado dentro de dicha ubicación.
d) Cuando se trate de redoblonas a un mismo número, los aciertos de la primera apuesta; cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, serán consideradas una sola vez aunque se repita el número apostado.
e) Cuando se trate de redoblonas a números distintos o iguales, los aciertos de la segunda apuesta cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado, precediendo por ello, la acumulación de las posturas para las ganancias, de acuerdo a los límites establecidos por el artículo 21º.

Artículo 9º — A los fines de determinar la liquidación de aciertos en las apuestas directas o en redoblonas que se realicen a los lugares de ubicación primero, a los 5, 10 y 20, se deberá dividir el importe del valor apostado por el lugar de ubicación elegido.

Artículo 10. — En caso de que no registre en idéntica forma la escrituración de las apuestas, con la perforación efectuada en las tarjetas, tendrá validez únicamente la apuesta realizada mediante la perforación.

Artículo 11. — Las tarjetas cuyo proceso de lectura se produzcan en fecha distinta a las consignadas en las mismas, tomarán como fecha y número de jugada, la del proceso en el cual intervengan.

Artículo 12. — El jugador, debe verificar que el número de jugada, fecha y número de apuestas registrada en las tarjetas, coincidan con lo consignado por el Agente Autorizado en la pizarra que, diariamente, deberá actualizar con los datos suministrados por los listados de procesamiento electrónico o en base a la última apuesta de cada valor presentada en el sorteo anterior, siendo obligatoria su exhibición.

Artículo 13. — Los aciertos de cada jugada se determinarán mediante sorteo. El resultado de los mismos será divulgado por medio de un extracto oficial, confeccionado en base a la planilla que suscriba el escribano actuante.

Artículo 14. — Los sorteos a que se refiere el art. 13º podrán ser: especiales de La Quiniela y los que se realizan para la Lotería Nacional.

Artículo 15. — Los sorteos especiales se regirán por las siguientes normas:

a) En un globo se colocará un (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde 000 (3 ceros) a 999 (novecientos noventa y nueve). Cuando para la formación del número se utilicen tres globos —uno para la unidad, otro la decena y el restante para la centena— en cada uno de ellos se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde 0 (cero) a 9 (nueve).
b) En otro globo se colocarán veinte (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.
c) Al iniciarse el sorteo personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla de cada uno de los globos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación, respectivamente.
d) Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente la o las bolillas de número extraídas.
e) Concluido el sorteo se confeccionará el extracto oficial, en base al cual se efectuarán los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

Artículo 16. — En los sorteos que se efectúen por intermedio de la Lotería, los aciertos se adjudicarán a las terminaciones de los premios mayores hasta los veinte primeros. Cuando en el programa existan premios de igual valor, los aciertos se considerarán en orden ascendente del menor número premiado al mayor, hasta completar los veinte primeros.

Artículo 17. — Los aciertos de las apuestas efectuadas al primer lugar, se abonarán de la siguiente forma, incluido en monto de la apuesta: al último dígito siete (7) veces lo apostado; a los dos últimos dígitos setenta (70) veces lo apostado; a los tres últimos dígitos cuatrocientas (400) veces lo apostado.

Artículo 18. — Cuando el monto total de los aciertos producidos en cada jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará una banca de tope máximo de hasta tres (3) veces la recaudación obtenida en dicha jugada.

Artículo 19. — Cuando el monto total de los aciertos de una jugada supere el Tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata; o sea que serán abonados en forma proporcional al acierto logrado.

Artículo 20. — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos dentro de las limitaciones fijadas para el Tope de Banca para cada jugada.

Artículo 21. — Las ganancias se acumularán en los casos de repetición de número a números acertados, hasta el máximo de un mil (1.000) veces la cantidad inicial apostada al lugar de ubicación, al cociente que resulte de la división del valor jugado por el lugar de

ubicación a que se extiende la apuesta inicial. Sean cuales fueren las repeticiones que se produjeran, el máximo establecido se liquidará por una sola vez.

Artículo 22. — Escrutinio es el conjunto de operaciones electrónicas por las cuales una vez conocido el resultado del sorteo se procede a la selección de las tarjetas con acierto. Este proceso, determina, mediante la emisión de planillas enlistadas, las tarjetas con aciertos y las agencias autorizadas que deben efectivizar los importes correspondientes.

Artículo 23. — Los listados de aciertos resultantes del procesamiento electrónico —que se efectuará tomando como datos el extracto oficial emitido por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos— y las tarjetas a que se refiere el art. 3º, serán los únicos instrumentos legales que determinarán el pago de los premios.

Artículo 24. — El listado de los aciertos correspondientes a cada agencia autorizada contendrá: número de tarjeta, valor de la misma, apuesta realizada, aciertos a pagar, impuestos de Ley y líquido a pagar; y juntamente con el listado de impugnadas serán exhibidos en el local en forma visible, para consulta del público apostador.

Artículo 25. — La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y los agentes autorizados no serán responsables por la pérdida sustracción, deterioro ni adulteración de las tarjetas.

No se admitirán reclamos sobre tarjetas corregidas o enmendadas.

Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las Leyes Penales.

Artículo 26. — Los agentes autorizados de La Quiniela están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Reglamentación, así como a retener los descuentos de ley correspondientes. Los pagos se realizarán en las agencias, previa entrega de la respectiva tarjeta recibo, hasta el plazo determinado en el art. 27.

Artículo 27. — Las tarjetas con aciertos deberán ser presentadas al cobro en el lugar establecido por la reglamentación pertinente, dentro del plazo de Diez (10) días corridos a contar desde el día siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

Artículo 28. — La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el agente autorizado y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por partes del agente autorizado o de sus empleados.

Artículo 29. — No podrán jugar los menores de 18 años.

Artículo 30. — El sólo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente reglamento de Juego, significa su aceptación integral por parte de los agentes autorizados y por el público apostador.

e. 22|9 Nº 6.607 v. 24|9|82

Subsecretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

Ref. Nota Esp. G.P. Nº 009|82

Cita en los términos de la Ley 22.062 a estar a derecho a la persona que se detalla, concurrir a Callao 114, Capital Federal.

ALEJO AVELINO AGUSTIN; L.E. Nº 4.442.520; clase 1943.

e. 17|9 Nº 6.448 v. 23|9|82

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447; 4º piso, Capital Federal.

ANDRADE, Marcos
BRIE, Alfredo José
BRIZUELA, Carlos Nery
BURANI, Edmundo
CASTILLO, Ricardo Samuel
CORIA, Florencio
CURAL, Carlos Eugenio
DIAZ, Oscar Edgardo
FLORES, Antonio
FERRUFINO, Tomás
GRAFFIGNA, Jorge Omar
MANCINI, Humberto
OBREQUE, René Enrique
PAEZ, Roberto Ismael
PAEZ, Luis Federico
QUISPE, Víctor Vicente
RODRIGUEZ, Alberto Misial
RUIZ, Oscar Nelso
VICENTE, Horacio Daniel
ZAMORANO, Antonio del Tránsito

e. 17|9 Nº 6.447 v. 30|9|82

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 12.631|82

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley Nº 6.843|63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "A" del Dr. Hernán A. Pessagno, Secretaría del Dr. Héctor Pinto Carreras, correspondientes a los años 1943 a 1949.

Las partes interesadas en las conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 22|9 Nº 6.603 v. 24|9|82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

Cde. Exp. Nº 12.632|82

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley Nº 6.848|63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "C" del Dr. Laureano Landaburu (h), Secretaría del Dr. Francisco P. Laplaza, correspondiente a los años 1930 a mayo de 1952.

Las partes interesadas en las conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

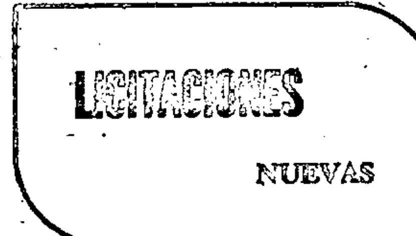
e. 22|9 Nº 6.609 v. 24|9|82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley Nº 6.848|63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "C" del Dr. Laureano Landaburu (h), Secretaría del Dr. Rogelio F. Singulany, correspondientes a los años 1933 a mayo de 1952.

Las partes interesadas en las conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 22|9 Nº 6.610 v. 24|9|82



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE

Licitación Pública Nº 6|82

Expte. Nº E - 3353|82

Licitación Pública para el día 30 de setiembre de 1982, a las 15 horas.

Por la provisión de: malla de alambre galvanizada, chapas galvanizadas y alambre de púas.

Retiro de pliegos: En la oficina de Suministros-Compras, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba, de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 horas o en Avda. Libertador 7516, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9 a 11 horas, sin cargo.

e. 23|9 Nº 6.628 v. 24|9|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA BALCARCE

Licitación Pública Nº 46|82

Llámase a Licitación Pública Nº 46|82, cuya apertura se fija para el día 11 de octubre de 1982, a las 10 horas, para otorgar el regenteo del servicio de comedor y quioscos para el personal de la Estación Experimental Regional Agropecuaria de Balcarce.

Los pliegos de bases y condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Estación Experimental Regional Agropecuaria de Balcarce (Sección Compras y Suministros) donde se procederá a la apertura de las ofertas en el día y hora señalados.

e. 23|9 Nº 6.629 v. 24|9|82

Secretaría de Intereses Marítimos

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES DEPARTAMENTO DISTRITO PARANA INFERIOR

División Compras y Suministros Avda. Belgrano y Bv. 27 de Febrero Rosario - T.E. 825081

Llámase a Licitación Pública Nº 681 hasta el día 12 de octubre de 1982, a las diez y treinta horas (10.30 hs.) para la adquisición vestimenta para el personal embarcado, terrestre y servicios generales de la Dependencia.

La recepción y apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Distrito Paraná Inferior, División Compras y Suministros, Avda. Belgrano y Bv. 27 de Febrero, Rosario.

Los pliegos de condiciones y especificaciones técnicas podrán ser consultados o adquiridos en la dirección indicada precedentemente, en el horario de 7 a 12 horas, como así también podrán solicitarse por correo adjuntando giro postal o bancario a la orden de S.E.I.M.D.G.A., Departamento Distrito Paraná Inferior, y el importe del franqueo correspondiente.

Valor del pliego: $ 80.000.
Franqueo: $ 20.000.

e. 23|9 Nº 6.630 v. 24|9|82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Energía

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 10.320

Contratación de los trabajos con destino a la obra: "Ampliación de la capacidad de distribución del Anillo Industrial de la Provincia de Tucumán".

Apertura prorrogada para el día 8|10|82 a las 9 horas.

Valor doc. $ 2.200.000.

Adquirir documentación, Isabel La Católica 931, piso 1º, Capital Federal, de 8.30 a 14 horas.

e. 23|9 Nº 6.644 v. 24|9|82

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 2 LRA 10|82 Radio Nacional Ushuaia, Tierra del Fuego, para contratar trabajos de cambio de techo, albañilería y pintura del edificio de LRA 10 Radio Nacional Ushuaia.

Apertura: 8 de octubre de 1982 a las 16 horas, sito en San Martín 327, Ushuaia, Tierra del Fuego, donde pueden retirarse los pliegos de condiciones, de lunes a viernes de 15 a 20 horas.

$ 270.000 e. 23|9 Nº 24.206 v. 24|9|82

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 19|82 para la "Instalación de cableado con accesorios de terminación y puesta en funcionamiento de sistemas de audio, conferencia y traductorado simultáneo, intercomunicadores telefónicos, registro TV color, reproducción de antena y TV".

Apertura: 7 de octubre de 1982 a las 14.30 horas, en Compras y Adjudicaciones, sito en Sarmiento 151, 4º piso, oficina 37, Capital Federal, donde pueden retirarse los pliegos de lunes a viernes de 12 a 15.30 horas.

Precio del pliego: $ 30.000.

$ 360.000 e. 23|9 Nº 24.208 v. 24|9|82

MINISTERIO DE EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS

Licitación Pública Nº 4|82

Expediente Nº D-1-615|82

Licitación pública para la adquisición de acero para armadura, con destino a la obra Complejo Deportivo —3ª etapa— Hº Aº, con destino a la Dirección General de Construcciones de esta Universidad Nacional de San Luis.

Apertura: 7 de octubre de 1982, a las 11 horas.

La apertura de las ofertas se realizará en la Secretaría de Economía y Finanzas, Dirección de Compras - Departamento de Licitaciones, Lavalle y Mitre, 1º piso, 5700, San Luis, T.E. 24689 ó 24938 (interno 4).

Los pliegos de condiciones y demás informes podrán ser requeridos en la Secretaría antes mencionada, y en la representación de la Universidad Nacional de San Luis en Buenos Aires, Carlos Pellegrini 143, 8º piso, of. 37, 1009, Capital Federal, T.E. 35-2624, en horario de 9 a 18 horas.

e. 23|9 Nº 6.633 v. 24|9|82

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES HOSPITAL DE CLINICAS "JOSE DE SAN MARTIN"

Licitación Pública Nº 25

Expediente Nº 554 439|82

Llámase a Licitación Pública hasta el día 30 de setiembre de 1982, a las 11 horas, para adjudicar la provisión de sueros, con destino a este Establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.

La apertura se realizará en el Departamento de Contrataciones ubicado en el Hospital de Clínicas "José de San Martín" (Córdoba 2351, planta baja), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones e informes en la División Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 23|9 Nº 6.632 v. 24|9|82

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Licitación Pública Nº 3|82

Expediente Nº 24-82-10336

Llámase a Licitación Pública Nº 3|82 para el día 22 de octubre de 1982, a las 11 horas, en la Dirección de Construcciones Universitarias de la Universidad Nacional de Córdoba, para la contratación de los trabajos para la ejecución de la obra: "Quirófano para clínica quirúrgica remodelación ex sala 4 (parte), Hospital Nacional de Clínicas". Ubicación: Santa Rosa 1564, Córdoba.

Los interesados podrán solicitar planos y pliegos de condiciones en la Dirección de Construcciones Universitarias, Av. Ing. Rogelio Nores Martínez s|n., Ciudad Universitaria, 5000, Córdoba, de lunes a viernes en el horario de 7 a 13 horas.

Presupuesto oficial: $ 1.579.405.150.
Valor del pliego: $ 1.500.000.

e. 23|9 Nº 6.634 v. 6|10|82

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION REGIONAL EN RESISTENCIA (PCIA. DEL CHACO)

Llámase a Licitación Pública para la locación de un inmueble con destino a la Delegación Regional en Resistencia (Pcia. del Chaco), de 150 m2 aproximadamente, aptos para oficinas y en óptimas condiciones de habitabilidad, con preferencia sin separaciones, en locales o habitaciones, para permitir subdivisiones funcionales según las necesidades de la Delegación (podrán admitirse inmuebles con uno o dos ambientes que serían utilizados para el despacho del Señor Delegado Regional), contando con tres (3) baños y una (1) cocina como mínimo, etc. Dicho edificio deberá tener cochera para la guarda de cuatro (4) automotores, sin que esta condición se tome como excluyente.

Deberá estar ubicado en el radio comprendido entre las calles: Hernandarias-Avalos, Paraguay-Rivadavia, San Martín-Italia, Moreno y Rodríguez Peña, de la ciudad de Resistencia (Pcia. del Chaco).

Para retiro de pliegos y presentación de ofertas: Lunes a viernes de 7 a 12 horas, en la calle Fray Justo Santa María de Oro Nº 170, Resistencia (Pcia. del Chaco).

Apertura de propuestas: El día 29 de setiembre de 1982, a las 12 horas.

e. 23|9 Nº 6.631 v. 24|9|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

OBRA SOCIAL PARA ACTIVIDAD DOCENTE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

Licitación Pública Nº 46|82

Llámase a Licitación Pública Nº 46|82, por primera vez, para contratar la provisión de drogas y elementos para laboratorio, con destino al Policlínico del Docente.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en los formularios que se expedirán al efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento Compras, Tacuarí 345, 1º piso, Capital Federal, días hábiles de 12 a 18 horas.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo en el mencionado Departamento el día 5|10|82 a las 17 horas y en presencia de los interesados [illegible] deseen concurrir al mismo.

e. 23|9 Nº 6.645 v. 24|9|82

Subsecretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expte. Nº 783-0468887-60

Se llama a Licitación Pública Nº 093'82, para el día 13 de octubre de 1982, a las 16 horas, para obtener el arrendamiento de un inmueble en la Ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, con una superficie cubierta de 250 a 350 metros cuadrados.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Dpto. Compras y Suministros, sito en la calle Bartolomé Mitre 1340, 5º piso, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro de los pliegos de bases e informes, o en el Organismo Regional Corrientes, sito en la calle Santa Fe 1136'38, Corrientes, o en la Agencia Curuzú Cuatiá, sito en la calle Rodríguez Peña 764 de la ciudad homónima.

e. 23'9 Nº 6.639 v. 24.9.82

Subsecretaría de Deportes

UNIDAD TURISTICA CHAPADMALAL
Autorización Nº 31|82
Trámite Interno Nº 300.275|82 UTCH

Llámase a Licitación Pública Nº 2|82, para la adquisición de pinturas y afines.

Apertura: 1º de octubre de 1982 a las 12.30 horas.

Retiro de pliegos, consultas, recepción de las propuestas y lugar de apertura: En la Unidad Turística Chapadmalal, Pdo. Gral. Pueyrredón (Ruta Provincial Nº 11), Provincia de Buenos Aires, Código Postal 7609.

e. 23'9 Nº 6.638 v. 24.9.82

MINISTERIO SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 2020-13742|82-0

Llámase a Licitación Pública Nº 59'82 para el día 30 del mes de setiembre de 1982, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de instrumental de evaluación (Detector de radiación, dosímetro, universal, integrador de dosis, valija para guardar los equipos, densitómetro, armario metálico, etc., solicitado por la Dirección Nacional de Saneamiento Ambiental.

Costo del pliego: $ 50.000.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones, Contrataciones Centralizadas, Defensa 120, 4º piso, oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Servicio.

e. 23'9 Nº 6.635 v. 24|9.82

HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS

Llámase a Licitación Pública Nº 68'82, para el día 18 de octubre a las 9.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de Drogas, para el Servicio de Farmacia, con destino al Hospital Nacional "Prof. Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones) sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 23|9 Nº 6.636 v. 24|9.82

HOSPITAL NACIONAL INFANTO JUVENIL "DRA. CAROLINA TOBAR GARCIA"
Expte. Nº 1-2020-4103000368'82-0

Llámase a Licitación Pública Nº 14'82 para el día 29 de setiembre de 1982 a las 12 horas, con el objeto de contratar la Adquisición de elementos para reparación y conservación, para el Hospital Nacional Infanto Juvenil "Dra. Carolina Tobar García", Barracas 315, Capital Federal. La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Suministros y Contrataciones del Establecimiento. Para pliegos e informes dirigirse a la citada Dependencia de lunes a viernes de 7 a 15 horas.

e. 23|9 Nº 6.637 v. 24|9|82

CONGRESO DE LA NACION

IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACION
Expediente Nº 1.438
Licitación Pública Nº 152

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de: 100.000 kilogramos de papel obra de 2da., de 57 gms. el M2., formato 0.70 m. x 1 m., a granel, enfardado y con separación cada quinientas (500) hojas, con o sin línea o con o sin sello.

Alternativa: Idem, idem, idem, en bobinas de 0.70 m. de ancho, diámetro no mayor de 1 m., idem, idem.

Pliegos de condiciones: Retirar en la Subdirección de Administración de la Imprenta del Congreso de la Nación, Av. Rivadavia 1864, Capital Federal, en el horario de 14 a 18 horas.

Apertura: El día 1º de octubre de 1982 a las 16 horas, en la Subdirección de Administración.

e. 23|9 Nº 6.646 v. 24|9|82

SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 22.904|82
Licitación Pública Nº 7|82

Llámase a Licitación Pública para la provisión de repuestos varios para vehículos Ford Falcón y Fairlane.

Apertura: 29 de setiembre de 1982. Hora: 16 en Subdirección de Administración.

Bases y pliego de condiciones en Mesa de Entradas de Contaduría, Rivadavia Nº 1864, P.B., Capital Federal.

e. 23|9 Nº 6.640 v. 24|9|82

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 20.477

Llámase a Licitación Pública Nº 108, por la provisión de "Cajas de poliestireno expandido".

Apertura: 30 de setiembre de 1982.
Hora: 11 (once).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 22|9 Nº 6.574 v. 23|9|82

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE
Expte. E - 3323|82

Licitación pública para el día 30 de setiembre de 1982.

Nº 061|82: Provisión de aguarrás mineral, solvente thinner y xileno.

Retiro de pliegos: En la oficina de Suministros-Compras, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 hs. o en Avda. Libertador 7516, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 11 hs. sin cargo.

e. 22|9 Nº 6.575 v. 23|9|82

Secretaría de Información Pública

LS 83 TV CANAL 9
Licitación Pública Nº 18|82

Apertuara: 28|9|82.
Hora: 10.30.
Detalle: Adq. de atenuadores de plástico conductivo.
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas en el Departamento de Compras, Pje. Gelly 3378, Capital, de 10 a 18 hs.

$ 360.000 e. 21|9 Nº 23.927 v. 23|9|82

LS 83 TV CANAL 9
Licitación Pública Nº 17|82

Apertura: 27|9|82.
Hora: 10.30.
Detalle: Adq. de cabezas de A.S.T. 50 hz y cabezas de play record 50 hz.
Pliego de condiciones y presentación de las ofertas en el Departamento de Compras, Pje. Gelly 3378, Capital, de 10 a 18 hs.

$ 360.000 e. 21|9 Nº 23.926 v. 23|9|82

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Prorrógase hasta el día 11|10|82 a las 10 horas la apertura de la licitación pública número 137|82 (Ley 13.064). "Remodelación en la Delegación Comodoro Rivadavia" en virtud de que se deberán incluir modificaciones técnicas en el pliego licitario a pedido de la División Inmuebles".

e. 22|9 Nº 6.621 v. 24|9|82

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 7 de octubre de 1982, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 hs. y de 15 a 19 hs.), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública Nº 145|82. "Para la adquisición de morza, cintas métricas, hojas de sierra etc., solicitados por la División Escuadrón Aéreo". Presupuesto oficial: $ 125.678.900.

e. 22|9 Nº 6.576 v. 23|9|82

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 8 de octubre de 1982, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 hs. y de 15 a 19 hs.), en presencia de los interesados que concurran la apertura de las prpouestas presentadas para la licitación pública Nº 146,82. "Provisión e instalación de equipo de ventilación forzada, solicitado por la División Prontuarios". Presupuesto oficial: $ 400.000.000.

e. 22'9 Nº 6.577 v. 23|9|82

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
INSTITUTO DE SEGURIDAD U.6
Expediente "A" 695|82 - U.6

Llámase a Licitación Pública Nº 16, el día 1|10|82, 9 horas en la Sección Compras (U.6), 9 de julio s|n Rawson (Chubut), adquisición del rubro "Carne Vacuna", pollo fresco, pescado y embutidos", destinados al racionamiento General, durante el bimestre noviembre y diciembre de 1982.

Informes y pliegos, dirigirse al Instituto de Seguridad (U.6), durante los días hábiles.

e. 22|9 Nº 6.578 v. 23|9|82

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "ECA"

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 7|82, por la venta de 100 tns. de Rezagos de plomo, cuya apertura se fija para el día 5 de octubre de 1982 a las 10.30 horas, en el lugar indicado en el epígrafe.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar, o en la Gerencia de Ventas de la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Capital Federal, previo pago en las respectivas Tesorerías de la suma de $ 100.000, valor del pliego.

e. 21|9 Nº 6.536 v. 30.9.82

EJERCITO ARGENTINO
BATALLON DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIONES 121
Licitación Pública Nº 4|82

Obra: Avenida urbana Blas Parera, Zona Norte.
Provisión a pie de obra de hormigón para calzada.
Presupuesto oficial: $ 15.067.500.000.
Fecha de apertura: 8 de octubre de 1982. Hora: 10.
Valor del pliego: $ 15.000.000.

Licitación Pública Nº 5|82

Provisión a pie de obra de cemento portland artificial normal en bolsas de 50 kg.
Presupuesto oficial: $ 1.114.965.000.
Fecha de apertura: 11 de octubre de 1982. Hora: 10.
Valor del pliego: $ 1.120.000.
Lugar de aperturas: Batallón de Ingenieros de Construcciones 121, Av. M. Candioti 4233, Santo Tomé (SF). C.P. 3016.
Venta de pliegos e informes: Servicio de Finanzas del B. Ing. Cons. 121, Tel. 70250.

e. 21|9 Nº 6.568 v. 8|10|82

EJERCITO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 301|82

Apertura: 28 de setiembre de 1982.
Hora: 9 hs. Lugar: Comando de Arsenales, Avda. Ortiz de Ocampo 2950, Capital.
Abjeto: Venta: aviones Cessna U-17 A, Twin Otter DHC-6, Beechcraft I-42 y repuesto aeronáuticos varios.
Precio del pliego: $ 190.000.
Venta del pliego: Lunes a viernes de 8 a 13 horas.
Garantía: 10 por ciento del monto total de la oferta.
Informes: Comando de Arsenales, Departamento Contaduría y Finanzas, División Contrataciones, Av. Ortiz de Ocampo 2950, Capital.

e. 15|9 Nº 6.337 v. 24|9|82

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar "San Francisco"

Llámase a Licitación Pública Nº 04|82 para el día 15 de diciembre de 1982, a las 11 horas, con el objeto de contratar la Provisión de plomo puro en lingotes y antimonio puro en lingotes.

Por pliegos de condiciones y otros datos dirigirse a Fábrica Militar San Francisco (Oficina de Compras), Urquiza 55, San Francisco (Córdoba).

e. 15|9 Nº 6.338 v. 24|9|82

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE MATERIAL
Area de Material "Río IV"
Licitación Pública Nº 12|82

Llámase a Licitación Pública Nº 12|82 para la ejecución en esta Area de Material "Río IV", Las Higueras (Pcia. de Córdoba), de la obra "Modificaciones casa Nº 1".

Apertura: 7 de octubre de 1982 a las 11.20 horas.
Rubro: Arquitectura.
Presupuesto oficial: $ 260.000.000.
Garantía de oferta: $ 2.600.000.
Valor del pliego: $ 250.000.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados, personalmente en la Dirección Economía (Sección Compras) de este Organismo en el horario de 8 a 12.30 horas, o por correo, Casilla de Correo Nº 26 (5800), Río Cuarto (Pcia. de Córdoba).

e. 20|9 Nº 6.498 v. 24|9|82

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE MATERIAL
Area de Material "Río IV"
Licitación Pública Nº 13|82

Llámase a Licitación Pública Nº 13|82 para la ejecución en esta Area de Material "Río IV", Las Higueras (Pcia. de Córdoba), de la obra "Construcción de cuatro (4) galpones-depósitos, plataformas y accesos de hormigón armado".

Apertura: 26 de octubre de 1982 a las 11 horas.
Rubro: Arquitectura.
Presupuesto oficial: $ 1.000.000.000.
Garantía de oferta: $ 10.000.000.
Valor del pliego: $ 750.000.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados, personalmente en la División Economía (Sección Compras) de este Organismo en el horario de 8 a 12.30 horas, o por correo, Casilla de Correo Nº 26, (5800), Río Cuarto (Pcia. de Córdoba).

e. 20|9 Nº 6.499 v. 1º|10|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 804.877|82

Llámase a Licitación Pública Nº 18.876, para la adquisición de formularios continuos, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en los días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de setiembre de 1982 a las 15.30 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 22|9 Nº 6.622 v. 23|9,82

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 51.369.82

Llámase a Licitación Pública Nº 18.902, para la adquisición de un (1) vehículo automotor tipo furgón, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de setiembre de 1982 a las 14.30 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 22|9 Nº 6.623 v. 23.9|82

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 51.233 82

Llámase a Licitación Pública Nº 18.883, para la provisión de cubiertas para automotores, según especificaciones de pliego.

Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de setiembre de 1982 a las 14 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.

e. 22|9 Nº 6.624 v. 23|9|82

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de trabajos de Reparaciones generales y pintura de la Sucursal Tartagal (Salta). La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de octubre de 1982 a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Servicios Generales —Servicios Técnicos—, Callao 101, 3º piso, Capital Federal. Retirar la documentación en la citada Dependencia o en la respectiva filial.

Valor del pliego: $ 500.000.

e. 22|9 Nº 6.579 v. 24|9|82

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGUROS
Licitación Pública Nº 02-82

"Provisión y montaje de un sistema de energía ininterrumpible (Sei-Ups) para la alimentación del Centro de Cómputos de esta Caja".

Comunícase postergación de fecha de apertura para el 8 de octubre de 1982, a las 14 horas.

División Compras, 6º piso, Hipólito Yrigoyen 1770, Capital Federal.

e. 15|9 Nº 6.339 v. 21|9|82

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 98|82 para el arrendamiento de un inmueble para vivienda del Sr. Administrador de la Aduana de Bariloche.

Apertura: 30 de setiembre de 1982 a las 16 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas, o Aduana de Bariloche.

e. 22|9 Nº 6.580 v. 23|9|82

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 3 para lograr la locación de un inmueble para oficinas en la ciudad de Luján, Pvcia. de Bs. As., ubicado dentro del radio delimitado por las calles Dr. Real, Belgrano, Cabildante, Romero, Avda. España, Avda. Muñiz y 9 de Julio, con una superficie útil para oficinas de 500 a 700 m2. Como alternativa un local de 325 a 500 m2 útiles para oficina y un local de 175 a 200 m2 útiles para oficina, contiguos o distantes, ubicados dentro del radio delimitado por las calles Lavalle, Mariano Moreno, Rivadavia y Las Heras, radio éste que se encuentra comprendido dentro del indicado más arriba.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 15 de octubre de 1982 a las 10 horas, en la sede de la Agencia Luján, sita en la calle San Martín Nº 266 de la ciudad de Luján, Pvcia. de Bs. As.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a la mencionada dependencia en días laborables, de 7 a 13 horas.

e. 21|9 Nº 6.537 v. 30|9|82

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 77|82
Expediente Nº 5.032|82

Llámase a Licitación Pública para el día 4 del mes de octubre de 1982, a las 17 horas para la confección de "Constancia de Vacunación". (Válido 15 días).

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros. Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 119, Capital Federal.

e. 22|9 Nº 6.625 v. 23|9|82

JUNTA NACIONAL DE GRANOS DELEGACION VILLA CONSTITUCION

Invítase al segundo llamado de la Licitación Pública Nº 7-P|82, para la concesión de la playa de estacionamiento de camiones cerealeros en el puerto de San Nicolás.

Los pliegos respectivos podrán consultarse en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Buenos Aires y en la División Administración de la Delegación Villa Constitución, Provincia de Santa Fe, dentro del horario de 11 a 14 en Buenos Aires y de 9 a 12 en Villa Constitución, previa presentación de la fotocopia del certificado de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuetsas, se llevará a cabo el día 30 de setiembre del año en curso, a las 11 (once) horas, en la Delegación Villa Constitución, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 14|9 Nº 6.317 v. 23|9|82

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 179|82, con el objeto de adquirir 480 metros de cadena de acero especial marca Buhler.

Los pliegos de condiciones respectivos podrán consultarse y|o retirar en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Av. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 16 horas, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, las causas por las cuales se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 30 de setiembre de 1982 a las 13 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 14|9 Nº 6.307 v. 23|9|82

JUNTA NACIONAL DE GRANOS DELEGACION BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 3|82, para la contratación de la construcción de caños de distribución de cereal a utilizarse en el Elevador Terminal - Unidad I - Delegación Buenos Aires.

Los pliegos de condiciones e informes respectivos, podrán ser consultados y retirados en la División Administración de la Delegación Buenos Aires, sita en Dársena "D" Sud de Puerto Nuevo, Elevador Terminal, Capital Federal, Casilla de Correo 3490, en el horario de 8 a 14 horas de lunes a viernes previa la presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 14|10|82 a las catorce (14) horas en la citada Dependencia, en presencia de funcionarios de ésta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Valor del pliego de condiciones: setenta mil pesos ($ 70.000).

e. 22|9 Nº 6.583 v. 23|9|82

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
Licitación Pública Nº 1.859|80
Expediente Nº 1.859|80

Objeto: Concesión de uso para la explotación de cuatro áreas para campamentos recreativos y dos áreas de recreación diurna, en el Parque Nacional Nahuel Huapí y en la Reserva Nacional Nahuel Huapí Zona Centro.

Apertura: El día 20 de octubre de 1982, a las 15 horas.

Lugar de apertura: En el Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos, Av. Santa Fe 690, Capital Federal. Y simultáneamente en la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapí, San Martín 24, San Carlos de Bariloche, Prov. de Río Negro.

Consulta y venta de pliegos: En los lugares de apertura.

Valor del pliego: Pesos ochocientos mil ($ 800.000).

e. 22|9 Nº 6.581 v. 23|9|82

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
Licitación Pública Nº 23|82
Expediente Nº 2.079|82

Objeto: Construcción de una vivienda para guardaparques en el Parque Nacional Lihué Calel, Prov. de La Pampa.

Apertura: El día 26 de octubre de 1982, a las 14 horas.

Lugar de apertura: En el Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos, Avda. Santa Fe 690, Capital Federal.

Venta y consulta de pliegos: En el lugar de apertura, y en la Intendencia del Parque Nacional Lihué Calel.

Valor del pliego: Pesos quinientos mil ($ 500.000).

e. 22|9 Nº 6.582 v. 28|9|82

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 21|82

Para la reparación integral del Puente Nº 4 Prolongación Calle Cangallo - Puerto Buenos Aires.

Apertura: 3|11|82, a las 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. subsuelo) del Departamento Abastecimiento, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas.

Valor del pliego: $330.000.

Presupuesto oficial estimado: pesos 6.585.776.000.

e. 22|9 Nº 6.586 v. 12|10|82

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 20|82

Para los trabajos de iluminación del sector industrial y calles de acceso en el Puerto de Mar del Plata y reparación de la red de alumbrado existente.

Apertura: 12|10|82 a las 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. subsuelo) del Departamento Abastecimento, Avenida Julio A. Roca 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 hs. y en la Administración Pto. Mar del Plata, Avenida "A" y Calle "F"; Dársena de Pescadores, Puerto Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, en días hábiles de 7 a 14 horas.

Valor del pliego: $ 465.000.

Presupuesto oficial estimado en pesos 1.850.000.000.. e.13|9 Nº 6.262 v.24|9|82

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 18|82

Para la reparación de muelles de la segunda Sección ribera este del Dock Sud. Puerto Buenos Aires.

Apertura: 20|10|82 a las 15 horas.

En la Sala de apertura (primer subsuelo) del Departamento Abastecimiento, Avenida Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, días hábiles de 12 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 410.000.

Presupuesto oficial estimado: pesos 8.038.000.000.

e.8|9 Nº 6.088 v.28|9|82

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES NAVALES Y LOGISTICA

Llámase a Licitación pública Nº 5990 hasta el día 1º de octubre de 1982, a las 15 horas, para la contratación de servicio para el transporte de personal, en ómnibus cerrados, según pliego.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Departamento Construcciones Navales y Logística, Equipo Abastecimiento, Avda. España 2221, piso 1º, Buenos Aires.

Pliego: $ 100.000. Pago del mismo, en Habilitación planta baja del mismo edificio, de 13 a 18 horas.

e. 15|9 Nº 6.344 v. 24|9|82

Secretaría de Industria y Minería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Por dos (2) días llámese a Licitación Pública Nº 1027|82, para la adquisición de: "Material de hierro y vidrio para uso de laboratorio".

Apertura: 11 de octubre de 1982, a las 14 horas, en la Dirección General de Finanzas - Compras y Suministros, Miguelete, sobre Av. Gral. Paz, entre Albarellos y Constituyentes, Pcia. de Bs. As.

Retiro de pliegos y presentación de propuestas, en la dirección indicada, días hábiles de 9 a 12 y de 13 a 16 horas.

Dirección General de Finanzas.

e. 22|9 Nº 6.585 v. 23|9|82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1220-0, hasta el día 7 de octubre de 1982 a las 16 horas, para contratar por el regimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" con reajuste por variaciones de costo (Ley 12.910), los trabajos de remodelación de la Dirección Nacional de Química en su Delegación sita en la calle Moreno Nº 858 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia de Tucumán.

Presupuesto oficial: $ 892.600.000.

Plazo de ejecución: Doce (12) meses.

Importe de la garantía: $ 8.926.000.

Precio de la documentación: Pesos 1.100.000.

Pliegos, aclaraciones y presentación de propuestas en la Supervisión Licitaciones S.N.A., Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 20º, Capital Federal, como así también en el Distrito Noroeste S.N.A., calle Congreso Nº 53, Ciudad San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Las ofertas se presentarán en el Distrito Noroeste SNA hasta cinco (5) días hábiles previos a la apertura, o en la Supervisión Licitaciones SNA, hasta el día y hora fijados para la apertura.

El pliego podrá adquirirse en el Distrito Noroeste SNA o en el Departamento Administración SNA., Av. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal.

La apertura se realizará en la Sala de Aperturas del Servicio Nacional de Arquitectura, Av. 9 de Julio Nº 1925, piso 20º, Capital Federal.

e. 16|9 Nº 6.392 v. 29|9|82

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1497 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 34. Tramo: Sunchales - Límite con Santiago del Estero - Secciones varias (bacheo y carpeta de restitución de gálibo con mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico), en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. $ 2.978.000.000. Depósito de garantía $ 29.780.000. Precio del pliego: pesos 600.000. Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 11 de octubre 1982, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 15|9 Nº 6.345 v. 5|10|82

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1496|82 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 22, Tramo: Meridiano V - Río Colorado, Sección: km. 793,00 - km. 857,00 (bacheo con mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico), en jurisdicción de la Provincia de La Pampa. $ 7.220.000.000. Depósito de garantía: $ 72.200.000. Precio del pliego: $ 1.450.000. Plazo de obra: 5 meses.

Presentación propuestas: 8 de octubre de 1982, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py 2002, Capital Federal.

e. 15|9 Nº 6.348 v. 5|10|82

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 195|82 del 1º Distrito para Contratación de Servicio de Colectivo para transportar al personal del Primer Distrito por el término de 12 meses. $ 600.000.000.

Precio del pliego: $ 8.000.

Presentación propuestas: 30 de setiembre de 1982 a las 10 horas, en la Sede del 1º Distrito, Avenida General Paz Nº 12.136, Capital Federal, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 22|9 Nº 6.626 v. 23|9|82

Subsecretaría de Transporte

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Licitación Pública Nº 981|82. — Descripción: Adquisición centralizada de vestuario anual|verano. Apertura, día y hora: 5|10|82, a las 15. Valor del pliego: $ 1.000.000.

Licitación Pública Nº 983|82. — Descripción: Adquisición de 50 motores para zorra de cuadrilla pesada. Apertura, día y hora: 21|10|82, a las 15. Valor del pliego: $ 500.000.

Licitación Pública Nº 987|82. — Descripción: Adquisición de herbicidas. Apertura, día y hora: 27|10|82 a las 15. Valor del pliego: $ 1.000.000.

Licitación Pública Nº 990|82. — Descripción: Adquisición de 2.100.000 tirafondos para vía. Apertura, día y hora: 22|10|82, a las 15. Valor del pliego: pesos 1.000.000.

Licitación pública Nº 993|82. — Descripción: Contratación de los trabajos para el control de malezas en vías, con aplicación de herbicidas mediante equipos pulverizadores de alto rendimiento, por el término de tres años y con un presupuesto oficial anual de 4.068.150.474 pesos. Apertura, día y hora: 20|10|82, a las 15. Valor del pliego: $ 1.000.000.

Licitación Pública Nº 994|82. — Descripción: Contratación del montaje y puesta en servicio de tres grúas torres en el Taller Almacén Vía y Obras La Banda, Pcia. de Santiago del Estero. Presupuesto oficial: $ 1.228.522.068. Apertura, día y hora: 18|10|82, a las 15. Valor del pliego: $ 1.000.000.

Consulta y venta de pliegos: Gerencia de Abastecimiento, División Licitaciones, Avenida Dr. José María Ramos Mejía 1302, 1er. piso, oficina Nº 115, Capital, de lunes a viernes en el horario de 10.30 a 13.30.

LINEA GRAL. MITRE

Licitación Pública Nº 4076|82. — Descripción: Repuestos para vagones y coches Hitachi; ganchos central completo ganchos centrales a tornillo, ganchos centrales sin accesorios. Apertura, día y hora: 7|10|82, a las 13. Valor del pliego: $ 420.000.

Licitación Pública Nº 4077|82. — Descripción: Repuestos para vagones y coches Werkspoor: Aro tipo Gibson para asegurar llantas; aro de seguridad. Apertura, día y hora: 7|10|82, a las 14. Valor del pliego: $ 150.000.

Licitación Pública Nº 4078|82. — Descripción: Servicio de limpieza de coches y furgones de pasajeros del servicio suburbano en estación San Martín. Presupuesto oficial: $ 1.840.124.160. Apertura, día y hora: 8|10|82, a las 13. Valor del pliego: $ 500.000.

Licitación Pública Nº 4079|82. — Descripción: Cables de acero cincado. Apertura, día y hora: 12|10|82, a las 13. Valor del pliego: $ 100.000.

Licitación Pública Nº 4080|82. — Descripción: Repuestos para coches eléctricos ingleses; resortes helicoidales travesaño de mesa central. Apertura, día y hora: 29|10|82, a las 13. Valor del pliego: $ 100.000.

Licitación Pública Nº 4081|82. — Descripción: Repuestos para coches motores Fiat; ejes, bujes. Apertura, día y hora: 29|10|82, a las 15. Valor del pliego: pesos 300.000.

Consulta y venta de pliegos: En Avda. Dr. José María Ramos Mejía Nro. 1356, 3er. piso, oficina Nº 359, Capital Federal, o en Rosario Avda. Alberdi y Las Heras, Portón Nº 1, dentro del siguiente horario: en Buenos Aires, de 12.30 a 17.30; en Rosario, de 8.30 a 12.30, de lunes a viernes.

LINEA GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 1122|82. — Descripción: Servicios de tareas generales de peones y limpieza de oficinas, dependencias, espacios a cielo abierto, etc. En la Ciudad de Rufino (Prov. de Santa Fe). Presupuesto Oficial: $ 771.138.046. Apertura, día y hora: 20|10|82 a las 14. Valor del pliego: $ 90.000.

Licitación Pública Nº 1157|82. — Descripción: Faroles para señales de mecha a kerosene. Apertura, día y hora: 21|10|82, a las 14. Valor del pliego: $ 140.000.

Consulta y venta de pliegos: (Depto. Aprovisionamiento. División Compras, Oficina Venta de Pliegos), alianza, Estación Santos Lugares, de lunes a viernes en el horario de 12 a 17.

LINEA D. F. SARMIENTO

Licitación Pública Nº M. 82|193. — Descripción: Eclisas y bulones para vía. Apertura, día y hora: 11|10|82, a las 13. Valor del pliego: $ 100.000.

Licitación Pública Nº M. 82|66 C. C. — Descripción: Rodamientos. Apertura, día y hora: 13|10|82 a las 13. Valor del pliego: $ 100.000.

Licitación Pública Nº M. 82|164 C.C. — Descripción: Rodamientos. Apertura, día y hora: 15|10|82, a las 13. Valor del pliego: $ 100.000.

Licitación Pública Nº T.L. 82|5. — Descripción: Limpieza de locomotoras en depósito locomotoras Haedo. Presupuesto oficial: $ 3.200.000.000. Apertura, día y hora: 18|10|82, a las 13. Valor del pliego: $ 1.000.000.

Licitación Pública Nº O. 82|5 — Descripción: Línea principal Estación Mechita desvío de vagones material remolcado - Pabellón Sanitario. Presupuesto oficial: $ 610.000.000. Apertura, día y hora: 27|10|82, a las 13. Valor del pliego: $ 610.000.

LINEA METROPOLITANA

Licitación Pública Nº E. 82|35. — Descripción: Reparación de 4 interruptores de línea de coches eléctricos. Presupuesto oficial: $ 1.323.000.000. Apertura, día y hora: 20|10|82, a las 13. Valor del pliego: $ 900.000.

Licitación Pública Nº E. 82|39 (U). — Descripción: Reparación integral de 12 motocompresores de aire para equipo de freno de coches ferroviarios eléctricos. Presupuesto oficial: $ 333.000.000. Apertura día y hora: 22|10|82, a las 13. Valor del pliego: $ 800.000.

Licitación Pública Nº 82|57 (U). — Descripción: Provisión mano de obra limpieza dependencias ferroviarias, playas y jardines. Limpieza interior, exterior y rasqueteo chasis coches eléctricos cargas, descargas, acarreos y ordenamiento materiales. Presupuesto oficial: 61.925.125 pesos. Apertura, día y hora: 26|10|82, a las 13. Valor del pliego: $ 700.000.

Licitación Pública Nº E. 82|6. — Descripción: Ampliación renovación y modificación red de cables alimentadores para tracción eléctrica en la S E rectificadora caballito. Presupuesto oficial: pesos 6.163.000.000. Apertura, día y hora: 28|10|82, a las 13. Valor del pliego: $ 2.000.000.

Consulta y venta de pliegos: Para Línea D. F. Sarmiento y Metropolitana, ambas en el Depto. Aprovisionamiento, Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, calle Bartolomé Mitre 2973, planta baja, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 12 a 17.

e. 22|9 Nº 6.587 v. 24|9|82

Secretaría de Servicios Públicos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte. 2294-LP-1982
LICITACION PUBLICA

Estaño en lingotes.

Apertura: 9-10-1982 a las 15 horas, en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal).

Pliegos: en el citado lugar.

e. 20|9 Nº 6.505 v. 29|9|82

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte. 1.111-LP-1982

Adquisición de maderas aserradas.

Apertura: 13|10|1982 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal).

Pliegos en el citado lugar.

e. 22|9 Nº 6.588 v. 1º|10|82

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte. 9.234-LP-1982

Adquisición de caños de hormigón simple, espiga y enchufe.

Apertura: 12|10|1982 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal).

Pliegos en el citado lugar.

e. 22|9 Nº 6.589 v. 1º|10|82

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº G 528|82, para la provisión de metal blanco antifricción, antimonio y plomo.

Apertura el día 6 de octubre de 1982, a las 10 horas, en Av. Presidente Roque Sáenz Peña 1190, Capital Federal.

Informes y pliegos en la dirección indicada precedentemente, de lunes a viernes de 8.30 a 11.30 horas.

Valor del pliego: $ 500.000.

e. 17|9 Nº 6.433 v. 28|9|82

Subsecretaría de Recursos Hídricos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte. Nº 25 333-LP-81

Adquisición de uniformes y prendas de vestir.

La apertura, que debía tener lugar el 1|9|82, a las 15 horas, ha sido postergada hasta el 30|9|82 a la misma hora, en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

Pliegos: en el citado lugar.

e. 14|9 Nº 6.310 v. 23|9|82

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 178-P-82

Apertura: 21 de octubre de 1982. Hora: 9.

Valor del pliego: $ 500.000.

Trabajos de Remodelación y Acondicio-

namiento del 3er. piso en el Edificio "Flores-Volta", sito en la Av. Carabobo 47, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 1.000.000.000.

Inf. y|o venta de pliegos: Av. La Plata 1540, P. 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

e. 17|9 Nº 6.441 v. 27|9|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 176-P|82

Apertura: 22 de octubre de 1982 Hora: 9.

Valor del pliego: $ 4.000.000.

Trabajos de Ampliación y Refacción del Edificio "Laboulaye", sito en la calle Sarmiento esq. Intendente Fenoglio de la Ciudad de Laboulaye, Pcia. de Córdoba.

Presupuesto oficial: $ 2.239.000.000.

Inf. y|o venta de pliegos: Av. La Plata 1540, P. 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán adquirir en: Córdoba, Vélez Sársfield 1231, P.B., Pcia. de Córdoba.

e. 16|9 Nº 6.391 v. 24|9|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Prórroga por modificación de bases: Se comunica que la Licitación Pública Nº 158-P|82 cuya fecha de apertura estaba programada para el 14-9-82 a las 9 horas, ha sido diferida para el día: 7 de octubre de 1982, a las 10.30 horas.

Ampara la adquisición de cables telefónicos.

Valor del pliego: $ 300.000.

Inf. y|o venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal.

Horario: 8.30 a 14.30 horas.

e. 20|9 Nº 6.506 v. 28|9|82

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 2|82

Llámase a licitación pública para "Contratación Servicio de Hotelería zona Marítima". Las propuestas serán recibidas hasta el 15 de octubre de 1982 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma hora y fecha en la oficina de compras. 5º piso, local 519, de la Dirección General de Obra Social de la ENCOTel, calle Maipú 39|43, Capital Federal.

Venta de pliegos en Maipú 39|45, 5º piso, oficina 519, Capital Federal, de 11.30 a 15.30 horas.

Oficina Correo Mar del Plata, Av. Luro 2400, 4º piso, Of. Contabilidad, de lunes a viernes de 8 a 14 horas.

Oficina Correo de Mar del Tuyú, calle 1 entre 79 y 81, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

Valor del pliego: $ 1.600.000.

$ 1.000.000.— e. 20|9 Nº 23.564 v. 29|9|82

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 3|82

Llámase a Licitación Pública para la "Adquisición de material de consumo para el servicio de Radiología". Las propuestas serán recibidas hasta el día 7 de octubre próximo a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma hora y fecha en la Oficina de Compras, 5º piso, Local 519 de la Dirección General de Obra Social de la ENCOTel, calle Maipú 39|43, Capital Federal. Por las cláusulas particulares concurrir a la citada oficina cualquier día hábil de 11.30 a 15.30 horas.

$ 1.000.000.— e. 20|9 Nº 23.563 v. 29|9|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 119|82

Llámase a licitación pública para adquirir: "Armarios y estanterías metálicos". Las propuestas serán recibidas hasta el día 6 de octubre de 1982 a las 17 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas.

Valor del pliego: $ 450.000.

$ 1.000.000.— e. 20|9 Nº 23.417 v. 29|9|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 117|82

Llámase a licitación pública para adquirir: "Zorras basculantes con cajas plásticas". Las propuestas serán recibidas hasta el día 6 de octubre de 1982 a las 16 horas, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas.

Valor del pliego: $ 1.515.000.

$ 1.000.000.— e. 20|9 Nº 23.418 v. 29|9|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 116|82

Llámase a licitación pública para contratar la ejecución del "Servicio de limpieza de la Sucursal 2 Bs. As.".

Las propuestas serán recibidas hasta el día 4 de octubre de 1982 a las 16.30 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas.

Valor del pliego: $ 100.000.

$ 1.200.000 e. 16|9 Nº 23.027 v. 27|9 82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 115|82

Llámase a licitación pública para adquirir: "Sobres".

Las propuestas serán recibidas hasta el día 4 de octubre de 1982 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas.

Valor del pliego: $ 283.000.

$ 1.030.000 e. 16|9 Nº 23.056 v. 27,9|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 30 de setiembre de 1982, a las 10 en la Cabecera del Dto. 2º (La Plata), para contratar la ejecución del Servicio de limpieza en el edificio fiscal de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos de La Plata (B.A.), sito en la calle 51 esquina 4 de dicha localidad.

Por el pliego de condiciones y demás datos, concurrir a la oficina Despacho de ENCOTel (Dto. 2º, La Plata), calle 6 esq. 50, 1º piso, de 11 a 15, de lunes a viernes.

Valor del pliego: $ 446.000.

e. 14|9 Nº 6.308 v. 23|9|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 118|82

Llámase a licitación pública para adquirir: "Cabinas para agencias postales minipost". Las propuestas serán recibidas hasta el día 6 de octubre de 1982 a las 16.30 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas.

Valor del pliego: $ 1.315.000.

$ 1.080.000.— e. 20|9 Nº 23.419 v. 29|9|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 31 DIA-82, para el día 6 de octubre de 1982, a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", los trabajos de terminación del edificio postal de la ENCOTEL en la localidad de Hernando (Provincia de Córdoba).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, piso 8º, local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en la Cabecera de los Distritos 6º (Córdoba); 11 (Río IV) o en la oficina Hernando (Dto. 11º).

Presupuesto oficial: $ 1.586.105.000.
Importe de garantía: $ 15.862.000.
Valor del pliego: $ 650.000.

e. 7|9 Nº 6.063 v. 30|9|82

MINISTERIO DE EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 54

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de dos días hábiles a partir del día 22 de setiembre de 1982, para resolver la provisión de repuestos para automotor con destino al Sector Automotores.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 28 de setiembre de 1982 a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 22|9 Nº 6.590 v. 23|9|82

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de dos días hábiles a partir del día 22 de setiembre de 1982, para resolver la provisión de muebles, con destino a Diversas Dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 28 de setiembre de 1982 a las 14.30 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 22|9 Nº 6.591 v. 23|9|82

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
Expediente Nº 216|82

Prórroga: Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 226|82, para la adquisición de instrumental científico, prorrogada para el día 24 de setiembre de 1982 a las 15 horas, ha sido diferida nuevamente para el día 16 de noviembre de 1982, a las 15 horas.

Informes y venta de pliegos, en la Oficina de Compras y Suministros del Consejo, Avda. Rivadavia 1917, 5to. piso, Capital Federal, en el horario de 14 a 18 horas.

Valor del pliego: $ 500.000.

e. 21|9 Nº 6.570 v. 23|9|82

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 13|9 al 17|9|82.

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL MENDOZA

Llámase a Licitación Pública para la continuación de la obra que se encuentra paralizada del Cuerpo VII destinada a Maestranza y Mantenimiento, Sala de Máquinas y Grupo Sanitario y Vestuarios para Playa Polideportiva, con las siguiente fechas de apertura:

Licitación Pública Nº 1|82: Para ejecución de trabajos de demolición de algunos muros y construcción de otros, incluyendo cimientos, viga de fundación, columnas y vigas que se encuentran indicados en planos adjuntos a pliegos.

Apertura: día 30 de setiembre de 1982 a las 18.30 horas.

Licitación Pública Nº 2|82: Para la provisión de materiales consistentes en placas huecas pretensadas tipo PREAR.

Apertura: 30 de setiembre de 1982 a las 20 horas.

Las firmas interesadas en retirar la documentación respectiva, deben dirigirse a la Facultad Regional Mendoza, calle Rodríguez 273 de la Ciudad Mendoza, Departamento de Compras y Contrataciones de lunes a viernes de 17 a 22 horas.

e. 22|9 Nº 6.593 v. 23|9|82

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
Licitación Pública Nº 7|82

Fecha de apertura: 14 de octubre de 1982. Hora: 15 horas.

Llámase a Licitación Pública para la venta del inmueble ubicado en la calle 25 de Mayo 564, Capital Federal.

Las firmas interesadas en retirar pliegos de condiciones, deberá dirigirse a la Dirección General de Administración, Departamento de Contrataciones, Sarmiento 440, 7º piso, Capital, de lunes a viernes en el horario de 14 a 19 horas.

e. 17|9 Nº 6.442 v. 28|9|82

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 48.319|82

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de máquinas de escribir eléctricas y manuales, mesitas y sillas.

Consulta y entrega de pliegos en la Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694, P.B., Capital, de lunes a viernes de 9 a 16 horas.

Apertura de las ofertas en la antedicha dirección el día 7 de octubre de 1982, a las 11.30 horas.

e. 20|9 Nº 6.510 v. 29|9|82

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE FARMACIA Y BIOQUIMICA
Expediente Nº 738.591|81
Licitación Pública Nº 8

Llámase a Licitación Pública para el día 30 de setiembre a las 15 horas, para adjudicar la provisión de instrumentos y equipos, para la actividad docente con destino a esta Casa de Estudios.

La apertura de las propuestas se realizará en el Departamento de Compras y Suministros, sito en la calle Junín 956, Planta Principal, donde además los interesados podrán requerir pliego de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes en el horario de 12 a 18.

e. 22|9 Nº 6.592 v. 23|9|82

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 5|82

Llámase a Licitación Pública para el completamiento de la instalación termomecánica para calefacción, que consta de la provisión, instalación y puesta en funcionamiento de radiadores, calderas, motores y equipos accesorios, en la sede de la Facultad de Ciencias Económicas.

Presupuesto oficial: $ 1.300.000.000.

Apertura de ofertas: 18 de octubre de 1982, a las 17 horas.

Valor del pliego: $ 200.000.

Adquisición de pliegos: Hasta el día 5 de octubre del corriente año, en el Departamento de Contrataciones, en el horario de 12.30 a 18.30 horas, sito en Camino de Cintura km. 2, Lomas de Zamora.

Consultas: Departamento de Construcciones, hasta el día 8 de octubre inclusive, en el horario de 15 a 18 horas.

e. 20|9 Nº 6.511 v. 4|10|82

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA
DEPARTAMENTO DE ARQUITECTURA
Licitación Pública Nº 4|82

Obra: "3ª Etapa Pabellón Nº 3 - Facultad de Ciencias Veterinarias".

Lugar: Campo de Enseñanza Facultad de Ciencias Veterinarias General Pico, La Pampa.

Apertura: 11 de octubre de 1982. Hora 10,30.

Lugar de apertura: Rectorado, 9 de Julio 149, Santa Rosa, La Pampa.

Presupuesto oficial: 1.400.000.000,00.

Valor del pliego: $ 400.000,00.

e. 17|9 Nº 6.423 v. 30|9|82

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 29
Expediente Nº 41.303

Llámase a Licitación Pública Nº 29, para el día 28 de setiembre de 1982 a las 10 horas, para la provisión de material de conservación con destino a Dirección de Conservación de Edificios y Equipos, dependientes de la Universidad Nacional de Rosario.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Contrataciones —Dirección Operativa—, Dirección General de Administración, Beruti 2109, 2000 Rosario, lugar éste donde podrán retirados los pliegos respectivos.

e. 22|9 Nº 6.611 v. 23|9|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 378.035|82

Llámase a Licitación Pública Nº 31|82, para otorgar en concesión por el término de cinco años, la explotación de: Bares Americanos, Guardarropas y Toilettes, etc., del Casino Central y Toilettes y Guardarropas del Casino Anexo II, ambos de la ciudad de Mar del Plata con obligatoriedad de realizar remodelaciones de las áreas de la concesión.

La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de octubre de 1982, a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero Nº 128|40, 1º piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal, T. E. 37-2223.

Retiro de pliego: Bs. As. 12.30 a 16.30 horas.

Mar del Plata: 8 a 12 horas.

Valor del pliego: $ 1.000.000.

e. 22|9 Nº 6.604 v. 1º|10|82

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-0010
Actuación Nº 770-8115|82

Llámase a Licitación Pública Nº 37 para el día 11 de octubre de 1982 a las catorce horas, por la construcción del Panteón Social Rosario —2da. etapa— "por el sistema de ajuste alzado con re-

ajuste de precios por variaciones de costo".

Valor del pliego y planos: $ 800.000.
Presupuesto oficial: $ 2.148.170.000.
Apertura de ofertas: Libertad 731, 7º piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones e informes en la División Contrataciones, Libertad 731, 7º piso, Capital Federal o en la Sucursal Rosario, Mitre 738, Rosario, en el horario de 10 a 16.

e. 13|9 Nº 6.289 v. 1º|10|82

Subsecretaría de Deportes

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION - S.A. 308
Expediente Nº 207|82

Llámase a Licitación Pública Nº 27|82, para la provisión de formularios impresos con destino a la Dirección General de Turismo Social dependiente de esta Subsecretaría de Deportes.

Fecha de apertura: 6 de octubre de 1982 a las 16 horas.

Retiro, recepción, consultas y apertura de las ofertas: Servicio de Contrataciones, calle Defensa 120, 6º piso, oficina 6021, Capital Federal.

e. 22|9 Nº 6.605 v. 23|9|82

Subsecretaría del Menor y la Familia

DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES Y SUMINISROS
Expte. Nº 52.122 81 y agregados

Llámase a Licitación Pública Nº 88|82 para el día 30 de setiembre de 1932 a las 14 horas, con el objeto de contratar la adquisición de ropa para asistidos y el personal, con destino a: Hogar Isabel Balestra Espíndola y Lea Meller Vack, Capitán Gral. Ramón Freire 4267, Capital; Hogar "Bartolomé Obligado y Casimira López", Gaspar Campos 1875, Bella Vista, Pcia. de Bs. As.; Hogar "Santa Ana", J. M. Campos 1801, Villa Zagala, San Martín, Pcia. de Bs. As.. Hogar "San José y Anexo San Cayetano", J. M. Campos 1801, Villa Zagala, San Martín, Pcia. de Bs. As.; Hogar "Ntra. Sra. de Luján", Drago y Azara, Burzaco, Pcia. de Bs. As.; Pabellón Residencial de Ancianos "José León Suárez", Av. Márquez y 9 de Julio, José León Suárez, Pcia de Bs. As.; Hogar "Pedro Andrés Benvenuto", Ruta 7 km. 49½, General Rodríguez, Pcia. de Bs. As.; Hogar "General Nicolás Levalle", Rivadavia s|nº, Lago Epecuén, Carhué, Pcia. de Bs. As.; Hogar "Juana Sarriegui de Isthilart", Güemes y Av. Isthilart, Concordia, Pcia. de Entre Ríos; y Hogar "Dr. Amadeo Sabattini", Villa de Soto, Dpto. de Cruz del Eje, Pcia. de Córdoba, para cubrir Hogar "Juana Sarriegui de Isthilart", las necesidades correspondiente al ejercicio 1982.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 22|9 Nº 6.606 v. 23|9|82

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS SOBRE VIROSIS HEMORRAGICAS
Expte. Nº 2020-16223|82-4

Llámase a Licitación Pública Nº 39|82 para el día 30 del mes de setiembre de 1982 a las 13 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: adq. elementos para laboratorio con destino al Instituto Nacional de Estudios sobre Virosis Hemorrágicas.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Instituto Nacional de Estudios sobre Virosis Hemorrágicas, Liniers e Italia 2700 Pergamino, PBA., donde además se entregarán pliegos y se evacuarán consultas.

e. 22|9 Nº 6.600 v. 23|9|82

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS SOBRE VIROSIS HEMORRAGICAS
Expte. Nº 2020-16222|82-8

Llámase a Licitación Pública Nº 38|82, para el día 30 del mes de setiembre de 1982, a las 10.30 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. elementos de laboratorio con destino al Instituto Nacional de Estudios sobre Virosis Hemorrágicas.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Instituto Nacional de Estudios sobre Virosis Hemorrágicas, Liniers e Italia 2700 Pergamino, PBA., donde además se entregarán pliegos y se evacuarán consultas.

e. 22|9 Nº 6.601 v. 23|9|82

CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"
Expediente Nº 1-2020-2093000220|82-0

Llámase a Licitación Pública Nº 016|82 para el día 4 del mes de octubre de 1982, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición medicamentos con destino al Centro Nacional de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la calle Dr. Enrique Finochietto 849, Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 22|9 Nº 6.627 v. 23|9|82

COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA"
Expediente Nº 1-2020-4107000671|82-0
Licitación Pública Nº 18|82

Apertura: el día 28 de setiembre de 1982 a las 12 horas, en el Departamento Administrativo de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca", sita en Torres (B), Partido de Luján.

Pliegos e Informes: en la antedicha dependencia (División Contrataciones).

Provisión e instalación tinglado parabólico metálico.

e. 22|9 Nº 6.612 v. 23|9|82

COLONIA NACIONAL DE REHABILITACION MENTAL
Expediente Nº 4223-79|82

Llámase a Licitación Pública Nº 6|82, para el día 28 del mes de setiembre de 1982, a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. alimentos con destino a la Colonia Nacional de Rehabilitación Mental.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Sección Contrataciones y Suministros de la citada Dependencia, sita en calle Noaille de la ciudad de Diamante, Prov. de Entre Ríos, C.C. Nº 5, debiendo encontrarse las mismas antes de las ocho horas de la mañana en dicha dependencia; debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 22|9 Nº 6.602 v. 23|9|82

SERVICIO NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL PALUDISMO EN SALTA

Llámase a Licitación Pública Nº 3|82 para el día 30 de setiembre de 1982 a horas 12, para subvenir necesidades que a continuación se detallan: Uniformes para el personal del Servicio Nacional de Lucha Contra el Paludismo en Salta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la sede de la Delegación Sanitaria Federal - calle General Güemes Nº 125, Salta, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada Delegación, o a la Dirección General de Administración (Departamento de Contrataciones) Oficina 4130 y Sector Zoonosis, Reservorios y Vectores Oficina 4033, ubicadas en calle Defensa 120, 4º piso de la Capital Federal.

e. 22|9 Nº 6.603 v. 23|9|82

HOSPITAL NACIONAL "DR. JOSE T. BORDA"
Expediente Nº 2020-4101000805|82-9

Llámase a Licitación Pública Nº 34|82, para el día 12 de octubre de 1982 a las 10 horas, con el objeto de contratar el material y la mano de obra necesaria para el mantenimiento y renovación de las veredas internas del Establecimiento.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones y Suministros, Barracas 375, Planta Baja, Capital Federal, T.E.: 26-8220 debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

Valor del pliego: $ 300.000.

e. 22|9 Nº 6.595 v. 1º|10|82

HOSPITAL NACIONAL DR. JOSE T. BORDA
Expte. Nº 2020-4101000806|82-5

Llámase a Licitación Pública Nº 35|82, para el día 13 de octubre de 1982, a las 10 horas, con el objeto de contratar la adquisición de los materiales y mano de obra para la construcción de cerramientos de mampostería, su renovación y el mantenimiento en Capilla, Serv. Nº 9, etc.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones y Suministros, Barracas 375, P. B. Capital, T.E. 26-8220, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

Valor del pliego: $ 200.000.

e. 22|9 Nº 6.596 v. 1º|10|82

HOSPITAL NACIONAL DR. JOSE T. BORDA
Expte. Nº 2020-4101000812|82-5

Llámase a Licitación Pública Nº 36|82, para el día 14 de octubre de 1982, a las 10 horas, con el objeto de contratar la adquisición de medicamentos, anestesias, suero antitetánico, etc. para cubrir las necesidades de este Hospital.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones y Suministros, Barracas 375, P. B. Capital, T.E. 26-8220, debinedo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 22|9 Nº 6.597 v. 1º|10|82

HOSPITAL NACIONAL "DR. JOSE T. BORDA"
Expediente Nº 2020-4101000803|82-9

Llámase a Licitación Pública Nº 33|82, para el día 29 de setiembre de 1982, a las 10 horas, con el objeto de contratar el Servicio Integral de mantenimiento de tres Grupos Electrógenos.

La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Servicio de Contrataciones y Suministros, Barracas 375, P.B., Capital Federal, T.E.: 26-8220, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 22|9 Nº 6.594 v. 23|9|82

HOSPITAL NACIONAL PROF. ALEJANDRO POSADAS

Llámase a Licitación Pública Nº 69|82, para el día 18 de octubre de 1982 a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de medicamentos, con destino al Hospital Nacional "Prof Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte), Pdo. de Morón, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 16|9 Nº 6.399 v. 27|9|82

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Llámase a Licitación Pública Nº 74|82 para el día 14 de octubre de 1982 a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. de medicamentos con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones) sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte) Pdo. de Morón, Pcia. de Bs. As., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 22|9 Nº 6.598 v. 23|9|82

HOSPITAL NACIONAL DE GASTROENTEROLOGIA DR. BONORINO UDAONDO
Expte. Nº 1-2020103330001121|82-7

Llámase a Licitación Pública Nº 9|82 para el día 8 del mes de octubre de 1982 a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. drogas, Medicamentos, art. goma, vidrio, pintura, algodón, gasa, oxígeno, etc. con destino al Hospital Nacional de Gastroenterología "Dr. Bonorino Udaondo".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en División Compras, 1er. piso, Caseros 2061; Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 22|9 Nº 6.599 v. 1º 10|82

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de artículos de escritorio.

Los respectivos pliegos de condiciones se escuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 2º, T.E. 46-6663 — 45-5741 de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 200.000.
Fecha de apertura: 6|10|82, 11.30 hs.

e. 20|9 Nº 6.517 v. 29|9|82

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de artículos de escritorio.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 2º, T.E. 46-6663 - 45-5741, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 300.000.
Fecha de apertura: 4|10|82, a las 11.30 horas.

e. 16|9 Nº 6.411 v. 27|9|82

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de Cajas de Archivo.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 2º pisro, T.E. 46-6663, 45-5741, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 500.000.
Fecha de apertura: 5|10|82 a las 11.30 horas.

e. 17|9 Nº 6.427 v. 28|9|82

PROVINCIAS

CORRIENTES
INSTITUTO DE VIVIENDA DE CORRIENTES
Licitación Pública Nº 2|82

Objeto: Construcción equipamiento comunitario.

Presupuesto oficial: $ 14.694.717.000 a junio de 1982.

Fecha de apertura: 29 de octubre de 1982.

Hora: 8.

Sistema de contrataciones: Ajuste alzado con precio tope.

Valor del pliego: $ 10.000.000.

Ubicación de la obra: Gobernador Virasoro, Corrientes.

Venta de pliegos: A partir del 28 de setiembre de 1982.

Lugar de Apertura de la Licitación

En la Sala de Situación del Edificio del Instituto de Viviendas de Corrientes, calle Av. Italia 460, 1º piso, Ctes.

Lugar de Venta de los Pliegos

Unicamente en la Gerencia de Administración, calle Av. Italia 460, planta baja, Corrientes. Hasta 5 días hábiles antes de la fecha de apertura de la Licitación.

Lugar de Recepción de los Sobres con las Propuestas:

En mesa de Entradas y Salidas del Instituto de Vivienda. La recepción de los sobres con las propuestas se efectuará hasta la hora y día indicada para el acto licitario, procediéndose a la apertura sucesiva de los sobres conforme a su número de orden.

Observaciones:

I) La consulta aclaración y|o información que se desee deberá efectuarse por escrito a la Gerencia de Administración, fijando domicilio a efectos de las respuestas en la ciudad de Corrientes.

II) En la Casa de Corrientes en Buenos Aires, calle San Martín 333, 4º piso, Capital Federal estará a disposición de los interesados del Pliego de Bases y Condiciones para la lectura de los mismos, dos días después de la fecha fijada para la venta en la ciudad de Corrientes.

e. 22|9 Nº 6.613 v. 28|9|82

SANTA CRUZ
SERVICIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 24|SP|82. — Descripción: Adquisición de medidores y componentes de equipos de medición. Presupuesto oficial: Pesos mil doscientos cuarenta y cinco millones novecientos sesenta y cuatro mil ($ 1.245.964.000). Valor del pliego: pesos ochocientos mil (pesos 800.000). Fecha, hora y lugar de apertura: 4 de octubre de 1982, en Oficina de Compras, sito en Avda. Julio A. Roca Nº 863, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, Horario: 13.

Venta y consulta de pliegos: En Oficina de Compras. Horario: 8 a 16 horas, Río Gallegos, Pcia. de Sta. Cruz, y en Casa Santa Cruz, de 8 a 16, en Avda. Córdoba Nº 1345, piso 14º, Capital Federal.

Licitación Pública Nº 25 SP|82. — Descripción: Adquisición materiales eléctricos para mantenimiento. Presupuesto oficial: pesos mil doscientos dieciseis millones setecientos sesenta y cinco mil novecientos veinte ($ 1.216.765.920). Valor del pliego: pesos ochocientos mil ($ 800.000). Fecha, hora y lugar de apertura: 6 de octubre de 1982, en Oficina de Compras, sito en Avda. Julio A. Roca Nº 863, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Horario: 13.

Venta y consulta de pliegos: En Oficina de Compras. Horario: de 8 a 16 horas, Río Gallegos, Pcia. Sta. Cruz y en Casa Santa Cruz, de 8 a 16 horas, sito en Avda. Córdoba Nº 1345, piso 14º, Capital Federal.

Licitación Pública Nº 26|SP|82. — Descripción: Adquisición de herramientas destinadas a distintos sectores de Gerencia Energía Eléctrica. Presupuesto oficial: Pesos mil setenta y tres millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos (pesos 1.073.557.200). Valor del pliego: pesos ochocientos mil ($ 800.000). Fecha, hora y lugar de apertura: 11 de octubre de 1982, en Oficina de Compras, sito en Avda. Julio A. Roca Nº 863, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Horario: 13.

Venta y consulta de pliegos: En Oficina de Compras. Horario: 8 a 16 horas, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, y en Casa Santa Cruz, de 8 a 16 horas, sito en Avda. Córdoba Nº 1345, p. 14º, Capital Federal.

Licitación Pública Nº 27|SP|82. — Descripción: Adquisición de materiales eléctricos destinados a plan de obras. Presupuesto oficial: Pesos ocho mil setecientos siete millones ciento setenta y cinco mil doscientos veintidós (8.707.175.222 pesos). Valor del pliego: Pesos un millón setecientos mil ($ 1.700.000). Fecha, hora y lugar de apertura: 15 de octubre de 1932, en Oficina de Compras, sito en Avda. Julio A. Roca Nº 863, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz. Horario: 13.

Venta y consulta de pliegos: En Oficina de Compras. Horario: de 8 a 16 horas, Río Gallegos, Pcia. de Santa Cruz y en Casa Santa Cruz, de 8 a 16 horas, sito en Avda. Córdoba Nº 1345, piso 14º, Capital Federal.

e. 16|9 Nº 6.412 v. 29|9|82